

**SEGOB**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO  
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/435/14  
México, D.F., a 24 de marzo de 2014

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 312.A-000303 y 353.A-0076, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

**El Subsecretario**

**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO**

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.

**Lic. Rodrigo Espeleta Aladro**, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 4.0353/2014.

**Unidad de Enlace Legislativo**.- Presente.

**Minutario**

UEL/311

002084

002084 03/24 PM 12:03



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE  
SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**I. POLÍTICA DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE  
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

Las tecnologías de la información y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se han convertido en un instrumento fundamental para la participación democrática, la inclusión social y el crecimiento económico. Así, se trata de herramientas esenciales que nos permiten interactuar de manera ágil y oportuna con nuestro entorno y con el mundo, facilitando el ejercicio de nuestros derechos y libertades.

Estas herramientas potencializan el desarrollo, lo que a su vez impacta de manera positiva en el aumento sostenido de la productividad, la competitividad, la educación, la salud, la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura. En este sentido, también son un soporte para la cohesión social y la gobernanza democrática.

El desarrollo actual de la sociedad global del conocimiento y de la información, se caracteriza por la convergencia acelerada entre las tecnologías de la información, los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión. La expresión de esta convergencia se traduce en el aumento exponencial del tráfico y de plataformas para la transmisión de contenidos digitales a través de redes de datos; las cuales requieren escalar su capacidad de manera constante y acelerada, a fin de mantener niveles adecuados de calidad en los servicios a precios competitivos.

Por estas razones, desde el inicio de la actual administración se ha puesto a los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión como un tema prioritario y fundamental de la agenda de gobierno.

La decisión de adoptar dentro de la agenda nacional como tema prioritario el impulso a las telecomunicaciones y a la radiodifusión, se sustentó en un diagnóstico adverso de la situación que privaba en el país en estos sectores, lo cual se traducía en una seria limitante para su desarrollo y crecimiento. El Banco Mundial ha señalado que si la



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

penetración de la banda ancha en un país determinado aumenta en 10 puntos porcentuales, su efecto positivo en la tasa de crecimiento del producto interno bruto (PIB) podría ser de 1.38 puntos porcentuales.

En México, tales beneficios no se han alcanzado, dado que los niveles de penetración de los servicios de telecomunicaciones entre la población, ya sea de telefonía local fija o móvil, o de banda ancha, se encontraban dentro de los más bajos que se registraban dentro de los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); e incluso se comparaban desfavorablemente con los niveles que registraban varios de los países de Latinoamérica.

En 2012, la OCDE dio a conocer que la pérdida de bienestar atribuida a la disfuncionalidad del sector mexicano de las telecomunicaciones se estimaba en 129,200 millones de dólares (2005-2009) es decir, 1.8% del PIB anual.

Considerando esta situación, la presente Administración adoptó como ejes rectores: 1) elevar a nivel de la Constitución el derecho de acceso a la banda ancha y a las tecnologías de la información y la comunicación; 2) reformar el marco legal aplicable al sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión, a efecto de fortalecer la competencia equitativa y evitar concentraciones que la afecten; 3) fortalecer la rectoría del Estado en la materia, a través de un nuevo diseño institucional; 4) impulsar el despliegue de infraestructura para incrementar la cobertura y la penetración de los servicios, especialmente en aquellas zonas en donde no se cuenta con ellos y, 5) licitar al menos dos nuevas cadenas de televisión abierta para incrementar la competencia y la pluralidad en este mercado.

La concertación y el diálogo entre las principales fuerzas políticas del país con el Ejecutivo Federal, así como el compromiso con México de los legisladores integrantes del constituyente permanente, dio por resultado el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones" (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Por virtud de dicha reforma, se establecieron los fundamentos constitucionales para una nueva arquitectura jurídica, institucional y regulatoria, que ha de regir al sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión en un marco convergente; orientado bajo los principios de efectividad, certidumbre jurídica, promoción de la competencia, regulación eficiente, inclusión social digital, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Tal como lo ordena dicha reforma, corresponde ahora crear y adecuar el marco legal aplicable a los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Por ello, la iniciativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que hoy se presenta, tiene como propósito establecer el andamiaje jurídico que haga posible cumplir con los objetivos y metas previstas en la reforma constitucional.

En particular, la reforma constitucional instruye expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo ordena establecer que las concesiones serán únicas, de forma tal, que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y, en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

## **II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

El proceso de elaboración de esta iniciativa comenzó con la coordinación entre diversas dependencias del Ejecutivo Federal de la que resultó un primer proyecto soportado por el conocimiento y la experiencia acumulada todos estos años en el sector público. Posteriormente, se recibieron más de 33 propuestas por parte de diversos actores de la industria y de la sociedad en general, destacando las propuestas presentadas por la Asociación Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) y el Consejo Coordinador Empresarial (CCE). Asimismo, en su proceso de redacción, se consultó a organismos internacionales, entre ellos a la OCDE, quien aportó propuestas desde muy variados puntos de vista, diferentes visiones y perspectivas y con quienes se realizaron ejercicios de retroalimentación.

Como resultado de lo anterior, en la presente iniciativa se plantean términos novedosos para generar, por un lado, condiciones que permitan incrementar sustantivamente la infraestructura y, por otro, la obligación de hacer más eficiente su uso; lo cual tendrá un impacto directo en la caída de los precios y en el aumento de la calidad de los servicios. En este tenor, el Estado mexicano afirma su capacidad rectora sobre el rumbo del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, sin por ello interferir con el espacio de actividad económica que en esencia corresponde a los particulares en un mercado caracterizado por la competencia y la libre concurrencia.

### **1. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**

#### **Objeto**

Las telecomunicaciones son fundamentales para el desarrollo y el progreso de los países al encontrarse presentes en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas: en la educación, en el trabajo, en el comercio, en la industria, en el transporte,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el esparcimiento, en la interacción social, etcétera. Cada día se integran más a nuestras actividades, facilitando y acelerando el desarrollo y el progreso de las personas, por consecuencia, de las sociedades y los países en general. Por estas razones, muchos países en el mundo las han ubicado en el centro de sus políticas públicas.

Bajo esta perspectiva, las telecomunicaciones se han convertido en un instrumento habilitador que permite a las personas ejercer sus derechos y libertades, expresar e intercambiar ideas, buscar información, obtener conocimientos y establecer vínculos sociales. En concordancia con lo anterior, el constituyente permanente plasmó en nuestra carta magna, que las telecomunicaciones y la radiodifusión se convirtieran en el vehículo para alcanzar los fines establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales.

A fin de que las telecomunicaciones cumplan la función habilitadora que les encomendó el legislador, es necesario contar con la regulación de sus componentes, de tal manera que sean accesibles y se puedan desarrollar en un ambiente de certidumbre y competencia efectiva. Con este objetivo, en la presente iniciativa que se somete a consideración de esa H. Soberanía, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone, bajo una óptica convergente, que los componentes que hacen posible a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, tales como: las redes públicas de telecomunicaciones, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, los contenidos audiovisuales y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, sean el objeto de regulación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se busca que a través de la regulación de estos componentes, esta Ley sea el instrumento que permita generar condiciones estructurales para atraer más inversiones, desplegar más infraestructura, abatir la exclusión social, generar más empleos y lograr una mayor cobertura de servicios; así como incrementar y fortalecer la sana competencia entre los diferentes agentes económicos que participan en estos sectores.

El objeto de esta ley cuya iniciativa se presenta es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en dichos sectores, ello acorde con el Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Instituto Federal de Telecomunicaciones**

El artículo 28 constitucional vigente establece la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución, así como en los términos que fijen las leyes. Por tales razones, en cumplimiento al texto constitucional es necesario dotar al Instituto del marco jurídico que le permita desplegar su actuación conforme a los principios constitucionales, ya que de otra manera, se verá limitado a cumplir el objeto para el que fue creado.

En la presente iniciativa se define, en consistencia con los preceptos constitucionales, la naturaleza jurídica del Instituto como organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, afianzando su objeto de creación. A la par, se establece que le corresponde la regulación, promoción y supervisión de la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que se fijan en esta Ley cuya iniciativa se presenta, así también que dicho Instituto cuenta con facultades en materia de competencia económica en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Otro aspecto destacable es la integración de facultades en el Instituto, ya que ésta tiene como propósito desaparecer la doble ventanilla que existía entre distintos órganos la Administración Pública. En este sentido, en la presente iniciativa se establece que al Instituto le corresponderá emitir regulación, disposiciones administrativas de carácter general, *ex ante* y *ex post* en estos sectores, acompañada de la regulación asimétrica que sea necesaria, el otorgamiento, prórroga, revocación o terminación de concesiones y autorizaciones, la regulación del funcionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, la administración y planificación del espectro radioeléctrico, la verificación y sanción del incumplimiento a las disposiciones legales y a los títulos de concesión, acceso a la retransmisión de contenidos radiodifundidos, entre otras, que con mayor detalle se establecen en la iniciativa. Como lo podrá observar esa Soberanía, diversas facultades que antes correspondían al Ejecutivo ahora se encuentran integradas en el Instituto, en concordancia con lo establecido en la reforma constitucional en la materia.

### **Ejecutivo Federal**

En complemento a la consolidación de facultades en el Instituto, es necesario plantear el papel que le corresponderá al Ejecutivo Federal a fin de generar una clara delimitación de funciones, lo que evitará confusiones en la aplicación de la norma. La reforma constitucional establece diversos mandatos a cargo del Ejecutivo Federal



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dándole una amplia participación, a fin de que más segmentos de la población puedan tener acceso a las telecomunicaciones y a la radiodifusión.

En el artículo 28 constitucional se prevé que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirán opinión no vinculante al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el otorgamiento de concesiones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, en el artículo Quinto transitorio del Decreto, se establece que los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la transición digital terrestre y en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto, señala que el Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la Política de Inclusión Digital, que elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y que realizará las acciones tendientes a garantizar al acceso a Internet de banda ancha en edificios públicos.

Igualmente, en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto transitorios del citado Decreto, se establecen acciones del Ejecutivo Federal para la creación y crecimiento de redes de telecomunicaciones que impulsen la competencia y el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, en el artículo Décimo Séptimo transitorio del referido Decreto, se señala que en el marco del Sistema del Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá diversas acciones a las que el Instituto contribuirá.

Derivado de los mandatos constitucionales mencionados, en la Ley se plantean las facultades que corresponden al Ejecutivo Federal y su distribución entre sus diversas dependencias. De esta manera, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponderá, además de emitir opinión técnica no vinculante sobre el otorgamiento, prórroga o revocación de concesiones, adoptar las medidas para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso en los casos previstos en la ley; planear, fijar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; realizar acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios públicos y coadyuvar con los gobiernos locales para cumplir el mismo objetivo; establecer programas de acceso a banda ancha, administrar la capacidad satelital del Estado; realizar la requisita; llevar la representación internacional del sector ante organismos internacionales, así como la obtención y coordinación de posiciones orbitales; entre otras, que se describen en el texto de la iniciativa.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Gobernación ejercerá las facultades correspondientes a la administración de los tiempos de Estado y, en su caso, aquellos que establezcan otras leyes, encadenamientos nacionales y boletines, así como vigilar que las transmisiones de radiodifusión y contenidos audiovisuales se apeguen a lo establecido en la ley, debiendo sancionar su incumplimiento y monitorear los tiempos máximos para la transmisión de publicidad en las transmisiones de radio y televisión, e informar al Instituto sobre los resultados del monitoreo para efectos del ejercicio de sus facultades de vigilancia.

Respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establece la facultad de opinar sobre las contraprestaciones por el otorgamiento o prórroga de concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas.

Respecto a la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, se conservan las facultades actuales. La primera, para promover en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector educativo, promover la transmisión de programas culturales, cívicos, educativos y recreativos. La segunda, conserva sus facultades de autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y actividades conexas, así como de comestibles, bebidas, medicamentos, entre otros. De igual forma, promoverá en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector salud.

Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor promoverá protegerá y vigilará los derechos de los usuarios previstos en esta Ley, así como los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, debiendo sancionar su incumplimiento.

Se establece la facultad del Instituto de solicitar colaboración y apoyo de los Poderes de la Unión, de los Estados y de otros órganos constitucionales; la obligación del Instituto de prestar la colaboración que éstos le soliciten dichos órganos y dependencias. En un sistema de distribución de competencias entre los órganos del Estado, es necesario que estos puedan trabajar de manera coordinada, por ello, la colaboración recíproca es un factor esencial para lograr que cada órgano del Estado cumpla con su fin, de ahí que la iniciativa proponga la inclusión de esta figura.

### **Comité de Evaluación**

El artículo 28 constitucional prevé la existencia de un Comité de Evaluación para la designación de comisionados que recientemente se constituyó y cumplió con su mandato constitucional, de tal manera que se logró la designación de los primeros comisionados del nuevo Instituto. En la presente iniciativa se retoma la experiencia de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la actuación del Comité de Evaluación estableciendo las atribuciones y los criterios que normarán su funcionamiento y sus decisiones.

### **Organización y funcionamiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

#### *A. Pleno y Unidades Administrativas*

En el título segundo de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contenida en esta iniciativa, se contemplan, además de la consolidación de facultades del Instituto, su organización y funcionamiento de la siguiente manera:

- El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, contará con un secretario técnico y una autoridad investigadora para los asuntos de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
- El presidente del Instituto será el representante legal del mismo, conducirá la buena marcha y la administración del Instituto y de las diversas unidades administrativas que lo integran.
- A los comisionados se les señalan las facultades y responsabilidades mínimas a las que estarán sujetos, entre ellas, la de concurrir a las sesiones del pleno y expresar su voto.
- El secretario técnico del Pleno convocará y conducirá las sesiones del Pleno. Asimismo, le corresponderá el seguimiento del cumplimiento de los asuntos o resoluciones, ejecutar o turnar a las áreas competentes para su ejecución los asuntos y resoluciones, preparar el orden del día de las sesiones, dar cuenta de los informes, asuntos y proyectos, entre otras.
- La autoridad investigadora conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. En el ejercicio de sus atribuciones, la unidad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

En los asuntos de competencia económica, la presente iniciativa cumple con el mandato constitucional de separar las áreas, funciones y procedimientos de investigación, respecto de las de resolución. La autoridad investigadora ejercerá su función al punto de proponer al Pleno el inicio del procedimiento en forma de juicio, si derivado de su investigación resultó la presunción de conductas contrarias a la Ley Federal de Competencia Económica. Durante la investigación, ningún comisionado ni el pleno del Instituto, tienen injerencia. Cuando el Pleno toma conocimiento e inicia el procedimiento en forma de juicio derivado de la investigación en competencia, éste actúa imparcialmente, ya que no son los que realizaron la investigación ni dictaminaron la existencia de probables conductas anticompetitivas. Su papel consiste en iniciar el procedimiento por la presunta existencia de conductas anticompetitivas, dar oportunidad al presunto responsable de defenderse y una vez concluido el



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procedimiento, resolver lo conducente, en los términos que dispone la Ley Federal de Competencia Económica. Con este mecanismo, el Pleno como resolutor se mantiene ajeno e imparcial a la investigación.

El proyecto de iniciativa precisa las facultades y obligaciones que corresponderán al comisionado presidente, a los comisionados, al titular de la autoridad investigadora, señalando las reglas bajo las cuales podrán tener contacto con los regulados, así como las faltas graves y causales de remoción.

Es preciso advertir que el contenido de la presente iniciativa es congruente con la facultad constitucional del Instituto de expedir su estatuto orgánico, debido a que no interfiere ni limita su facultad de establecer en dicho estatuto su organización, distribución de facultades y funcionamiento interno.

### *B. Consejo Consultivo*

En cumplimiento al mandato constitucional, se prevé un Consejo Consultivo integrado por quince miembros quienes serán especialistas de reconocido prestigio en las materias reguladas por el Instituto, cuyo nombramiento estará a cargo del Pleno a propuesta del presidente del Instituto, el objetivo es que dicho Consejo sea un órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta.

### *C. Contraloría Interna del Instituto*

De igual manera, la iniciativa plantea la existencia de una contraloría Interna del Instituto acorde a lo previsto en la Constitución, cuyas funciones serán de fiscalización, de orientación, capacitación y asesoría, esto último como mecanismo preventivo para un mejor desempeño. La iniciativa establece los requisitos que deberá cumplir el titular de la contraloría interna cuya designación y remoción corresponderá a la Cámara de Diputados, y también se establecen las faltas graves que podrían motivar la remoción del titular de tal órgano interno de control.

### *D. Transparencia*

La certidumbre para el sector, que permite generar su desarrollo e incrementar sus inversiones, solo se alcanza si existe previsibilidad en la toma de decisiones, cuya principal herramienta es la transparencia de las decisiones del órgano regulador. En este sentido, en la iniciativa se propone que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno. De igual manera, previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá elaborar y hacer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pública una manifestación de impacto regulatorio. Este mecanismo permitirá abrir una etapa en la que los interesados, beneficiados y posibles afectados por la regulación que se pretenda emitir tengan la oportunidad de elaborar comentarios, a fin de que el Instituto los conozca y pueda, en su caso, tomarlos en consideración.

### **Espectro radioeléctrico**

El despliegue de la infraestructura constituye tal vez el principal reto que enfrenta nuestro país. Se considera que el tráfico cursado a través de las redes inalámbricas móviles continuará creciendo a tasas exponenciales; se ha estimado que el tráfico promedio mensual móvil registrado en el mundo durante 2013 habrá aumentado en tres veces para el 2015 y diez veces para 2018; en Latinoamérica los crecimientos para el mismos años serán de 3.3 veces y de 12 veces, respectivamente.<sup>1</sup>

En México, los equipos terminales inteligentes, conocidos como “Smartphones”, que son generadores intensivos de tráfico, crecen a tasas elevadas. Según datos de diferentes consultores, en tanto que en 2010 estos aparatos terminales representaban el 8.8% del total de teléfonos celulares, para 2013 se estima que elevaron su participación al 34.7%, mientras que para el 2015 será del 68%.

Es así que en México, al igual que en el resto del mundo, las redes inalámbricas constituirán el mayor motor de expansión para la conectividad de banda ancha y el incremento del acceso de la población a la Sociedad de la Información y el Conocimiento. En este sentido, considerando que el espectro radioeléctrico constituye el elemento primario e indispensable de las comunicaciones inalámbricas, y que es un recurso extremadamente escaso y de gran valor, su planificación constituye una de las tareas más relevantes del Estado<sup>2</sup>.

Atendiendo a la importancia que representa el espectro, la presente iniciativa favorece la competencia y la eficiencia espectral, partiendo de una visión de neutralidad tecnológica, que permita utilizar el espectro de forma eficiente, esto es, ofrecer más y mejores servicios empleando la menor cantidad de recursos espectrales, con

<sup>1</sup> “Cisco Visual Networking Index: Global Mobile Data Traffic Forecast Update, 2013–2018”, February 5, 2014.

<sup>2</sup> Reino Unido, uno de los países pioneros en administración del espectro, ha llevado a cabo revisiones, consultas e introducción de modelos para la organización y planificación del espectro radioeléctrico desde el año 2002 en la que la Agencia de Radiocomunicaciones inicia la “Revisión del Marco de Gestión del Espectro” la cual culmina con la emisión por parte de la comisión reguladora Ofcom del *Spectrum framework Review* que introdujo un nuevo modelo y nuevos mecanismos para la administración del espectro. Por su parte, a raíz de la emisión de la directiva del Parlamento Europeo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas conocida como *Directiva Marco* en 2002, los países de la región han realizado una serie de revisiones a sus mecanismos de organización y administración del espectro, especialmente durante los años 2005 y 2010. Del mismo modo, en los Estados Unidos de América, derivado de las recomendaciones del grupo asesor de la FCC, la *Spectrum Policy Task Force*, en 2002 y 2003 se revisó la política de administración del espectro y se introdujeron mecanismos para promover el uso eficiente de los recursos espectrales.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

excepción de los agentes económicos preponderantes, los cuales tendrían que atender un régimen específico para evitar que afecten a sus competidores.

Al mismo tiempo, la nueva ley que se propone, introduce figuras como el uso a título secundario del espectro, la cual permitirá ofrecer servicios alternativos a aquellos establecidos en el título primario, dando oportunidad a una mayor disponibilidad de servicios, siempre y cuando se garantice y proteja de interferencias a los servicios para los que el espectro radioeléctrico fue asignado a título primario.

Para una mejor administración del espectro, en la iniciativa se retoma su actual clasificación de la siguiente manera:

- i) Espectro determinado: Podrá ser utilizado para concesiones de uso comercial, social, privado y público.
- ii) Espectro libre: Puede ser utilizado por el público en general bajo los lineamientos del Instituto.
- iii) Espectro protegido: Se encuentra atribuido a nivel mundial y regional a servicios que lo requieren para la seguridad de la vida humana, el funcionamiento del transporte o los servicios, entre otros; y
- iv) Espectro reservado: Es distinto a los otros tres y se refiere a aquel que se encuentra en proceso de planificación.

Con base en esta clasificación, se puede comprender que el espectro determinado y el protegido, son los únicos susceptibles de otorgamiento en concesión. El espectro determinado será administrado no sólo en función de su disponibilidad sino con base en el tipo de espectro que podrá ser destinado para cada uso, lo que permitirá al Instituto establecer con claridad la cantidad de espectro que pondrá a disposición para cada tipo uso. El espectro protegido, deberá ser plenamente identificado porque cumple una función específica para determinados servicios, de tal manera, que el Instituto al planificar el espectro deberá prever que exista espectro para este tipo de categoría.

La iniciativa establece la planificación del espectro mediante la emisión del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias por parte del Instituto. En dicho programa se establecerán año con año los recursos espectrales que se pondrán a disposición del sector, así como el uso que se le asignará: comercial, público, social o privado.

En la planificación del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá garantizar que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias, ya sean de espectro, recursos orbitales o concesiones únicas, para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es de resaltar que en cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mantendrá, en todo momento, el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país. Para los efectos de esta iniciativa, se otorga el carácter de vías generales de comunicación, sujetas a jurisdicción federal, al propio espectro radioeléctrico, a las redes de telecomunicaciones concesionadas, a las estaciones de radiodifusión y a los sistemas de comunicación vía satélite.

Tomando en consideración que el espectro es un bien del dominio público de la Nación de naturaleza limitada, la iniciativa propone aprovecharlo al máximo a través de la regulación eficiente y ordenada del bien, así como de su uso óptimo en beneficio de la Nación. En este sentido, propone facultar al Instituto para limitar la concentración de frecuencias en manos de particulares y planificar mejor su uso para aumentar la productividad y crecimiento económico y ser un detonante de la conectividad nacional.

### **Régimen de concesiones**

La reciente reforma constitucional en la materia estableció tres premisas a las que se debe de atender para un nuevo régimen concesionario.

La primera, consiste en que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas. La segunda, constituye el mecanismo de otorgamiento, señalando que las concesiones de espectro se otorgarán mediante licitación pública y las concesiones de uso público y social mediante asignación directa. La tercera, que las concesiones serán únicas, de tal forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que impongan la Ley y el propio Instituto.

Tomando en cuenta estas premisas, la presente iniciativa propone un régimen de concesiones de la siguiente manera:

- La concesión única, es decir, aquel título habilitante que autoriza la prestación de todo tipo de servicios por cualquier medio de transmisión, podrá ser de cuatro tipos, según sus fines:
  - i) Uso comercial, en el que se confiere el derecho a cualquier persona, física o moral, para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro y para construir, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones;
  - ii) Uso público, confiere el derecho a la Administración Pública en sus tres órdenes de gobierno, órganos constitucionales autónomos, otros poderes de la Unión o de las entidades federativas, para contar con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En este uso se incluyen a concesionarios y permisionarios de servicios públicos diferentes a los de telecomunicaciones y radiodifusión, cuando necesiten contar con concesiones para la operación y seguridad del servicio de que se trate. En este tipo de concesiones no se podrán comercializar servicios de telecomunicaciones o capacidad de red con fines de lucro;
- iii) Uso privado, se confiere el derecho para servicios con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnológicas o pruebas temporales de equipo y radioaficionados;
  - iv) Uso social, confiere el derecho de prestar servicios con propósitos culturales, a la comunidad, científicos o educativos, sin fines de lucro, comprendiendo en este uso a los pueblos indígenas y comunidades.
- En el supuesto de redes privadas o públicas, estas sólo requerirán de una concesión única, cuando necesiten espectro o recursos orbitales de uso determinado o protegido. Por el contrario, cuando tengan redes alámbricas o usen espectro libre, no requerirán concesión, solo deberán cumplir las disposiciones aplicables para el despliegue de sus redes.

La concesión única no confiere o concesiona al espectro radioeléctrico, si bien autorizará la prestación de cualquier servicio por cualquier medio de transmisión o tecnología, el interesado tendrá que acudir a los mecanismos que establece la ley para obtener igualmente la concesión del espectro radioeléctrico, recursos orbitales o ambos, como medios de transmisión. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales a los que podrá tener acceso el interesado, deberán ser del mismo uso que el de la concesión única, es decir, si se obtuvo una concesión única para uso comercial, entonces, deberá obtenerse espectro radioeléctrico o recursos orbitales de uso comercial. Cabe señalar, que la clasificación de fines que se aplica para la concesión única, también se reitera en la iniciativa para el espectro radioeléctrico, de tal manera que exista plena correspondencia entre el título habilitante y el espectro radioeléctrico o recurso orbital.

Para obtener estos medios de transmisión, la iniciativa ofrece diversos conductos: i) licitación, ii) mercado secundario (cesión de derechos o arrendamiento, siempre que sean del mismo tipo de concesión), y iii) cambio de frecuencias entre la autoridad y el concesionario o cambio de frecuencias entre concesionarios.

Siguiendo este mecanismo de concesionamiento, se logran eliminar diferentes barreras de entrada. En primer término, se elimina la barrera regulatoria que implicaba otorgar concesiones con servicios específicos autorizados, lo que provocaba que los concesionarios tuvieran que acudir a solicitar autorizaciones por cada servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta barrera se elimina en la medida que la concesión única se convierte en el título habilitador para la prestación de todos los servicios que sean técnicamente factibles, acorde a los medios de transmisión que se utilicen. Es importante destacar que las únicas limitantes serán tecnológicas y de inversión. Las primeras, porque aun cuando estén autorizados todos los servicios, éstos se podrán prestar en la medida que el medio de transmisión y la tecnología lo permitan; no obstante, el avance tecnológico diluirá con el tiempo tal limitación. La segunda, porque será la capacidad económica del concesionario la que definirá la cantidad y tipo de servicios que desee prestar para competir.

Así, al contar con servicios y medios autorizados de manera amplia, el concesionario tendrá más opciones para conseguir medios de transmisión, ya que como se propone en la iniciativa, podrá obtenerlos en licitación, vía cesión de derechos o mediante arrendamiento o cambio de frecuencias.

En cuanto a las prórrogas de las concesiones, se unifican la figura de refrendo con la de prórroga, estableciendo sólo la figura de prórroga para todos los tipos de concesiones. Para el caso de espectro radioeléctrico y de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión. El Instituto resolverá si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia. En caso que no exista interés otorgará la prórroga siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación. Lo anterior es acorde a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el concesionario debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones de su título de concesión. Adicionalmente, en la presente iniciativa se plantea que el Instituto solicite opinión no vinculante, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>3</sup> previamente al otorgamiento de la prórroga correspondiente.

<sup>3</sup> Ello no implica que no se analice el buen uso que de la concesión se hubiere hecho de conformidad con lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 26/2006, pues esto seguirá siendo un factor conforme a las facultades de verificación y sanción del Instituto, de esta manera, el Instituto deberá mantener actualizada la verificación del cumplimiento de obligaciones de los concesionarios para no dejarla en la última parte de la concesión en la que resulta una revisión dilatada hacia el pasado con el riesgo de prescripción de facultades. La prórroga estará sujeta al pago previo de la contraprestación que determine el Instituto previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Respecto a la prórroga de la concesión única, ésta operaría de encontrarse en cumplimiento de obligaciones y sin contraprestación, ya que por sí sola no cuenta con espectro radioeléctrico. Cuando existe espectro radioeléctrico o recursos orbitales, se aplicará contraprestación por su otorgamiento, prórroga o servicios adicionales. En el caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en la ley, y sólo tratándose de la concesión única sin espectro radioeléctrico o recursos orbitales, operaría la afirmativa ficta.

Un punto importante es la limitante que pueden tener los medios de transmisión por cuestión de tecnología o de su atribución, para ello se prevé la posibilidad de autorizar un uso más amplio para prestar más servicios a los que se prestaban originalmente, cuando la tecnología o la atribución del espectro lo permita, para ello se fijará la debida contraprestación tal como lo establece la reforma constitucional.

### **Concesiones de espectro radioeléctrico**

Al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, su planificación es tan importante como su mecanismo de otorgamiento.

En la iniciativa se propone que deberán licitarse las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial y privado, éstas últimas solo cuando persigan fines de radiocomunicación privada.

En el caso de concesiones de espectro de uso privado para experimentación, comprobación de viabilidad técnica, radioaficionados, entre otros, no se requerirá de licitación, ya que en este supuesto no habrá prestación de servicios y sólo satisfacen necesidades de comunicación propias, ya que se trata de un uso provisional con fines científicos o de comprobación técnica o económica, y en el caso de radioaficionados, es con fines de auto instrucción, intercomunicación e investigación con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Para las concesiones de espectro radioeléctrico de uso público o social, dado sus fines, se establece el mecanismo de asignación directa a solicitud de parte interesada.

Cabe señalar que las concesiones de uso comercial que solicite el Gobierno Federal, deberán asignarse de manera directa, acorde a lo que establece la Constitución, en el sentido de que el Instituto debe garantizar que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Competencia en Radiodifusión**

La iniciativa hace énfasis en su compromiso para generar mayor competencia en el sector de la radiodifusión, siendo esto un hito en el desarrollo de esta industria y cumpliendo un compromiso hacia una sociedad más abierta y democrática.

En este sentido, la iniciativa en seguimiento con lo establecido en la Constitución abarca los siguientes temas:

#### *A) Must Carry / Must Offer*

Las obligaciones de retransmisión gratuita de contenidos radiodifundidos -que están claramente establecidas en la Constitución- han sido aplicadas desde la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones por los concesionarios. La presente iniciativa retoma este principio de gratuidad a fin de que exista un mayor acceso, diversidad y pluralidad de contenidos para los usuarios de servicios de televisión restringida. La ley mantiene que en tanto no se logre una mayor competencia en el sector de la radiodifusión, la aplicación gratuita de la retransmisión para sistemas de televisión restringida y radiodifusores quedará garantizada.

#### *B) Multiprogramación radiodifundida en TV restringida*

La presente iniciativa establece las condiciones bajo las cuales los concesionarios de televisión radiodifundida podrán tener acceso a la multiprogramación, atendiendo las reglas señaladas en este nuevo ordenamiento y aquellas que emita el Instituto. De igual forma se establecen los criterios mínimos a los que deberán ajustar su operación los concesionarios que obtengan la autorización para la multiprogramación en beneficio de los usuarios. De esta manera se logrará obtener el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico para que por un lado, los concesionarios puedan dar una mayor oferta y, por otro, los usuarios obtengan mayor pluralidad de contenido, asociado de los beneficios que la tecnología permite.

#### *C) Nueva Cadena del Estado*

El mandato de la Constitución referente al establecimiento de dos nuevas cadenas comerciales de televisión con cobertura nacional y la creación de un nuevo órgano público de radiodifusión, encuentran sustento en la gran concentración que ha regido en el mercado de la radiodifusión durante los últimos años, lo que ha ocasionado que no existan condiciones de competencia efectiva. De hecho, no ha existido procedimiento licitatorio de estaciones de radio o televisión durante los últimos 18 años, lo que ha agravado la concentración de frecuencias de radiodifusión. Las únicas cuatro señales comerciales con cobertura nacional son controladas por tan solo dos grupos económicos, por tanto con la nueva cadena se generará mayor diversidad y



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pluralidad de contenidos además de los transmitidos por la televisión abierta. Los actuales niveles de concentración han sido una limitante para generar condiciones que permitan a los productores independientes contar con un mayor espacio para expresar su creatividad.

La nueva cadena estatal tiene su origen en la Constitución y busca establecer un foro para garantizar a más mexicanos los espacios de libre expresión y de pluralidad que requiere una sociedad como la mexicana. Este esfuerzo de radiodifusión lleva a México a una estructura de mercado similar a la de los países con mayor competencia en este sector. Las reglas de retransmisión garantizarán que más hogares en México se vean beneficiados de contenidos que favorezcan el desarrollo humano y el fomento de nuestros valores de identidad como mexicanos.

Ante tal circunstancia, la iniciativa prevé una ley mediante la cual se crea el organismo público de radiodifusión referido, a efecto de incrementar la oferta de contenidos y asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, entre otros.

Así, la entrada en operación de las dos nuevas cadenas nacionales de televisión abierta cuya licitación ha lanzado el Instituto, más la cadena de uso público destinada al Sistema Público de Radiodifusión de México, lograrán una competencia sana y efectiva en el sector de la radiodifusión, lo que beneficiará a millones de televidentes potenciales en términos de variedad y pluralidad en contenidos.

Finalmente es importante destacar que la estructura de mercado que esta iniciativa establece para el sector de radiodifusión hace unos años era difícil de imaginar. Hoy gracias a los cambios Constitucionales y a esta iniciativa será una realidad.

### **Recursos orbitales**

La tecnología satelital es crucial para el desarrollo económico y social de países como México, porque permite proveer servicios de telecomunicaciones en lugares donde resulta difícil o económicamente inviable el despliegue de otras redes de telecomunicaciones, así como por el desarrollo de tecnología y la creación de fuentes de trabajo con un alto nivel de especialidad en sectores estratégicos para el desarrollo nacional.

La promoción de la inversión, el desarrollo de sistemas satelitales, la asignación y adjudicación de recursos orbitales, son un reto para los regímenes jurídicos nacionales, toda vez que, al ubicarse los satélites en el espacio ultraterrestre, se encuentran sujetos a los tratados y regulación que la comunidad internacional ha promovido para racionalizar la repartición de dicho espacio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, una vez que la reforma constitucional permite la inversión extranjera hasta en un 100% en comunicación satelital, incluyendo todos los servicios que se presten a través de dichas redes de telecomunicaciones, es indispensable que las disposiciones de la ley secundaria favorezcan tanto el marco de inversión como la certidumbre jurídica necesarios para impulsar el sector satelital.

Uno de los mecanismos para promover la inversión para la prestación de servicios en este sector y para incrementar las posiciones orbitales asignadas al país, consiste en un proceso de obtención de concesiones sobre recursos orbitales futuros, que sea acorde con los procesos que internacionalmente se siguen para la coordinación, asignación y registro de posiciones orbitales y las bandas de frecuencia asociadas<sup>4</sup>.

La licitación seguirá aplicándose para concesionar recursos orbitales que han sido asignadas a nuestro país, pero también, en esta iniciativa de Ley se prevé la posibilidad de que cualquier persona manifieste al Instituto su interés en que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, asumiendo los compromisos correspondientes, para que una vez que el Instituto integre el expediente correspondiente, lo remita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que inicie y acompañe los procesos necesarios, incluidos los de coordinación, para la obtención de nuevos recursos orbitales a favor del país.

Adicionalmente, se brinda la certeza al interesado que presentó la solicitud, de que en el caso de que el Estado Mexicano logre el registro a su favor, se le otorguen los derechos respectivos sobre los recursos orbitales en cuestión, siempre y cuando el particular cumpla con los requisitos establecidos para la obtención de dicha concesión, debiendo asumir los gastos de dicha gestión y pague la contraprestación correspondiente. Este procedimiento refleja las mejores prácticas satelitales a nivel internacional<sup>5</sup>.

Cabe mencionar que en estos casos no existe un derecho ni una expectativa del Estado mexicano sobre la posición orbital, mucho menos del particular interesado, sino que es necesario iniciar de cero un proceso ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones para obtener una posición sobre la que no se tiene derecho y no se tiene seguridad de obtenerla. Actualmente, la falta de esta alternativa ha evitado

<sup>4</sup> El documento titulado *Regulación Satelital en México. Estudio y Acciones* elaborado por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones COFETEL muestra, entre otras limitantes, la discordancia entre la regulación vigente en el país y la normatividad internacional para acceder a los recursos orbitales, así como la desarmonización de la regulación vigente respecto a la evolución tecnológica de los sistemas satelitales.

<sup>5</sup> En los Estados Unidos de América, el país con el sector satelital de mayor tamaño y con quien se comparte la misma "región" satelital, la regulación incluida en el *Code of Federal Regulations* permite que los interesados presenten una solicitud para prestar servicios satelitales y buscar los recursos orbitales respectivos. Para ello, la Administración, acompaña a los interesados en los procesos respectivos para obtener y coordinar los recursos ante los organismos internacionales correspondientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que nuestro país sea atractivo para la inversión y que los particulares asuman la carga del proceso de coordinación y asignación de recursos orbitales a nivel internacional, puesto que únicamente pueden acceder a los recursos orbitales si el gobierno mexicano los ha conseguido y los pone a licitación. Asimismo, la nueva ley reconoce que el Estado puede desarrollar sus propios sistemas satelitales para las necesidades objeto de su mandato y prevé que asegurará la continuidad de los sistemas satelitales propiedad del Gobierno Federal, así como la vigilancia del aprovechamiento eficiente de la capacidad y los servicios satelitales utilizados por el Estado, debiendo el Instituto otorgar las concesiones sobre posiciones orbitales, orbitas satelitales y sus bandas de frecuencias asociadas, para el cumplimiento de sus fines.

### **Mercado secundario de espectro radioeléctrico**

La transferencia entre particulares del derecho de uso del espectro radioeléctrico se conoce en el sector telecomunicaciones, a nivel internacional, como mercado secundario de espectro.

Este mecanismo ha sido utilizado en diversos países<sup>6</sup> para flexibilizar, agilizar y dar dinamismo a la gestión del espectro radioeléctrico, ya que por una parte permite disminuir o corregir las ineficiencias que hayan ocurrido en la asignación de espectro (acumulación y ociosidad), así como dar la posibilidad que se redistribuya hacia aquellos que lo requieren para satisfacer las demandas de los usuarios (uso eficiente). Por otra parte, es una alternativa que permite a cualquier interesado obtener espectro radioeléctrico sin depender de que el Estado lo licite, con lo que se elimina una de las principales barreras de entrada para nuevos competidores.

El mercado secundario está integrado por dos figuras jurídicas: i) la cesión de derechos, y ii) el arrendamiento de espectro radioeléctrico<sup>7</sup>.

La cesión de derechos consiste en transferir los derechos concesionados de un concesionario a otro, o de un concesionario a un particular que se convertiría en

<sup>6</sup> Estados Unidos da los primeros pasos para facilitar el desarrollo de un mercado secundario del espectro en mayo de 2003, estableciendo las figuras de arrendamiento y cesión del espectro, conocidas como "spectrum manager leasing" y "De facto transfer leasing". En el Reino Unido, uno de los países pioneros en la administración del espectro, se comenzaron a implementar algunos mecanismos para el mercado secundario desde diciembre de 2004, los cuales se han ido incrementando desde entonces flexibilizando gradualmente la comercialización de los recursos espectrales entre los poseedores de los derechos. La Directiva Europea aprobada por el Parlamento Europeo en 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/21/CE), también conocida como Directiva marco, ha sido la base para la introducción de las figuras relacionadas con el mercado secundario del espectro, como la cesión y el arrendamiento del espectro, en las legislaciones de distintos países de la región.

<sup>7</sup> Durante los últimos años, países como Reino Unido, Australia, Estados Unidos, y la mayoría de países de la unión europea han incorporado mecanismos para la comercialización del espectro mediante figuras como el arrendamiento, la cesión de derechos o el intercambio de recursos orbitales con el objetivo de mejorar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y corregir las posibles fallas creadas por los mecanismos de asignación primaria.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesionario. El principal efecto de esta figura es el cambio de titularidad de la concesión.

El arrendamiento de espectro radioeléctrico, consiste en transferir sólo los derechos de uso del espectro radioeléctrico de un concesionario a otro, o de un concesionario a un particular, que para poder explotarlo requeriría adquirir el carácter de concesionario. En este caso no se produce el cambio de titularidad de la concesión.

Cabe mencionar que nuestro marco jurídico vigente ya contempla la existencia de dos tipos de mercado de espectro radioeléctrico: i) primario, y ii) secundario. El mercado primario lo integra la obtención de concesiones mediante licitación pública, y el secundario, lo conforma la obtención de concesiones mediante cesión de derechos.

No obstante, se considera que el mercado secundario en nuestro país no ha proveído todos los beneficios esperados, por lo que es necesario que se complemente con la figura del arrendamiento de espectro radioeléctrico, a fin de dar toda la flexibilidad, agilidad y dinamismo a la gestión de este bien del Estado, para poder obtener todos los beneficios que el mercado secundario en su conjunto ha aportado en otros países.

Por tales razones, se propone incluir en nuestro marco jurídico la figura del arrendamiento de espectro radioeléctrico, dando la posibilidad de que el arrendamiento pueda ser total o parcial, ya sea de canales, frecuencias o bandas de frecuencias, pues de esta manera se otorga la mayor flexibilidad para que los interesados determinen la cantidad o modalidad de espectro radioeléctrico que desean, ya sea para que un nuevo concesionario incurriera en el mercado o para que los existentes satisfagan sus necesidades de espectro y fortalezcan sus servicios, todo en beneficio de los usuarios.

Si bien la intención es flexibilizar, agilizar y dinamizar la gestión del espectro radioeléctrico, ello no implica una absoluta liberalidad del mercado secundario, por lo que al igual que la cesión de derechos, es necesario que el Estado mantenga control sobre la administración y asignación de este bien de dominio público, a fin de evitar cualquier actuación de los particulares que vaya en detrimento de la rectoría que se debe ejercer al respecto. Por tales razones, es necesario que el arrendamiento de espectro radioeléctrico se sujete a la autorización del Instituto a fin de evitar que se generen efectos nocivos al proceso de competencia económica.

Adicionalmente, es necesario y se propone, que el mercado secundario del espectro radioeléctrico cuente con una regulación específica que asegure su funcionamiento y efectividad y, sobre todo, que vele por el interés público, por lo que se faculta al Instituto para que emita las disposiciones que regulen el mercado referido.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **Cambio o rescate**

La presente iniciativa retoma las causales de cambio o rescate que han regido al sector telecomunicaciones y radiodifusión y se incluye como nuevo supuesto para la procedencia del cambio, el reordenamiento de bandas de frecuencias. Esta adición obedece a que la figura de cambio se convierte en un mecanismo de reordenamiento, toda vez que éste se podrá realizar de oficio o a solicitud de parte entre el concesionario y el Instituto o entre concesionarios, previa autorización del Instituto. La figura de cambio también es un mecanismo que complementa al mercado secundario de espectro radioeléctrico.

El objetivo es permitir el reacomodo de espectro radioeléctrico para subsanar las deficiencias que hubieren ocurrido al momento de otorgarlo en concesión y que provocan que no pueda realizarse un mejor aprovechamiento o uso.

La figura del cambio se entiende en todo momento sujeta a los límites de concentración o efectos contrarios a la competencia que deberá revisar el Instituto.

En la iniciativa se establece el procedimiento que deberá seguirse cuando la solicitud de cambio provenga de algún solicitante hacia la autoridad con lo que se da certidumbre sobre este tema. El cambio entre concesionarios, se encuentra sujeto a la autorización del Instituto. Es importante mencionar que el cambio no se limita solo a la causal señalada sino a cualquiera de las previstas en esta iniciativa.

En cuanto al rescate, esta figura se retoma de la regulación vigente, como un mecanismo por virtud del cual el Estado a través del Instituto, puede ejercer su rectoría en los supuestos previstos en la Ley, para lo cual se prevé un procedimiento específico.

### **Instalación y operación de las redes**

En nuestro país el sector de las telecomunicaciones se ha caracterizado por tener altos precios, generando con ello un bajo porcentaje de penetración de los servicios y un deficiente desarrollo de la infraestructura necesaria para prestarlos.

Con redes de telecomunicaciones con diseños de arquitectura abierta e interoperables, el objetivo es llegar a zonas remotas y de difícil acceso, con lo que se pretende promover el desarrollo económico y la inclusión social a través de la participación activa del sector privado.

Se pretende que los concesionarios de redes de telecomunicaciones para uso comercial adopten diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mediante planes técnicos fundamentales desarrollados por el Instituto, se considerarán los intereses de los usuarios y de los concesionarios de redes de telecomunicaciones. El objetivo de dichos planes será: i) desarrollar nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructura y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; ii) trato no discriminatorio a los concesionarios; iii) fomentar condiciones de competencia; iv) establecimiento de mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías, en beneficio de los usuarios.

El Instituto podrá establecer las condiciones en materia de acceso y uso de las redes y recursos asociados que permitan que los concesionarios puedan prestar servicios en condiciones de competencia.

La información transmitida a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

Un punto importante contenido en la presente iniciativa, es la desaparición de los cargos a los usuarios por las llamadas de larga distancia nacional que realicen. Esto reconoce la convergencia tecnológica y de servicios que disminuye costos en la tramitación de una llamada. Un ejemplo claro de ello lo constituye el tráfico que se hace en las redes que utilizan protocolos IP, en donde el tráfico se conduce independientemente de la distancia.

Los propios concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones han reconocido esta realidad al ofrecer en el mercado paquetes de "tarifa única" que incluye servicios locales, de larga distancia y mensajes cortos, a través del pago de una sola cuota.

Para lo anterior, la iniciativa también prevé la desaparición de las áreas de servicio local a efecto de unificar al país en una sola área de servicio. Además de su efecto favorable para el usuario al eliminarse los cobros de larga distancia, esta medida constituirá un impulso a la competencia, dado que todo el país estará sujeto a la prestación del servicio de interconexión, en condiciones competitivas y no discriminatorias, lo cual, hoy día no ocurre en 198 áreas de servicio local.

### **Interconexión**

La interconexión es el insumo más importante de las redes públicas de telecomunicaciones en un mercado en competencia, gracias a ella los usuarios de una red pueden comunicarse con los usuarios de otras redes y viceversa, o hacer uso de las capacidades y funciones de distintas redes, de ahí que se considere la interconexión como una obligación y un derecho inherente a todo concesionario de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

telecomunicaciones y se faculte al Instituto para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios.

En la presente iniciativa se señala que la interconexión entre las redes, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social, por lo que las comunicaciones y derechos de los usuarios se privilegiarán frente a los posibles desacuerdos que existan entre concesionarios. Para ello, se prevén mejores condiciones para que los concesionarios de redes puedan interconectarse, bajo reglas claras, condiciones no discriminatorias, condiciones técnicas adecuadas y plazos definidos para llegar a acuerdos, o en su caso, para que la autoridad regulatoria resuelva con oportunidad lo conducente, respetando en todo momento el derecho de los usuarios a la comunicación en condiciones de calidad.

Los principales servicios de interconexión se definen en la Ley, sin perjuicio de que el Instituto pueda determinar otros. Asimismo, se garantiza que los niveles de tarifas que se apliquen entre concesionarios no excedan aquellos que el Instituto determine, cuando sea necesaria su intervención, con base en un modelo de costos que deberá considerar las mejores prácticas internacionales, entre otros criterios que se establecen en esta iniciativa.

En concordancia con los principios establecidos en la reforma constitucional, la Iniciativa de Ley prevé una regulación asimétrica respecto a las reglas aplicables a la interconexión entre aquellos agentes económicos que sean declarados como preponderantes o aquel agente que cuente con una participación mayor al 50% en el sector de telecomunicaciones y aquellos que no tienen tal carácter. Ello, con el propósito de fortalecer las condiciones de competencia efectiva.

Para fomentar la competencia equitativa, los concesionarios mencionados en el párrafo que antecede tendrán condiciones específicas en materia de interconexión cuya función es equilibrar las condiciones de mercado entre ellos.

La discusión sobre las metodologías de cálculo de las tarifas correspondientes es amplia y polémica, evidenciando la complejidad de la aplicación de la economía tradicional a las industrias de redes. La interconexión de redes es el mecanismo que permite la competencia entre las mismas. La consecuencia de lo anterior es que, aunque haya competencia efectiva entre redes en el mercado de la telefonía, el regulador tiene que seguir determinando siempre la tarifa de terminación<sup>8</sup>. Esto se manifiesta con claridad en Europa: el número de mercados regulados en los que no existen condiciones de competencia, que era de 18 en 2003, se han reducido a 4 en 2014 y uno de esos 4 es precisamente el mercado de terminación de llamadas.

<sup>8</sup> Terminación y originación de llamadas en la red local, cuando se trata de la interconexión entre una red de larga distancia con una red local.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En principio, la tarifa de interconexión debiera permitirle a una red recuperar el costo que le significa que el usuario de otra red termine la comunicación con uno de sus clientes utilizando su infraestructura. Es difícil definir ese costo por varias razones. Primero, en una red de telecomunicaciones el costo variable es pequeño con relación al costo fijo, que corresponde al costo de desplegar y mantener la red. Segundo, el servicio de terminación de llamadas es sólo uno de los múltiples servicios que presta una red pública de telecomunicaciones, por lo que se plantea la pregunta de ¿cómo repartir el costo fijo total entre dichos servicios? Tercero, no existe en la teoría económica un consenso de cómo deben recuperarse los costos fijos cuando hay producción conjunta (es decir, cuando las mismas instalaciones sirven para prestar varios servicios).

Cuando un cliente de una red se comunica con un cliente de otra red, se utiliza simultáneamente la primera para originar y la segunda para terminar. Los dos usuarios debieran sufragar conjuntamente los costos correspondientes a las dos redes puesto que los dos obtienen simultáneamente beneficios de la comunicación. Pero debieran en principio hacerlo de manera proporcional a los beneficios obtenidos, lo que corresponde a una proporción imposible de medir.

Finalmente, la tarifa de interconexión corresponde a la prestación de servicios de mayoreo. ¿Cómo le cobra cada red a sus propios usuarios para recuperar los costos que le cargan las demás redes? es otra pregunta, cuya respuesta no necesariamente está definida por la forma en cómo se cobra la interconexión entre redes. Asimismo, cabe destacar que el monto de los pagos netos que se hacen las distintas redes entre sí, es considerablemente inferior al monto de los pagos brutos que se contabilizan. De hecho, si cada red tuviera una base de usuarios con el mismo comportamiento promedio (para iniciar, recibir o mantener llamadas), entonces los pagos netos serían cero, independientemente del nivel de las tarifas de terminación.

Históricamente, se han desarrollado en el mundo dos enfoques para la tarificación de terminación de llamadas y mensajes cortos: los modelos de costos y el llamado *Bill & Keops*.

Los modelos de costos hoy generalmente utilizados simulan la configuración de una red fija o móvil hipotética construida hoy desde cero utilizando la mejor tecnología disponible; se proyecta la evolución a largo plazo de la demanda de los distintos servicios y se estima el uso que hace de la red la prestación de los diferentes servicios; se define de manera exógena qué costos se desea recuperar en los mercados de mayoreo y en los mercados finales respectivamente.

El enfoque *Bill & Keep* (acuerdos compensatorios) se basa en el hecho de que, en situaciones normales, los pagos netos entre redes de la misma naturaleza, fija o móvil, son pequeños. Por ello, es muchas veces conveniente para dos concesionarios



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acordar que los pagos netos son cero (es decir, que sólo recuperan los costos de la red a través de cobros a sus propios usuarios). Una versión un poco diferente pero muy similar, es acordar que los pagos netos son cero mientras los desbalances de tráfico no sean demasiado grandes. Esta práctica es común en el mundo y, por ejemplo, existe en México para las redes fijas. El *Bill & Keep* regulatorio consiste en que el regulador determine que los pagos netos entre concesionarios deben ser cero, lo que equivale a que no se cobre por la terminación de tráfico entre redes.

La tendencia en el mundo es hacia una muy rápida reducción de las tarifas de terminación de llamadas, tanto en redes fijas como móviles. Por ejemplo, en la Unión Europea se han reducido en promedio en más de 80% de 2005 a la fecha.

En México, las tarifas de interconexión han constituido un tema extremadamente litigioso, que se ha dirimido en última instancia en la Suprema Corte de Justicia. Si bien las tarifas de terminación han bajado considerablemente y han alcanzado ya niveles internacionales en interconexión fija, son muy diferentes entre redes fijas y móviles. Además, no toman en cuenta la asimetría en el tamaño de las redes y la existencia de prácticas anti-competitivas. Como consecuencia, los pagos netos son pequeños entre redes móviles y grandes de fijo a móvil.

El esquema actual ha generado grandes distorsiones en la industria de telefonía móvil. En lo fundamental, le ha permitido al concesionario principal manejar un importante diferencial entre el cobro *on-net/off-net* para terminación de llamadas en su red móvil, lo que le ha permitido captar más usuarios al ofrecer paquetes imposibles de replicar por parte de los competidores, en donde el costo de la llamada ha llegado a ser inferior a la tarifa de terminación. Ello ha provocado el efecto paradójico de que la portabilidad de números, una medida en principio favorable a la competencia, ha aumentado la participación de mercado del concesionario principal. Esta situación muestra que el efecto *on-net/off-net*, favorecido por tarifas de terminación altas, es uno de los mayores inhibidores de las reglas a favor de la competencia.

Así las cosas, en años recientes las empresas de menor tamaño no han podido competir en igualdad de condiciones con el concesionario principal, como se refleja en el hecho de que su participación en los ingresos sectoriales ha bajado de 35% en 2009 a 28% en la actualidad; en un esquema en donde se pone en riesgo su viabilidad financiera. El estado mexicano debe tomar medidas claras y firmes para que esta situación sea diferente, de forma que la sociedad mexicana cuente con diversos proveedores de servicios y con mejores precios y con mayor calidad, a través de la competencia efectiva.

Los resultados del estudio de la OCDE son una llamada de atención para arreglar el sector y dar pasos sólidos para transitar hacia una industria pujante de servicios de telecomunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se tiende a argumentar que la introducción del esquema "el que llama paga" ha aumentado la participación del celular al permitir incorporar usuarios de bajo poder de compra que reciben muchas más llamadas de las que hacen. Es cierto que hay una correlación entre ambas variables, aunque como siempre es difícil aislar el efecto de las demás variables. Independientemente de ello, la reducción de las tarifas de terminación no tiene de manera necesaria que castigar a los usuarios de bajos ingresos. El costo que significa terminar las llamadas puede recuperarse total o parcialmente en la prestación de los demás servicios en mercados competitivos de acuerdo con la estrategia comercial de los diferentes concesionarios. En el límite, el no cobro a nivel de mayoreo puede ser compatible con "el que llama paga" a nivel de menudeo.

En este sentido, la iniciativa tiene la virtud de estar enfocada a resolver el problema de raíz en el sector de las telecomunicaciones pero mediante el establecimiento de un esquema de *Bill & Keep* con un periodo de transición y con ello lograr el desarrollo del sector con base en la competencia efectiva en el mismo sentido que lo establece la Constitución.

La definición de concesionario preponderante en la legislación mexicana se enfoca a encontrar jugadores con gran tamaño de participación de mercado, entre otras variables. En el contexto internacional México sobresale en que su sector de telecomunicaciones tiene una gran concentración, lo que es atípico también porque la diferencia entre el concesionario principal y sus demás competidores es la más grande de toda la OCDE.

La presente iniciativa reconoce estas diferencias entre un jugador preponderante en un negocio de redes y el resto de sus competidores y por eso establece un periodo de transición para que toda la industria funcione en un esquema de *Bill & Keep*. Dicha transición reconoce que el tamaño de la red del concesionario preponderante hace que su red sea más madura que la del resto de sus competidores y que por ende tenga economías de escala mayores que hacen que tenga un gran número de usuarios, mayores capacidades y al mismo tiempo tenga la oportunidad de proveer servicios adicionales a los de voz.

En conclusión, y sobre la base del análisis anterior, la iniciativa recoge la tendencia internacional de adoptar tarifas de terminación cada vez más bajas, e incluso, sin cobro a mediano plazo, como se está considerando tanto en Europa como Estados Unidos. Tarifas muy bajas y, al límite, terminación de tráfico sin cobro de compensación entre redes, constituyen el más eficaz instrumento para combatir prácticas anticompetitivas y promover un sano desarrollo de la industria en beneficio en última instancia de los usuarios.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Un acceso recíproco sin cobro entre redes para la terminación mutua de tráfico aparece como un esquema particularmente adaptado para la situación de México: se alinea con las mejores tendencias mundiales al tiempo que elimina de raíz las distorsiones a la competencia generadas por altas tarifas de terminación móvil y simplifica la carga del regulador. En México, mientras exista una considerable asimetría entre el concesionario principal y los concesionarios menores, conviene adoptar un régimen de transición también asimétrico, que trate de manera desigual a los desiguales, y promover así condiciones de mayor competencia, principio general que se ha establecido en la Constitución y se ha recogido en la presente iniciativa de ley. El nuevo régimen de acceso recíproco sin cobro entre redes para la terminación mutua de tráfico, sería entonces de aplicación general para todos los concesionarios cuando existan condiciones de competencia efectiva en el sector.

De manera concreta, la iniciativa plantea que, cuando existan condiciones de competencia efectiva en el sector, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, deberán celebrar de manera obligatoria acuerdos de interconexión con terminación sin cobro de llamadas y mensajes cortos de manera recíproca. La iniciativa también plantea que, durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico serán asimétricas en concordancia con los términos generales que prevé la Constitución para emparejar las condiciones de competencia en esta situación: (i) el agente económico preponderante o el agente económico que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termina en su red; (ii) para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será libremente negociada entre ellos y el Instituto resolverá cualquier disputa que surja al respecto con base en la metodología de que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia, y (iii) en el supuesto que algún agente pierda el carácter de preponderante o reduzca su participación en los términos que se plantean en la iniciativa y el Instituto no hubiere determinado que existen condiciones de competencia efectiva, dicho agente será sujeto de análisis por el Instituto en el que determinará si cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos y decidirá si mantiene el régimen previsto en la Ley o establece una tarifa siguiendo la metodología y criterios descritos en la misma.

### **Usuario visitante**

La propuesta, siguiendo las experiencias exitosas en la industria de telecomunicaciones, introduce la figura de usuario visitante. Esta figura permitirá



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mejorar la cobertura y calidad de los servicios de los usuarios toda vez que tiene como objetivo favorecer que, a lo largo de todo el país, los ciudadanos, independientemente del concesionario o autorizado de telecomunicaciones móviles que contraten, puedan realizar y recibir llamadas, mensajes y servicios de datos.

El usuario visitante permite asegurar la continuidad de los servicios a los usuarios de servicios móviles cuando se encuentre fuera de su área de cobertura, se establecen reglas para la prestación del servicio de "usuario visitante" bajo principios de acceso, trato equitativo y tarifas basadas en costos; evitando con ello el encarecimiento de los servicios a los usuarios, y propiciando una mayor competencia, dado que los usuarios podrán basar su contratación del servicio bajo consideraciones de calidad y precio y con independencia de cuál red tiene mayor cobertura.

En la práctica esta figura se traduce en que los usuarios de servicios de telecomunicaciones puedan estar en comunicación en más carreteras, instalaciones públicas, al estar de vacaciones, de negocios o visitando familiares en otras comunidades a lo largo del país y además puedan comunicarse sin necesidad de realizar ninguna acción determinada.

### **Compartición de infraestructura**

Los altos costos que implica construir o ampliar las redes de telecomunicaciones y la dificultad de conseguir sitios, acceder a los derechos de vía y obtener los permisos correspondientes, provocan que los concesionarios solo se instalen en aquellos lugares que les resulta rentable, lo que impide que se incremente la competencia, la cobertura, la capacidad y la calidad de los servicios, e incluso que no se presten a precios accesibles.

Este problema se ve acentuado cuando las infraestructuras de los concesionarios no son similares y algunos tienen incentivos para que no se desarrolle la infraestructura de su competidor.

La presente iniciativa impulsa la compartición de infraestructura entre concesionarios como herramienta para un uso más eficiente de los elementos, capacidades y funciones de red instalados, contribuyendo a reducir los costos de operación de los distintos concesionarios y a garantizar el mandato legal relativo a la adopción de diseños de arquitectura abierta de red e interoperabilidad, lo que a su vez incentivará a los concesionarios a reducir las tarifas que por los distintos servicios de telecomunicaciones ofrecen al público usuario, incrementando una sana competencia y desarrollo eficiente para beneficio general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Redes con participación pública**

El país requiere una mayor infraestructura de telecomunicaciones, hecho reconocido por la Constitución al ordenar el crecimiento de la red troncal de la Comisión Federal de Electricidad y la puesta en marcha de una red compartida. Para evitar que estas redes, las cuales se apoyarán en el uso de diversos activos del Estado o cualquier otra que tenga participación estatal, causen distorsiones al mercado, en la presente ley se ha establecido que sean únicamente mayoristas y operen bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. Las redes con participación del Estado prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

### **Neutralidad de las redes**

La evolución tecnológica está llevando a que muchos de los servicios de telecomunicaciones que hoy conocemos se conviertan en aplicaciones que utilizarán las redes de datos, lo que incrementará la competencia en la provisión de estos servicios reduciendo los precios a los usuarios.

Para asegurar que estos beneficios se hagan una realidad, se requiere garantizar que los usuarios de los servicios puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por el concesionario de su red o por otros. En este orden de ideas, en la presente iniciativa se considera que los concesionarios no deben limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a cualquier servicio, sea provisto en su red o en otras, ni limitar el derecho de los usuarios del servicio de internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, salvo que medie orden de autoridad competente por la existencia de algún ilícito o infracción administrativa o el propio usuario solicite la restricción.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que los concesionarios tendrán para gestionar el tráfico en sus redes y atender condiciones y requerimientos específicos de mercado, en tanto se preserven los derechos y las condiciones ofrecidas a los usuarios, así como las condiciones de competencia efectiva. Los mecanismos y reglas de gestión de tráfico deberán ser determinados por el Instituto.

### **Aprovechamiento de bienes del Estado**

Los indicadores asociados al servicio de banda ancha en México muestran una evolución positiva, sin embargo la infraestructura es todavía insuficiente para poder proveer servicios de banda ancha a toda la población para alcanzar los niveles de desarrollo equiparables a los de nuestros principales socios comerciales, por lo que se



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

requiere incrementar tanto la disponibilidad de red de acceso ("última milla") como la de transporte.

Las tendencias que se observan en el mercado interno indican que se requiere del esfuerzo conjunto del sector público y privado, a fin de crecer al ritmo suficiente que permita a México alcanzar los niveles de banda ancha requeridos.

Por lo anterior, resulta necesario fomentar la competencia en la prestación de los servicios, facilitar el despliegue de redes y tomar medidas que reduzcan su costo de inversión, con el fin de que la población pueda tener al menos una opción de acceso de calidad razonable.

En este aspecto, se debe considerar que la inversión inicial para construir o ampliar una red de telecomunicaciones para proveer servicios de banda ancha es tal, que a los concesionarios no siempre les resulta rentable invertir en él, por lo que las redes de banda ancha tienden a cubrir solo una parte de la población o en determinadas zonas sólo se establece una red con un proveedor.

Los altos costos para construir las redes no son el único factor que inhibe el desarrollo y crecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones de nuestro país, la dificultad para conseguir los sitios adecuados para instalar la infraestructura de telecomunicaciones, tales como torres y antenas, es otro factor.

Los concesionarios de telecomunicaciones diseñan el despliegue de sus redes con estrategias que buscan el menor costo, así como la mayor eficiencia y cobertura, de tal forma que puedan obtener un perfil competitivo que les permita posicionarse en el mercado con buenos servicios, a precios reducidos y una cobertura adecuada.

Para lograr esta combinación, los concesionarios requieren una gran cantidad de sitios o inmuebles con ubicaciones y características determinadas. Estos dos factores provocan que la cantidad de inmuebles que pueden ser aptos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se vea reducida, lo que produce en un primer momento una escasez de sitios.

Actualmente, los bienes del gobierno federal se ubican a lo largo y ancho del país, lo que les otorga un valor estratégico pudiendo ser aprovechados por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para agilizar el despliegue de sus redes y contribuir a la ampliación y mejora de la infraestructura de telecomunicaciones de nuestro país.

Acorde a lo anterior, en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto, se prevé que se identificará el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

postería y derechos de vía, para ser puestos a disposición de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión; y así agilizar el despliegue de sus redes.

En consecuencia, en la iniciativa que se presenta a esta Soberanía se establece un capítulo específico en donde se faculta y al mismo tiempo se ordena al Ejecutivo Federal, a establecer las condiciones técnicas de seguridad y operación que permitan que los inmuebles de la administración pública federal, los derechos de vía de las vías generales de comunicación, la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación, postes y ductos, estén disponibles para uso y aprovechamiento de todos los concesionarios, sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones establecidas por la autoridad competente. Para hacerlo posible, se prevé que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se coordine con las dependencias relacionadas con la administración y la política inmobiliaria, para impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones.

De igual forma, se establece como premisa la prohibición de contratar el uso o aprovechamiento de estos bienes con exclusividad.

Esta determinación es consistente con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual fija como línea de acción la de promover participaciones público-privadas en el despliegue, en el desarrollo y en el uso eficiente de la infraestructura de conectividad en el país, en su Objetivo 4.5. "Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones" y la Estrategia 4.5.1. Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones.

### **Disposiciones específicas para los servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos**

En cuanto a los servicios de radiodifusión y de televisión y audios restringidos, se fijan las disposiciones específicas para su operación e instalación, entre las cuales destacan los criterios que el Instituto seguirá para otorgar el acceso a la multiprogramación en el canal de transmisión del servicio de radiodifusión, así como las obligaciones que deberán cumplir los interesados en obtener autorización para ello.

### **Contenidos audiovisuales**

La libertad de expresión y el derecho de información son pilares fundamentales en toda democracia moderna. Conscientes de ello, la presente iniciativa busca ser un conducto para que los medios de comunicación y las audiencias puedan ejercer estos derechos en los términos que lo establece la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La radiodifusión es un medio de comunicación que, por su accesibilidad, constituye una fuente primordial de información para la población, gracias a la cual los ciudadanos se forman una opinión y toman decisiones en su vida cotidiana o en asuntos relevantes de la vida social, económica y política del país. Lo que se transmite en radio y televisión es de interés público y por lo tanto corresponde al Estado proteger y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales.

Así, la iniciativa establece diversas disposiciones en materia de contenidos audiovisuales, y reconoce como fin último el proteger los valores y principios constitucionales y legalmente inherentes a la actividad de los servicios de radiodifusión y televisión y audio restringidos. La industria audiovisual es un sector cada vez con mayor peso y trascendencia para la economía, y los contenidos audiovisuales forman parte de la vida cotidiana del ciudadano actual, desde las más diversas plataformas.

La iniciativa incorpora diversas disposiciones en materia de contenidos que se encuentran en la aún vigente Ley Federal de Radio y Televisión, pero también actualiza aquellos aspectos que han sufrido importantes modificaciones y regula las nuevas situaciones carentes de marco legal.

Es así que se establecen diversas disposiciones generales en materia de contenidos para radiodifusión y para televisión y audio restringidos, pero también incluye disposiciones particulares para cada uno de estos rubros, considerando las diferencias naturales que existen entre ambos servicios.

Con las disposiciones aplicables a los contenidos transmitidos por cualquier medio de difusión, se reconocen los derechos a la información, expresión y recepción de contenidos, sin más limitaciones que las que constitucionalmente se identifiquen y sin ningún tipo de censura previa.

Son conocidos los beneficios que la digitalización implica en el sector de la radiodifusión, ante ello, la posibilidad de que los concesionarios transmitan multiprogramación en un solo canal, además de ser vista como una oportunidad de crecimiento en la capacidad programática, aunque respetando la gratuidad en el servicio de radiodifusión, también debe ser vista como la consecución en el cumplimiento de las obligaciones que se tienen en el canal original. Es decir, en la Ley se establece que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de carácter comercial, público y social de frecuencias del espectro radioeléctrico de estaciones de radio y televisión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de que dispone el Estado, boletines, encadenamientos y sanciones aplicables.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de proteger a la niñez y limitar el acceso a ciertos canales cuya clasificación así lo requiera, se establece que para el caso del servicio de televisión y audio restringidos, los concesionarios deberán dar al usuario la posibilidad de limitar el acceso a un canal que no desee recibir. En el mismo sentido y con la misma finalidad, se establece que el concesionario que preste servicios de radiodifusión deberá presentar en la pantalla los títulos de los programas y su clasificación de contenidos.

Por lo que respecta a las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley en materia de contenidos, se otorgan atribuciones a diversas Secretarías de Estado, dependientes del Poder Ejecutivo Federal. Es así que dichas autoridades se coordinan para lograr el cumplimiento y aplicación de esta Ley. Las autoridades habrán de dar cumplimiento al ejercicio de sus facultades de acuerdo a la coordinación que necesariamente deberán de llevar a cabo entre ellas y con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, coordinación que en materia de ejecución de acciones, imposición de sanciones, vigilancia, monitoreo y aplicación se establece en esta iniciativa.

### **Disposiciones en materia de publicidad**

En este apartado se establece lo referente al prudente equilibrio que debe existir entre la publicidad y el conjunto de la programación transmitida por día, lo cual se logra a través de imponer máximos de tiempos publicitarios a los concesionarios de radio y de televisión abiertos y restringidos.

Para el caso de las estaciones de televisión, no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada canal de programación. Las estaciones de radio no podrán destinar a publicidad comercial más del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión de cada canal de programación.

Para el caso de los concesionarios de televisión y audio restringidos podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión. Quedan exceptuados de esto último los canales dedicados exclusivamente a la oferta de productos.

A fin de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda electoral presentada como noticia.

En materia de tarifas, se establece que los concesionarios deberán fijar tarifas mínimas de los servicios y espacios de publicidad para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones; y que deberán ofrecerlas de forma que no constituya conducta



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

discriminatoria alguna en términos, condiciones y tarifas, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite.

En apego irrestricto a las disposiciones constitucionales, se establecen lineamientos en materia de publicidad destinada al público infantil.

### **Producción nacional y producción nacional independiente**

A fin de impulsar la producción nacional el proyecto de Ley propone que los concesionarios de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional o producción nacional independiente, cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de su tiempo de publicidad.

Se establece que los concesionarios deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. Se obliga a que la programación diaria que utilice deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos. Se establece la obligación de que se creen medidas de financiamiento que promuevan la producción nacional y la producción nacional independiente.

### **Tiempos gratuitos para el Estado**

En este apartado se regula lo referente a los tiempos de Estado, sin perjuicio de los establecidos en otros ordenamientos o disposiciones, los cuales representan un espacio garantizado a favor de la información oficial de interés nacional, por lo cual es muy importante que en esta Ley se retomen los tiempos de Estado que se encuentran en la Ley Federal de Radio y Televisión. Es así que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social.

Igualmente, se obliga a los concesionarios de estaciones radiodifusoras a transmitir gratuitamente y de preferencia los boletines de cualquier autoridad federal que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural o asuntos de salubridad general y se regula lo referente a las llamadas "cadenas nacionales" mandatadas por la Secretaría de Gobernación.

### **Disposiciones a favor de las audiencias**

Las audiencias, aparte de representar el éxito o su ausencia por parte de un programa difundido, también son analistas que desean participar en los contenidos de los



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medios, dar su punto de vista sobre ellos, así como interactuar a través de un mecanismo eficiente.

Se reconocen como derechos de las audiencias: el recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; el recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; el que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; el que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; el que se respeten los horarios de los programas y a que se avise con oportunidad los cambios a la misma; el ejercicio del derecho de réplica – de conformidad con las disposiciones particulares en la materia–; así como el que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios.

Cabe señalar que el reconocimiento de los anteriores derechos de las audiencias, no excluyen el reconocimiento de otros derechos que se tengan contemplados en regulaciones diferentes.

En esta Ley, se reconoce y fundamenta la figura de "defensoría de la audiencia". El defensor de la audiencia se identifica como el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia. Figura con la que deberán contar todos los concesionarios que presten servicio de radiodifusión y que deberá recaer en una persona de prestigio.

Se establece en la Ley que la actuación de la defensoría de audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, y hará valer los derechos de la audiencia según los códigos de ética de cada concesionario.

Igualmente, se establece un procedimiento ágil y expedito para la formulación de reclamaciones, tramitación por parte de la defensoría, respuesta y resolución, la cual podrá consistir en una rectificación, una recomendación o propuesta de acción correctiva. Lo que se complementará, en su momento, con la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de réplica.

No pasa inadvertido que el Congreso de la Unión ha avanzado significativamente en la reglamentación del artículo 6º, toda vez que a finales de diciembre de 2013 la Cámara de Senadores recibió para estudio y dictamen una minuta (derivada de diversas iniciativas de diputados de varios grupos parlamentarios) que propone la expedición de la Ley en materia de derecho de réplica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Comercializadoras**

La Ley Federal de Telecomunicaciones ha permitido la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones a cargo de personas físicas o morales que sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión (red, espectro, fibra óptica, cable, capacidad satelital), pueden ofrecer al público servicios de telecomunicaciones proporcionados por redes públicas de telecomunicaciones.

La ley estableció esta figura para fomentar esquemas alternativos de venta de servicios de telecomunicaciones a cargo de personas que no sean concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de que éstas últimas adquirieran de los concesionarios servicios de telecomunicaciones al mayoreo y con tarifas preferentes para revenderlos al público usuario con tarifas más bajas a las ofrecidas por los concesionarios, gracias a las tarifas preferenciales que obtienen los comercializadores. De esta forma, se permite a pequeños empresarios acceder al mercado de telecomunicaciones sin la necesidad de invertir en infraestructura, a la vez que el público usuario tiene la posibilidad de adquirir servicios de telecomunicaciones más baratos.

Actualmente, la reventa ha estado orientada a servicios fijos de televisión y audio restringidos, telefonía pública y larga distancia nacional e internacional; sin embargo, los esquemas de comercialización han evolucionado a servicios móviles, por lo que es necesario adaptar la regulación para comprender la comercialización de servicios móviles de voz y datos. En países como España o Inglaterra<sup>9</sup> desde hace varios años existen concesionarios móviles virtuales que revenden servicios móviles de voz y datos a tarifas preferentes para el público, aumentando la diversidad de la oferta e incrementando una sana competencia en estos servicios.

Por ello y con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de sana competencia, desarrollo eficiente y diversidad de servicios, la iniciativa propone un esquema simplificado de autorizaciones para comercializar servicios.

### **Preponderancia**

Previo a la privatización del sector de las telecomunicaciones, la experiencia internacional muestra que los mercados se encontraban altamente concentrados, por

<sup>9</sup> La Directiva Europea (2002/21/CE), también conocida como Directiva marco, aprobada en 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ha sido la base para la modificación de las legislaciones de diversos países de la región permitiendo, entre otras figuras, el desarrollo de operadores móviles virtuales. De acuerdo con el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España, desde la aparición de esta figura hasta el 2010, en aquel país se habían constituido más de 25 operadores móviles virtuales, dando como resultado una oferta más diversificada y una disminución de los precios a los usuarios finales, ello motivado tanto por sus modelos innovadores de ofertas como por la presión a la baja sobre los precios de los operadores que cuentan con una red propia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo que la apertura a la competencia se acompañó de medidas orientadas a disminuir el poder de mercado de las empresas que detentaban la mayor participación a efecto de equilibrar el proceso de competencia y libre concurrencia.

México no fue la excepción, en la Ley Federal de Telecomunicaciones que data de 1995, preveía la identificación de aquellos agentes económicos que tuvieran poder sustancial de mercado que correspondía a la extinta Comisión Federal de Competencia, así como la facultad de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones para imponer medidas de regulación asimétrica que contrarrestara dicho poder de mercado y estableciera condiciones de competencia efectiva; sin que esto lograra llevarse a cabo.

La reforma constitucional aborda la problemática que se genera por esta alta concentración de mercado y mandata la obligación de definir aquellos agentes económicos que tienen una participación de mercado mayor al 50% en radiodifusión y telecomunicaciones y ordena el establecimiento de medidas de regulación que eliminen las distorsiones de mercado que esta situación genera.

La experiencia internacional muestra que se logra elevar el nivel de inversiones aumentando la presión competitiva sobre los concesionarios incumbentes, mediante una regulación asimétrica clara y cierta.

Es práctica común que aquellos concesionarios que tienen elevada participación de mercado amenacen con dejar de invertir ante cualquier acción de las autoridades regulatorias para adoptar medidas de regulación asimétricas que equilibren las condiciones en que compiten los concesionarios de menor tamaño, bajo el argumento de que desaparecen sus incentivos a invertir, ante la imposibilidad de recuperar sus inversiones.

Sin embargo, el hecho es que en un mercado concentrado y poco competido los concesionarios incumbentes obtienen márgenes de ganancia extraordinarios en la prestación de los servicios, y no tienen incentivos a invertirlos dado que el mercado no se los exige a través de una competencia "real" que con mayor diversidad de servicios, más calidad y mejores precios, amenace su participación de mercado. Los incentivos de los incumbentes son más bien en el sentido de "administrar" su demanda, a efecto de incorporar nuevas tecnologías, nuevos servicios y una mayor calidad, solamente cuando le es enteramente ineludible, a efecto de no afectarse a sí mismo bajando los precios a sus usuarios.

No puede haber un ejemplo más claro de lo anterior que el caso de México. La elevada concentración del mercado está acompañada con los niveles de inversión per cápita en materia de telecomunicaciones más bajos de los que se registran en la OCDE, e incluso resultan bajos en comparación de los que se registran en países con



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

niveles de desarrollo similares al de México<sup>10</sup>. La incorporación de las nuevas tecnologías y la innovación tecnológica se dosifica -de forma tal que permanentemente nos encontramos en el país con retrasos con respecto a países que tienen mercados competidos-, limitándose en la mayoría de los casos a segmentos de mercado rentables, en donde se registran mayores grados de competencia.

En contra de lo que se tiende argumentar por parte de los concesionarios que concentran los mercados de manera importante, en competencia los agentes económicos están obligados permanentemente a optimizar su competitividad a efecto de no salir del mercado, lo que eleva los niveles de inversión. Si el concesionario principal, en competencia, pretende cumplir su amenaza de dejar de invertir, pues simplemente las inversiones las realizarán los otros concesionarios, ganando mercado y minando la participación del concesionario principal; tal situación lo obligará a invertir, en beneficio del país.

La Constitución prevé que se establezca regulación específica para el agente preponderante de telecomunicaciones, incluyendo la obligación de desagregar su red local. Para radiodifusión, la Constitución prevé el establecimiento de obligaciones asimétricas, adicionales a la obligación de permitir la retransmisión gratuita de su señal y la restricción de participar en la licitación de dos nuevas cadenas de televisión.

Por lo anterior, la presente iniciativa establece los criterios de regulación para los agentes preponderantes de cada sector, conforme a los cuales el Instituto podrá guiar sus decisiones a fin de reducir los márgenes de discreción y otorgar certeza tanto a los agentes económicos preponderantes como al resto de los actores. Los criterios comprenden la aplicación de medidas, su supervisión y el mecanismo para dejarlas sin efectos. También se establece el procedimiento correspondiente, en el que se le otorgan a los concesionarios las garantías de audiencia y defensa que les permitirán argumentar ante el Instituto, de tal forma que no queden en estado de indefensión.

El Constituyente Permanente introdujo un concepto novedoso en los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión, como lo es el de preponderancia, manteniendo paralelamente el concepto tradicional de poder sustancial. Ciertamente, la experiencia de las últimas décadas ha mostrado la dificultad de acreditar la declaratoria de poder sustancial en los mercados que constituyen dichos sectores, por lo que la introducción de un concepto basado en un criterio objetivo como lo es la participación nacional en un sector, tiene una clara razón de ser. Pero también, en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión de manera especial, el avance tecnológico ha significado que mercados antes diferentes se tornan crecientemente en mercados con fronteras permeables entre sí: por ejemplo, las telefonías fija y móvil se vuelven

<sup>10</sup> En el periodo 2009-2011 el promedio de inversión en infraestructura en los países de la OCDE fue de 148 dólares per cápita, en Chile fue de 111 dólares, en Brasil de 56 dólares, en tanto que en México fue de solamente 42 dólares per cápita (fuente: OCDE, UIT y Cofetel)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actualmente canales alternos para prestar servicios similares, como puede ser el Internet de banda ancha y todos los productos y servicios asociados.

A nivel regulatorio, esta convergencia significa que la separación entre mercados se vuelve hoy un concepto evolutivo y la noción relevante para el análisis es crecientemente la provisión de servicios en su conjunto dentro de un sector. Por ejemplo, antes de acordar con *British Telecom* su separación funcional en 2005, el regulador inglés había determinado su poder sustancial en 30 diferentes mercados, 14 de mayoreo y 16 al usuario final. En realidad, lo que estaba manifestando el regulador británico era que *British Telecom* era una empresa "preponderante" en el sector en su conjunto y que procedía aplicar medidas a todo el sector incluyendo, de ser necesario, la separación funcional del agente preponderante, lo que no es una medida contemplada en el caso del poder sustancial, que es precisamente lo que acordó el regulador inglés con *British Telecom*. En esa perspectiva, cobra sentido el concepto de preponderancia, porque se explica su relación con el concepto de poder sustancial.

A diferencia del concepto de poder sustancial de mercado, que requiere de un análisis económico previo tanto para definir las fronteras del mercado relevante como para probar la existencia de un poder sustancial, en donde la observación de la participación de mercado es un elemento de juicio entre otros, el concepto de preponderancia se aplica exclusivamente a partir de la observación de un porcentaje de participación en ciertas variables. El concepto de preponderancia es entonces de aplicación automática. Puede parecer menos exigente que el de poder sustancial, pero es más difícil de cumplir. Pero que la declaratoria de preponderancia sea automática no significa que pueda ser arbitraria; por el contrario, la automaticidad exige que sean claros los extremos que fundamentan la declaratoria de preponderancia.

### **Poder sustancial de mercado**

Sobre este aspecto, la iniciativa que se presenta a esa Soberanía establece que el Instituto estará facultado para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en el mercado de que se trate, e imponer medidas relacionadas con la información, ofertas y calidad del servicio, acuerdo en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Adicionalmente, se establecen diversas obligaciones que podrá imponer el Instituto a los agentes con poder sustancial en el mercado relevante. Cabe destacar que son plenamente aplicables las disposiciones de competencia económica a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, complementándose con las disposiciones específicas que se establecen en la iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Propiedad cruzada**

En la presente iniciativa se evitó establecer limitaciones cuantitativas y abstractas que pudieran implicar un abuso de control sobre los medios de comunicación que configurara una forma de censura previa indirecta que está vedada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo anterior, la limitación cuantitativa y abstracta conllevaría un enorme riesgo para el logro de los ideales constitucionales: por un lado, regular supuestos no relevantes, al limitar concentraciones allí donde no impliquen perjuicio alguno para la competencia y libre concurrencia ni para los usuarios; y, por otro, no regular supuestos relevantes, al permitir concentraciones que sí impliquen tales perjuicios. En ambos casos, la irrazonabilidad de la regulación se haría patente, sea por falta de necesidad o por falta de adecuación, respectivamente. La tendencia en países con extensa experiencia regulatoria es la de no imponer límites prefijados.

Debe señalarse que la no imposición de límites prefijados sigue la tendencia de muchos países a la desregulación del sector. Es cierto que, algunos casos de derecho comparado ofrecen soluciones de tipo cuantitativo y abstracto a la cuestión de la concentración de los medios de comunicación –soluciones que son incompatibles con las exigencias de la razonabilidad y la libertad de expresión–. Sin embargo, también es cierto que muchos de esos países han dado origen actualmente a una tendencia desreguladora respecto de las limitaciones cuantitativas y abstractas a la dimensión de un determinado medio de comunicación, ello, en aras de permitir mejores y más eficaces productos y servicios por parte de los prestadores.

Holanda, por ejemplo eliminó de la *Ley de Medios de 2008*, la regulación particular de la propiedad cruzada en los medios de comunicación. La autoridad de aplicación sigue teniendo competencias para regular cuestiones relativas al contenido de las transmisiones, cuyos parámetros son más bien objetivos y durables. Las situaciones específicas pasaron a ser reguladas por las normas ordinarias de defensa de la competencia económica, las cuales tienen como ejecutante y ente regulador a la *Netherlands Competition Authority*.

Asimismo, Australia modificó su legislación a fin de eliminar las restricciones a los particulares extranjeros para ingresar al mercado nacional y, en lo que aquí respecta, eliminar las restricciones a la propiedad cruzada de medios sujetas al denominado "*test de diversidad*", mediante el cual se debe garantizar un mínimo de propietarios diferentes, distinguiendo y considerando si se trata de áreas metropolitanas o regionales.

Por su parte, en los Estados Unidos de América, la regulación actual de la propiedad cruzada apunta a centrarse en la aplicación de las leyes anti-trust, máxime teniendo



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en cuenta la evolución constante de las tecnologías de la comunicación. Para que tales regulaciones se ajusten a la tecnología vigente, la Ley de Telecomunicaciones de 1996 (*Telecommunications Act of 1996*) obliga a la Comisión Federal de Comunicaciones (*Federal Communications Commission* o "FCC") a revisar las normas de propiedad cruzada de medios cada cuatro años, así como la adecuación de las situaciones actuales.

Si bien la FCC estableció anteriormente limitaciones generales y cuantitativas a la concentración de distintas formas de propiedad cruzada, estableciendo cantidades máximas de canales de televisión y/o fijando porcentajes máximos de audiencia, la tendencia general es a incrementar y relajar dichos límites. Más aún, estos criterios no se han aplicado, por ejemplo, a la titularidad de licencias para transmisiones por televisión satelital y por cable, las que no utilizan el espacio radioeléctrico.

Se advierte así una tendencia a eliminar las barreras cuantitativas y generales para acceder o incrementar participaciones en más de un medio de comunicación, pues se ha advertido que ello es justamente el aliciente para generar monopolios informativos. Si el objetivo es fomentar la competencia, lógico es permitir el ingreso y salida libre del mercado relevante.

Por las razones apuntadas, en la presente iniciativa se establece un sistema facultativo al Instituto para que analice y determine, según las circunstancias, la necesidad de imponer límites a la propiedad cruzada. De esta forma, el Instituto podrá analizar las circunstancias y los pormenores de la situación que justifiquen la necesidad, en términos de competencia y pluralidad, de aplicar las medidas limitantes.

### **Registro Público de Telecomunicaciones**

En cumplimiento a lo estipulado en las reformas del artículo 28 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en la presente iniciativa se prevén los actos y servicios que deberán ser inscritos en el Registro Público de Concesiones que llevará el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Registro tiene como propósito dar publicidad a los actos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables requieren de dicha formalidad.

En este sentido, también prevalece el principio de que la información contenida en ambos registros podrá ser consultada por el público en general, permitiendo su acceso en forma remota por vía electrónica, salvo aquella que por sus características se considere legalmente de carácter confidencial o reservada.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el objeto de contar con información sobre la ubicación, características, aprovechamiento, capacidad de la infraestructura en telecomunicaciones instalada en todo el país, se establece el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, el cual estará a cargo del Instituto, para lo cual deberá crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y sitios públicos.

Este sistema permitirá contar con información importante para la toma de decisiones que requieran tanto concesionarios como el Estado, para el mejor despliegue y compartición de infraestructura de telecomunicaciones, y permitirá focalizar las inversiones a las zonas del país que así lo requieran coadyuvando a evitar la duplicidad de infraestructura e inversión innecesaria.

### **Colaboración con la justicia**

En la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente se establecen diversas disposiciones a cargo de los concesionarios cuyo propósito es colaborar con la justicia. Entre esas disposiciones se encuentran la obligación de proporcionar información sobre las comunicaciones, colaborar para la localización geográfica de teléfonos móviles, así como para la intervención de comunicaciones en los supuestos de delincuencia organizada y otros delitos. Adicionalmente, se prevén obligaciones para el reporte de equipos robados o extraviados y colaboración para inhibir señales en los centros de reinserción social.

En la presente iniciativa se retoman estas figuras actualizándolas bajo diversos aspectos. En primer término se amplía la obligación de prestar esta colaboración no sólo a las entidades de procuración de justicia, sino también a aquellas que tienen como función la prevención del delito y salvaguardar la seguridad nacional, pues dicha información es necesaria para que puedan ejercer sus atribuciones y generar inteligencia que se requiere para combatir el crimen.

En otro aspecto, la iniciativa actualiza al avance tecnológico el alcance de la colaboración, a fin de ampliarlo a cualquier tipo de dispositivo móvil y no solo a la telefonía, ya que los medios de comunicación hoy hacen posible la comunicación entre personas mediante la utilización de servicios distintos a la telefonía, por lo que es necesario que la colaboración que deben prestar los concesionarios no deje fuera otros tipos de servicios y tecnologías que son utilizados por la delincuencia.

En la iniciativa se da una participación fundamental al Instituto para establecer lineamientos que servirán para normar y armonizar dos grandes intereses, es decir, para que conviva el interés que el Estado tiene sobre el crecimiento y el progreso que



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las telecomunicaciones ofrecen con el interés de combatir el crimen y proveer seguridad a la población a fin de que no se limiten recíprocamente.

### **Derechos de los usuarios**

Los usuarios son el componente más importante en el ecosistema de las telecomunicaciones, son por ellos y para ellos los servicios que ofrecen los concesionarios, por esta razón, en la presente iniciativa se establece un esquema que brinde protección a sus derechos.

El esquema consiste en que todo usuario de telecomunicaciones cuente y goce de los derechos que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues en dicho ordenamiento se establecen los principios, derechos y obligaciones que rigen toda obligación de consumo, por lo que no se puede prescindir de su aplicación.

Al ser una materia especializada, se propone que la Procuraduría Federal del Consumidor sea la autoridad competente para promover, vigilar y sancionar el incumplimiento de los derechos de los usuarios, contando con la posibilidad de coordinarse con el Instituto para el mejor ejercicio de sus atribuciones. La Procuraduría cuenta con la experiencia para atender y procesar los reclamos de los usuarios y ahora con mayores herramientas jurídicas para su debida protección.

En los aspectos contractuales, es de destacarse que en la presente iniciativa se prevé la obligatoriedad de los concesionarios de registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligación que otorga transparencia a las operaciones de los concesionarios, tanto en relación con las condiciones contractuales que aplican a los usuarios, como con los niveles de calidad conseguidos. De este modo, se refuerza la capacidad de elección de los usuarios, que podrá comparar entre niveles de calidad conseguidos por los distintos concesionarios.

### **Tarifas a los usuarios**

En este aspecto, la iniciativa de ley establece que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se fijen libremente, otorgando al Instituto la posibilidad de fijar a los concesionarios que hayan sido declarados preponderantes o con poder sustancial de mercado relevante, quienes estarán sujetos a obligaciones específicas en esta materia y necesitarán autorización del Instituto para que puedan ser aplicadas. Esto es acorde con las mejores prácticas internacionales y a efecto de fortalecer las condiciones de competencia efectiva que deben privar en el sector de telecomunicaciones, evitando prácticas depredatorias en el mercado y desplazamiento indebidos de competidores. Todas las tarifas de los agentes referidos estarán sujetas a registro para efectos de publicidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Cobertura universal**

En virtud de los beneficios económicos y sociales que trae consigo el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la política pública debe garantizar a toda la población el acceso a estas tecnologías, de manera que se integre a la sociedad de la información. Para ello, la presente Ley considera el establecimiento de una política cobertura universal y cobertura social.

En congruencia con el mandato constitucional de universalizar las comunicaciones de banda ancha, con la participación de los diferentes niveles de gobierno y las instancias competentes de desarrollo social del país, se elaborarán programas de cobertura social y de conectividad de sitios públicos, con la prioridad de atender a la población de escasos recursos con servicios de acceso a Internet.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes será la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de diseñar tales programas y de articular la política pública al respecto, correspondiendo al Instituto, desde su ámbito regulatorio, colaborar para su consecución.

### **Homologación de equipos**

Se prevé contar con los mecanismos de normalización de los productos destinados a telecomunicaciones, a efecto de garantizar la interoperabilidad de las redes y hacer un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. Para ello, el Instituto emitirá los certificados correspondientes y acreditará a los peritos en la materia.

Para una sana convivencia y protección de los diferentes servicios cursados por las redes de telecomunicaciones o por el espectro radioeléctrico, es indispensable que los productos o equipos sean homologados antes de ser conectados a la red o hacer uso del espectro conforme a las normas o disposiciones técnicas que expida el Instituto.

### **Esquema de sanciones**

El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

Para la graduación del monto de la sanción, se deberá atender a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y, en su caso, a la reincidencia, en cuyo caso se podrá duplicar. Un aspecto que se introduce en la iniciativa es la posibilidad de que el infractor pueda acreditar el cumplimiento espontáneo o extemporáneo de la obligación. Este factor es considerado como causa para no imponer sanción en una ocasión cuando se trata de las conductas catalogadas como más leves, pero en el resto de las conductas será un factor que deberá tomar la autoridad al momento de graduar la sanción en beneficio de la infracción, sin que por ningún motivo se entienda como excluyente de responsabilidad. Para la sustanciación de los procedimientos sancionatorios, se deberá seguir lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, en la iniciativa se reconoce que hay otras materias que se deben vigilar y, en su caso sancionar, incluso por otras autoridades. En materia de competencia económica, deberá ser el Instituto quien imponga las sanciones a los incumplimientos a la Ley Federal de Competencia Económica conforme a los procedimientos y criterios establecidos en ella. En protección a los derechos de los usuarios, será la Procuraduría Federal del Consumidor quien vigilará e impondrá las sanciones por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

violaciones a los derechos de los usuarios previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, acorde a los procedimientos y criterios establecidos en esta última y, en cuanto a las violaciones en materia de tiempos disponibles al Estado y concursos, corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar y sancionarlas acorde a lo dispuesto en la ley convergente cuya iniciativa se propone a esta soberanía.

## **2. Modificaciones a diversos ordenamientos legales**

Se proponen adecuaciones a diversas leyes para hacer concordantes las disposiciones que se adicionan por virtud de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, se propone reformar la *Ley de Inversión Extranjera* para establecer que podrá haber inversión extranjera hasta en un 49% en radiodifusión y que dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente. Igualmente, se elimina el requisito de contar con resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que inversionistas extranjeros participen con más del 49% de inversión en telefonía celular.

Se reforma la *Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica* para añadir como miembro del Consejo Consultivo Nacional a un representante del Instituto Federal de Telecomunicaciones, designado por su presidente. Se prevé que podrá considerarse Información de Interés Nacional las telecomunicaciones, radiodifusión y contenidos. Se establecen sanciones para aquellos informantes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión.

En la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. Asimismo, se deroga la facultad de dicha dependencia de otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélite, así como de radiodifusión.

Se reforma la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, para establecer que serán autoridades facultadas para aplicar la Ley, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica. De igual forma se establece que tendrán obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hasta los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Se modifica la *Ley de Amparo* para establecer que el amparo indirecto procede contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En este mismo sentido, se establece que tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Asimismo, se prevé que no se decretará suspensión en contra de las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicando la Ley Federal de Competencia Económica impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

En la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se incluyen como sujetos obligados por la Ley, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Se modifica la *Ley Federal del Derecho de Autor*, para incorporar la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y acorde con lo previsto en el Decreto.

En la *Ley de Asociaciones Público Privadas* se precisa que los proyectos de asociación público-privada regulados por dicha Ley, serán aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final.

Finalmente, en la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*, se excluye de la aplicación de dicha ley al Sistema Público de Radiodifusión de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **3. Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México**

Los medios públicos de radiodifusión son indispensables para alcanzar la consolidación democrática en nuestro país. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, entendiéndola por ella no sólo la facultad de expresar pensamientos, sino también de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo a través de los medios masivos de comunicación o cualquier otro medio de su elección. Asimismo, la libertad de expresión abarca una dimensión colectiva en los sistemas democráticos que incluye el derecho del público a recibir, a través de los medios de comunicación, información plural y representativa de la diversidad cultural.

Los medios públicos deben contribuir de manera directa a la inclusión y reconocimiento de la diversidad cultural que existe en nuestro país; el modelo de medios públicos en otras latitudes, se ha enfocado a la consolidación de los siguientes aspectos: privilegio de la independencia editorial, garantía del financiamiento a través de diversos mecanismos y desvinculación –de manera efectiva– de los intereses coyunturales o políticos de los gobernantes en turno.

En el caso de México, es indudable que necesitamos replantearnos el modelo de medios públicos que queremos y que requerimos, no sólo para que sean reflejo de una sociedad que requiere más pluralismo e información, sino también para que sean un referente de cobertura y línea editorial para el resto de los medios.

Algunos de los modelos de medios públicos que podemos encontrar hoy en día es, por ejemplo, la cadena estadounidense de televisión pública, sin fines de lucro, PBS (*Public Broadcasting Service*). Ésta se encuentra conformada por licencias de organizaciones comunitarias, colegios o Universidades y de autoridades estatales, locales y municipales, logrando una programación de un alto nivel de contenido.

Otro modelo es la canadiense CBC (*Canadian Broadcasting Corporation*), compuesta por diferentes medios: la radio, la televisión y el internet. Utiliza sus dos lenguas oficiales: francés e inglés, y mantiene una enorme popularidad en sus servicios informativos a pesar de la competencia a la que ha estado expuesta en los últimos tiempos por la entrada de concesionarios privados.

Por su parte, en el Reino Unido, la inglesa BBC (*British Broadcasting Corporation*), ha sido un modelo a seguir por su independencia editorial. Asimismo, de gran relevancia internacional se cuenta con la española RTVE, la alemana *Deutsche Welle*, o con la realizada conjuntamente por varios países de América latina, *Telesur*.

En nuestro país ha existido un esfuerzo importante para el avance de los medios públicos. Así, bajo la figura de concesiones o permisos, lograron su operación el Canal 22, de CONACULTA; el Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional; TVUNAM de la



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Universidad Autónoma de México, las frecuencias del Instituto Mexicano de la Radio (IMER); Radio Educación y más recientemente el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (OPMA). Sin embargo, se requiere fortalecer y expandir el sistema de medios públicos federales.

Con la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se unifican criterios para homologar un sistema de concesiones para estaciones de uso público y social, dejando atrás el régimen de permisos. Así, todas las frecuencias utilizadas por medios públicos dejarán de ser concesiones o permisos para convertirse exclusivamente en concesiones de uso público o social. Serán, por naturaleza, sin fines de lucro, excepto por aquellas que son propiedad del Estado y que su naturaleza es comercial; y se otorgarán por asignación directa.

En este contexto, el Estado asume la obligación de propiciar que exista una radiodifusión de calidad dedicada a fomentar la educación y la cultura, a impulsar el desarrollo integral del ser humano, privilegiando el reconocimiento y valoración de la convivencia democrática, la pluralidad y la existencia de una sociedad multiétnica, con profundo arraigo en sus raíces históricas. Al respecto, son precisamente los medios públicos canales idóneos para el cumplimiento de este deber estatal, al concebirse como auténticos garantes del pluralismo que se manifiesta en todos los órdenes de la vida social y verdaderos espacios de difusión educativa, cultural, política e ideológica.

Así, se propone en cumplimiento a la mencionada reforma constitucional, expedir la Ley que crea un organismo público descentralizado, sectorizado en la Secretaría de Gobernación, denominado Sistema de Radiodifusión de México, con el fin de asegurar un servicio de radiodifusión, radio y TV, en cada entidad de la Federación, a efecto de transmitir contenidos que promuevan la integración nacional.

El Sistema sustituirá al Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (OPMA) y será el organismo público descentralizado encargado de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, promover el respeto a los derechos humanos así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

La creación del Sistema deberá asegurar, dados los mecanismos propuestos, pluralidad informativa, así como independencia editorial y técnica. Además, debe ser un modelo a seguir para el resto de los medios públicos de radiodifusión.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Sistema y todos los medios públicos o de uso social deberán respetar a cabalidad la normatividad electoral, en particular la administración de los tiempos del Estado que ordene la autoridad electoral y, no realizar publicidad engañosa en materia electoral.

Es necesario que nuestro marco jurídico secundario garantice la efectiva protección y respeto de dicho derecho tanto en su dimensión individual como colectiva, en cumplimiento a lo previsto por la Constitución. En la medida en que contemos con un marco normativo en materia de telecomunicaciones, inspirado en el absoluto respeto al derecho a la información, tanto para expresar el pensamiento propio como para recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, tendremos mejores sistemas de radiodifusión comerciales, públicos y sociales. Los medios públicos, por lo tanto, fomentarán en cada entidad la pluralidad informativa en beneficio de las audiencias.

### **4. Disposiciones transitorias**

Para hacer efectiva la aplicación de esta Ley, en particular, para no generar incertidumbre, vacíos o confusión entre el régimen legal anterior y el que aplicaría a partir de la entrada en vigor como nuevo, se establece un amplio régimen transitorio que a continuación se explica:

#### **Artículo Segundo Transitorio**

En el artículo Segundo transitorio se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, dado que en la presente ley se regula de manera convergente el uso y aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como las prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, en estricto cumplimiento a lo que se estableció en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Asimismo, solo se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, dado que al tener el carácter de vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite, resulta necesario mantener los principios generales contenidos en la referida ley de vías.

En tal virtud, podrán aplicarse las disposiciones de la Ley General de Vías Generales de Comunicación que no se opongan al presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Artículo Tercero Transitorio**

A efecto de no incurrir en vacíos legales y asegurar la regulación en el sector telecomunicaciones y radiodifusión, se prevé que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, se continuarán aplicando hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan al presente Decreto.

### **Artículo Cuarto Transitorio**

En el artículo Cuarto Transitorio se establece la obligación a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones de adecuar su estatuto orgánico a lo que se prevé en el presente Decreto, dado que en este último se establecen los principios generales de organización de dicho instituto, con lo que se busca contar con un marco jurídico congruente, que brinde certeza y seguridad jurídica a los regulados.

### **Artículo Quinto Transitorio**

Dado que los contenidos audiovisuales son un sector cada vez con mayor peso y trascendencia para la economía y forman parte de la vida cotidiana del ciudadano actual, desde las más diversas plataformas, en el artículo Quinto transitorio se prevé que el Ejecutivo Federal debe emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en el presente Decreto, a fin de que dichas disposiciones cuenten con el marco jurídico completo que les permita ser aplicadas, sobre todo porque en la presente ley se regula nuevas situaciones carentes de marco legal y se actualizan otras.

### **Artículo Sexto Transitorio**

En el artículo Sexto transitorio, se prevé que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a la entregada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, ello a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los concesionarios y permisionarios del marco jurídico que se aplicará para resolver dichos actos. Además, con ello se evitarán retrasos en los plazos de los trámites promovidos por los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión. Se establece una excepción por lo que corresponde al Décimo Séptimo Transitorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Artículo Séptimo Transitorio**

A fin de no contravenir el principio irretroactividad en el artículo Séptimo transitorio se establece que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación.

Sin embargo, se prevé que si los concesionarios obtiene una autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o se transita a la concesión única a la que hace referencia el presente Decreto, estarán a los términos y condiciones que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ello toda vez que los concesionarios estarían incorporándose al nuevo régimen de concesiones que deriva de la reciente reforma constitucional y que se complementa con lo establecido en el presente Decreto, por lo que deben ajustarse al marco jurídico que lo regule y a las nuevas condiciones que se les fijen.

Asimismo, considerando que el espectro radioeléctrico constituye el elemento primario e indispensable de las comunicaciones inalámbricas, y que es un recurso extremadamente escaso y de gran valor, se señala que las concesiones de espectro radioeléctrico no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión, con lo cual se asegura la administración del espectro.

### **Artículo Octavo Transitorio**

En el artículo Octavo transitorio se establece la posibilidad de que los actuales concesionarios que no tienen el carácter de preponderantes o alguna restricción y que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión puedan obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, con lo cual podrían acceder al nuevo régimen de concesiones previsto en el presente Decreto, así como obtener los beneficios del mismo.

Además, establece que tratándose de concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico éstos deberán pagar las contraprestaciones correspondientes, lo cual obedece a que al ser el espectro radioeléctrico un bien del dominio público de la Nación de naturaleza limitada, se deben garantizar las mejores condiciones para el Estado, tal como lo mandata el artículo 134 constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, dicho artículo transitorio establece la posibilidad de que los concesionarios que cuentan con varios títulos de concesión, puedan consolidar sus títulos en una sola concesión, con lo cual se favorece la simplificación administrativa.

#### **Artículo Noveno Transitorio**

Se establece el procedimiento para que los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios adicionales, puedan tramitar la autorización para transitar al modelo de concesión única o para la modificación de sus títulos de concesión para prestar servicios adicionales, con lo cual se brinda certeza y seguridad jurídica a dichos concesionarios, ya que se prevé de manera clara el procedimiento para que puedan incorporarse al nuevo régimen de concesiones.

Asimismo, a fin de proteger que los concesionarios presten los servicios adicionales en las términos y condiciones en las que se autorizaron, se establece que la autorización de servicios adicionales no es absoluta, dado que estará sujeta a que los concesionarios cumplan todas las obligaciones o requisitos que le hubieren impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en caso de incumplir alguna, el Instituto podrá ordenar la suspensión del servicio adicional autorizado. Cabe mencionar que dicha medida no perjudicará a los usuarios, dado que en el caso de que se actualice dicho supuesto, se dictarán las medidas necesarias para minimizar cualquier afectación a éstos.

#### **Artículo Décimo Transitorio**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se prevé que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones y, en caso, de que requerir bandas de frecuencias para crecerla y fortalecerla el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá otorgarlas directamente, siempre y cuando mantenga su carácter de entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público privada.

Con ello, se pretende fortalecer la competencia y la penetración de los servicios de banda ancha en el país, dado que se incrementaría la infraestructura de telecomunicaciones instalada en el país para llevar servicios de telecomunicaciones a aquellas zonas en donde no existen o donde sólo existe una opción, posibilitando a la población a obtener los beneficios que el acceso a las telecomunicaciones proporciona para su desarrollo y bienestar personal y, por ende, para el desarrollo del país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### **Artículo Décimo Primero Transitorio**

A efecto de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuente con una política pública para la profesionalización de los servidores públicos, fomentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública, en el artículo Décimo Primero transitorio, se establece la obligación de que el Instituto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, implemente un sistema de servicio profesional de carrera.

Dicho sistema permitirá al Instituto administrar sus recursos humanos y garantizar su ingreso, desarrollo y permanencia, a través del mérito y la igualdad de oportunidades; en un marco de transparencia y legalidad.

#### **Artículo Décimo Segundo Transitorio**

A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, se establece la obligación del Instituto Federal de Telecomunicaciones de instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual debe fungir como un órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta permanente, para las decisiones que se tomen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **Artículo Décimo Tercero Transitorio**

El artículo Décimo Tercero transitorio considerando que las tecnologías de la información y comunicación se han convertido en un instrumento básico de las democracias, representan un elemento fundamental de participación social y de desarrollo económico, ya que favorecen las libertades de expresión y difusión, el acceso a la información y potencializan el crecimiento económico, la competitividad, la educación, la salud, la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura, entre otros aspectos, se prevé que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes instale, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité para promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, al que hace referencia el artículo 9, fracción V, del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### **Artículo Décimo Cuarto Transitorio**

En el artículo Décimo Cuarto transitorio se establece el procedimiento y las condiciones para que los permisionarios transiten al régimen de concesión, ello a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los permisionarios, así como para cumplir el mandato constitucional de homologar el régimen de permisos y concesiones en materia de radiodifusión.

#### **Artículo Décimo Quinto Transitorio**

Dado que el espectro radioeléctrico constituye el elemento primario e indispensable de las comunicaciones inalámbricas, y que es un recurso extremadamente escaso y de gran valor, la planificación del espectro constituye una de las tareas más relevantes del Estado, se establece en la ley, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elabore y publique en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto, así como las actualizaciones al mismo que sean necesarias, tomando en cuenta la propuesta enviada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. La propuesta referida deberá comprender el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, procurando en todo momento, el desarrollo del mercado relevante de la radio, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios, sujeto a que el programa de trabajo se emita en el plazo establecido en el presente transitorio.

#### **Artículo Décimo Sexto Transitorio**

Se establece el procedimiento y los términos bajo los cuales el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Asimismo, a fin de otorgar certeza y certidumbre jurídica a los concesionarios de radiodifusión, se establecen los lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones concluirá las transmisiones de las señales analógicas de televisión radiodifundida.

Por otra parte, a efecto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión, en las zonas en las que operan estaciones de televisión con una potencia radiada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, se establece que las transmisiones analógicas concluirán a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior, toda vez que las estaciones de televisión que operan bajo dicha potencia por lo general prestan servicios de televisión locales, orientados a comunidades pequeñas. Estas comunidades pueden estar en áreas rurales o ser comunidades dentro de áreas urbanas más extensas, por lo que los concesionarios deben realizar inversiones e instalar los equipos necesarios para hacer posibles que en esas zonas de difícil acceso exista el servicio con los parámetros requeridos, por tanto, en dichas zonas en las que operan ese tipo de estaciones no se podría concluir las transmisiones analógicas el 31 de diciembre de 2015.

No obstante lo anterior, se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir a más tardar el 31 de enero de 2015, un programa donde establecerá las fechas límites para que los concesionarios realicen las inversiones e instalen los equipos necesarios a fin de concluir en su totalidad las transmisiones analógicas en México.

Cabe señalar, que la excepción de plazo también se adoptó en los Estados Unidos, ya que aun cuando el Congreso estableció el 12 de junio de 2009 como fecha límite obligatoria para que las estaciones de televisión analógica de plena potencia suspendieran operaciones analógicas y comenzaran a operar exclusivamente en sistema digital, la fecha límite reglamentaria no se hizo aplicable a las estaciones de transmisión de baja potencia. De tal forma, aunque todas las estaciones de televisión de plena potencia concluyeron sus transmisiones analógicas, las estaciones de televisión de baja potencia siguen transmitiendo vía analógica.

En efecto, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) estableció el 1º de septiembre de 2015 como fecha límite para el fin de todos los servicios de televisión de baja potencia<sup>11</sup>.

**Artículo Décimo Octavo Transitorio.**

En el artículo Octavo Transitorio se establece la obligación de la Procuraduría Federal del Consumidor de crear un área especializada con estructura, a fin de que se atienda, promocióne y supervise, de manera efectiva, los derechos de los usuarios establecidos tanto en el presente Decreto como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, con lo cual se beneficiará al usuario, ya que contará con más elementos que le permitan defender sus derechos en las materia que regula el presente Decreto.

<sup>11</sup> <http://www.fcc.gov/guides/dtv-transition-and-lptv-class-translator-stations>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### **Artículo Décimo Noveno Transitorio.**

Se prevé la obligación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y las instancias de procuración de justicia e instancias de seguridad, de emitir las disposiciones administrativas de carácter general que permitan que los concesionarios colaboren de tal forma que la información que les proporcione les permita ejercer sus atribuciones, con lo cual se busca otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los concesionarios del alcance técnico, jurídico, entre otros, de la colaboración que deberán prestar entidades.

#### **Artículo Vigésimo Primero Transitorio.**

En el artículo Vigésimo Primero Transitorio, se establece la derogación del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 dado que se contraviene lo dispuesto en los diversos artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, en virtud de que el acceso a la red troncal de la Comisión Federal de Electricidad, es indispensable para la ampliación y puesta en marcha de las redes ordenadas por la Constitución y pareciere que el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2014, que solo permite el acceso a terceros a través de licitación y cobro de contraprestación, siendo que la Constitución confiere su acceso de manera directa a otro órgano del Estado, sin sujetarlo a tales requerimientos, por lo que es necesario la armonización del referido artículo 14 con el mandato constitucional.

#### **Artículo Vigésimo Segundo Transitorio.**

En este artículo transitorio se establece la transición bajo la cual se llevará acabo la consolidación de áreas de servicio local existentes en todo el país, bajo un esquema diferenciado entre redes que prestan servicios de telecomunicaciones fijos a los que establece un plazo determinado respecto de las redes de servicios de telecomunicaciones móviles, a las cuales el Instituto establecerá lo conducente.

#### **Artículos Vigésimo Cuarto a Vigésimo noveno.**

En los referidos artículos se establece el mecanismo que deberá seguirse a partir de la publicación en la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, a fin de designar a su Presidente, a los miembros del Consejo Ciudadano, la emisión de su Estatuto Orgánico y para la transición del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales hacia el nuevo órgano Radiodifusor que se crea por virtud de dicha ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En suma, la presente iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, refleja una orientación innovadora, tal como requiere el dinamismo que caracteriza al sector convergente de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; con base en el análisis de prácticas internacionales legislativas y regulatorias. Ello, con el propósito de fortalecer el desarrollo económico y la competitividad del país, así como la vida democrática y el acceso pleno al conocimiento y a la información.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

#### **Título Primero**

#### **Del ámbito de aplicación de la Ley y la competencia de las autoridades**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acceso al usuario final:** el circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local, desde la cual se presta el servicio al usuario;
- II. **Agente con poder sustancial:** aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica;
- III. **Arquitectura abierta:** conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;
- IV. **Atribución de una banda de frecuencias:** acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- V. **Banda ancha:** acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;
- VI. **Banda de frecuencias:** porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
- VII. **Calidad:** totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. **Canal de programación:** organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;
- IX. **Canal de transmisión de radiodifusión:** ancho de banda indivisible destinado a la emisión de un canal de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto;
- X. **Cobertura universal:** acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones definidos por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;
- XI. **Comercializadora:** toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta ley;
- XII. **Concesión única:** acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- XIII. **Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales:** acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- XIV. **Concesionario:** persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;
- XV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. **Cuadro nacional de atribución de frecuencias:** disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;
- XVII. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

- XVIII. Desagregación:** separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;
- XIX. Ejecutivo Federal:** comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda;
- XX. Equipo complementario:** infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada;
- XXI. Espectro radioeléctrico:** espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
- XXII. Estación terrena:** la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;
- XXIII. Frecuencia:** número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz;
- XXIV. Homologación:** acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;
- XXV. INDAABIN:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XXVI. Infraestructura activa:** elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- XXVII. Infraestructura pasiva:** elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

- XXVIII. **Instancias de procuración de justicia:** la Procuraduría General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia del Distrito Federal y de los Estados;
- XXIX. **Instancias de seguridad:** el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, la Procuraduría General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, la Policía Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XXX. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XXXI. **Insumos esenciales:** elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;
- XXXII. **Interconexión:** conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;
- XXXIII. **Interferencia perjudicial:** efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXXIV. **Internet:** conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
- XXXV. **Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;
- XXXVI. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XXXVII. **Localización geográfica en tiempo real:** ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;
- XXXVIII. **Multiprogramación:** distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión de radiodifusión digital;
- XXXIX. **Neutralidad a la competencia:** obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;
- XL. **Orbita satelital:** trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;
- XLI. **Patrocinio:** el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;
- XLII. **Películas cinematográficas:** creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;
- XLIII. **Política de inclusión digital universal:** conjunto de programas y estrategias de los Poderes Públicos del Estado mexicano orientadas a brindar acceso a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;

- XLIV. **Portabilidad:** derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio de telefonía local fija o móvil;
- XLV. **Posiciones orbitales geoestacionarias:** ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;
- XLVI. **Preponderancia:** participación nacional en los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones de cualquier agente económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación mayor al cincuenta por ciento en el sector que corresponda, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto;
- XLVII. **Producción nacional:** contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;
- XLVIII. **Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales:** persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, y que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario, en virtud de su participación accionaria;
- XLIX. **PROFECO:** la Procuraduría Federal del Consumidor;
  - L. **Programación de oferta de productos:** la que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;
  - LI. **Programador nacional independiente:** persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario, en virtud de su participación accionaria, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;
- LII. **Punto de interconexión:** punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.
  - LIII. **Radiocomunicación:** toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;
  - LIV. **Radiodifusión:** propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
  - LV. **Recursos orbitales:** posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;
  - LVI. **Red compartida mayorista:** red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;
  - LVII. **Red de telecomunicaciones:** sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación, torres, antenas, postes, ductos, canalizaciones, o cualquier equipo necesario;
  - LVIII. **Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
  - LIX. **Satélite:** objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- LX. Secretaría:** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- LXI. Servicio de usuario visitante:** el servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;
- LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones:** servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;
- LXIII. Servicios de interconexión:** los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;
- LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos:** servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;
- LXV. Sistema de comunicación por satélite:** el que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;
- LXVI. Sitio público:** para efectos de esta Ley, y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:
- a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;
  - b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;
  - c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
  - d) Centros comunitarios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas similares de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;
- f) Aquellos que participen en un programa público, y
- g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;

- LXVII. Telecomunicaciones:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;
- LXVIII. Tráfico:** datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;
- LXIX. Valor mínimo de referencia:** cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y
- LXX. Usuario final:** persona que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

**Artículo 4.** Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.

**Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta ley.

Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. El Código de Comercio;
- VI. El Código Civil Federal;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.

## **Capítulo II De la competencia de las autoridades**

### **Sección I Del Instituto**

**Artículo 7.** El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

**Artículo 8.** El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y
- III. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley, no forman parte del patrimonio del Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 253-A de la Ley Federal de Derechos.

## **Sección II De la Secretaría**

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:

- I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- II. Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;
- III. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV. Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;
- V. Establecer en colaboración con el Instituto y un comité para promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;
- VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;
- VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;
- VIII. Llevar a cabo con la colaboración del Instituto, de oficio, a petición de parte interesada o a petición del Instituto, las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

orbitales a favor del Estado Mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros;

- IX. Llevar a cabo los procedimientos de coordinación de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios nacionales u operadores extranjeros;
- X. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal;
- XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida, o aquella establecida como reserva del Estado;
- XII. Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado, bajo políticas de largo plazo;
- XIII. Declarar y ejecutar la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley;
- XIV. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la posición del país y participar, con apoyo del Instituto, en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XV. Participar en representación del Gobierno Mexicano, con apoyo del Instituto, ante organismos, entidades internacionales y foros en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;
- XVI. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XVII. Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país;
- XVIII. Formular las recomendaciones que considere pertinentes, no vinculantes, al programa anual de trabajo del Instituto y al informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIX. Elaborar, integrar y ejecutar de forma periódica los programas sectoriales, institucionales y especiales, a los que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto;
- XX. Elaborar y publicar en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto, así como las actualizaciones al mismo que sean necesarias, tomando en cuenta la propuesta enviada por el Instituto;
- XXI. Interpretar esta Ley en el ámbito de su competencia, y
- XXII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.

### **Sección III Del Comité de Evaluación**

**Artículo 10.** El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto, al que se refiere el artículo 28 de la Constitución, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos, que aplicará el Comité de Evaluación a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos a los aspirantes a comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;
- V. Establecer un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de comisionados y determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos;
- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al secretario, al prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquier acto del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 12.** El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

**Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades y los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a las que se refiere la fracción VI del artículo 11, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

**Artículo 14.** Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad, se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, y en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a las que se refiere el artículo 11, fracción IV, de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación, los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación y los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos, en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna; salvo a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación.

Respecto a cada uno de los aspirantes, sólo se les podrá comunicar la calificación que hubieren obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección, el Comité de Evaluación deba publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación, identificados únicamente por folio o clave de registro.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de comisionados en el Instituto que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

## **Título Segundo Del Funcionamiento del Instituto**

### **Capítulo I Del Instituto**

#### **Sección I De las atribuciones del Instituto y de su composición**

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

- I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;
- II. Formular y publicar sus programas de trabajo;
- III. Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal para que, en su caso, se incluya en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;
- VI. Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;
- VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;
- X. Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;
- XII. Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIII. Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIV. Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;
- XV. Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;
- XVI. Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVII. Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;
- XVIII. Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;
- XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;
- XXI. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- XXII. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas a las que se refiere la presente Ley, que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;
- XXIII. Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo transitorio del Decreto;
- XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para el requerimiento del pago correspondiente;
- XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;
- XXVIII. Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIX. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;
- XXXI. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;
- XXXII. Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXXIII. Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;
- XXXIV. Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- XXXV. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- XXXVI. Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones XIV y XV de esta Ley;
- XXXVII. Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;
- XXXVIII. Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;
- XXXIX. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;
- XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;
- XLI. Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;
- XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, conforme a las políticas y programas que establezca y le solicite la Secretaría en los términos previstos en esta Ley;
- XLIV. Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;
- XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XLVI. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de todos los servicios e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existentes en el país;
- XLVII. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;
- XLVIII. Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;
- XLIX. Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;
  - L. Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;
  - LI. Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
  - LII. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- LIII. Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;
- LIV. Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;
- LV. Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;
- LVI. Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- LVII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, y
- LVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

## **Sección II Del Pleno**

**Artículo 16.** El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.

**Artículo 17.** Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:

- I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, y LVI de dicho artículo;
- II. Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;
- III. Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el comisionado presidente, así como resolver sobre su remoción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del comisionado presidente y resolver sobre su remoción;
- V. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;
- VI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el comisionado presidente, para que éste lo remita una vez aprobado al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;
- VIII. Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el comisionado presidente;
- IX. Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría Interna del Instituto;
- X. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- XI. Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo a propuesta del comisionado presidente;
- XII. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;
- XIII. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento, y
- XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico o mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, que no estén comprendidas en los supuestos señalados en la fracción I de este artículo.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del presidente, según se trate.

**Artículo 18.** El Pleno contará con un secretario técnico que será designado en los términos previstos en esta Ley.

### **Sección III Del comisionado presidente**

**Artículo 19.** El comisionado presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

**Artículo 20.** Corresponde al comisionado presidente:

- I. Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran clausula especial conforme a la ley;
- II. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El comisionado presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Instituto, sin perjuicio de las funciones del Pleno y de la obligada separación entre la investigación y la resolución de los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en materia de competencia económica;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Convocar y conducir las sesiones del Pleno con el auxilio del secretario técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento;
- VII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, los miembros del Consejo Consultivo y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;
- IX. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Instituto o en la Contraloría Interna del Instituto, según corresponda, a efecto de su nombramiento;
- X. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se incluya en el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XI. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo del Instituto y trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan: los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; así como su impacto en el desarrollo, progreso y competitividad del país; debiendo remitirlos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, quienes podrán formular las recomendaciones que consideren pertinentes, mismas que no serán vinculantes;
- XII. Recibir del titular de la Contraloría Interna del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XIII. Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;
- XIV. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XV.** Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

#### **Sección IV De los comisionados**

**Artículo 21.** Los comisionados serán designados conforme lo previsto en el artículo 28 de la Constitución,

**Artículo 22.** Durante su encargo y concluido el mismo, los comisionados estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 23.** Corresponde a los comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Los comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Sección V Del secretario técnico del Pleno**

**Artículo 25.** A propuesta del comisionado presidente, el Pleno nombrará a su secretario técnico quien desempeñará, entre otras funciones: integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; será responsable de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; dará constancia de las mismas y emitirá certificación de las decisiones del Pleno.

El secretario técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los comisionados y el comisionado presidente del Pleno.

El secretario técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto. Las demás funciones del secretario técnico del Pleno se establecerán en el estatuto orgánico del Instituto.

## **Sección VI De la autoridad investigadora**

**Artículo 26.** La autoridad investigadora conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. En el ejercicio de sus atribuciones, la unidad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El estatuto orgánico del Instituto establecerá la estructura con la que contará.

**Artículo 27.** El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.

Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- VI. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público, y
- VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado, durante los tres años previos a su nombramiento.

**Artículo 28.** Corresponde a la autoridad investigadora, además de las señaladas en la Ley Federal de Competencia Económica para la autoridad investigadora prevista en esa ley, lo siguiente:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno, a requerimiento de éste, con voz pero sin voto;
- II. Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos de su competencia;
- III. Proporcionar al Pleno y a los comisionados, la información solicitada, así como aquella que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;
- IV. Informar al Pleno de las resoluciones que le competan, dictadas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y
- V. Las demás que le encomienden esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto o el Pleno y demás disposiciones aplicables.

### Sección VII

#### De las obligaciones de los comisionados y de la autoridad investigadora

**Artículo 29.** Los comisionados y el titular de la autoridad investigadora, en el ejercicio de sus respectivas funciones, deberán:

- I. Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos de su competencia con el propósito de beneficiar o perjudicar indebidamente a algún agente regulado;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Denunciar, ante el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cualquier acto que pretenda deliberadamente vulnerar su autonomía e imparcialidad;
- III. No involucrarse en actividades que afecten su autonomía;
- IV. Abstenerse de disponer de la información reservada o confidencial con la que cuente en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, y
- V. Abstenerse de emitir públicamente opiniones que prejuzguen sobre un determinado asunto que esté a su consideración.

El incumplimiento de estas obligaciones será causal de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la que deriven de la Constitución y otras leyes.

Los comisionados estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. La Contraloría Interna del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, los comisionados en el ejercicio de sus funciones gozarán de la garantía consistente en que el sentido de su voto u opinión, no generará que sean cuestionados o reconvenidos bajo procedimientos legales, a fin de evitar que se afecte su esfera jurídica y el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso en que los comisionados hayan ejercido sus funciones encontrándose impedidos para ello en términos de lo previsto por el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 30.** Los comisionados y la autoridad investigadora, así como todo el personal de las áreas operativas y técnicas del Instituto o de la Contraloría Interna con nivel equivalente o superior al de jefe de departamento, sólo podrán tener contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto en audiencia, conforme lo siguiente:

- I. Cada funcionario llevará bajo su más estricta y personal responsabilidad un registro de audiencias con las personas que representen los intereses o gestionen o aboguen a favor de concesionarios o autorizados el cual, al menos, deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en ella, la documentación entregada por los asistentes y una minuta de los temas tratados en la audiencia;
- II. Todas las audiencias se realizarán en las instalaciones del Instituto, en las áreas específicamente designadas para ello. Deberán ser grabadas y



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología que permita su ulterior consulta, las cuales serán agregadas al expediente del asunto que se trate, y

- III. El registro de audiencias será entregado dentro de los ocho días posteriores a su celebración, al servidor público que determine el estatuto orgánico, quien lo integrará en un registro único de audiencias, que se hará público en el sitio de Internet del Instituto.

La clasificación, desclasificación y, en su caso, publicidad de la documentación entregada por los asistentes en la audiencia, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los funcionarios, con excepción del titular de la Contraloría Interna del Instituto, deberán publicar en la página de Internet del Instituto, su agenda de audiencias que celebren con las personas que representen los intereses o gestionen o aboguen a favor de concesionarios o autorizados, con las modificaciones que realicen, detallando los nombres y los cargos de las personas que asistirán.

Fuera del supuesto previsto en este artículo, no podrán tener actividades que impliquen relación o interacción alguna con personas que representen los intereses de los agentes regulados, sin perjuicio de su participación o asistencia en foros o eventos públicos.

No se considerará que existe dicha relación o interacción por el solo hecho de encontrarse presentes en el mismo lugar y a la misma hora, siempre y cuando ninguna de las dos partes haya convocado a la otra ni exista intercambio verbal, escrito o por medios electrónicos entre ellas en los cuales se traten asuntos de su competencia.

Tampoco se considerará dentro del supuesto previsto en este artículo, el contacto o interacción que se efectúe sin que el funcionario tenga conocimiento de que la otra persona representa intereses de los agentes regulados. En todo caso, el funcionario deberá cesar el contacto en el momento en que se entere de dicha circunstancia.

**Artículo 31.** Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:

- I. El desempeño de algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Presentar a las unidades del Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;
- IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;
- V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;
- VI. Tener contacto con las personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados para tratar asuntos de su competencia, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- VII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto, en los términos establecidos en esta Ley;
- VIII. No emitir su voto razonado por escrito en casos de ausencia en los términos previstos en esta Ley;
- IX. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o
- X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.

**Artículo 32.** En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara resuelva lo conducente.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;

- III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- IV. Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- V. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada tanto al infractor como al titular de la Contraloría Interna del Instituto para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 33.** A los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto, le serán aplicables las causas de remoción por falta grave previstas en el artículo 31, fracciones I a VI, IX y X de esta Ley. El estatuto orgánico establecerá el procedimiento de remoción respectivo.

## **Capítulo II Del Consejo Consultivo**

**Artículo 34.** El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, que fungirá como órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta permanente.

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta del comisionado presidente. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por periodos similares, indefinidamente.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

### **Capítulo III De la Contraloría Interna del Instituto**

**Artículo 35.** La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Contraloría Interna del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

La Contraloría Interna del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos de orientación, asesoría y capacitación en materias de su competencia, para coadyuvar a que los servidores públicos del Instituto cumplan, adecuadamente, con sus responsabilidades administrativas;
- II. Asesorar al Instituto en los procesos que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;
- III. Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen los funcionarios del Instituto, en el ámbito de su competencia, sin que ello signifique aval, garantía o corresponsabilidad por parte de la Contraloría Interna del Instituto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto y llevarlos a cabo;
- V. Verificar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas y procesos del Instituto;
- VI. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- VII. Verificar que las diversas áreas del Instituto que reciban, manejen, administren o ejerzan recursos lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados, los montos autorizados y las partidas correspondientes;
- VIII. Verificar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- IX. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se hayan aplicado legalmente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- X. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Contraloría Interna del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a la que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XIII. Investigar, de oficio o mediante denuncia o queja, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto por parte de sus servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes aplicables;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio del Instituto y determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Fincar las responsabilidades, imponer las sanciones y formular las denuncias que correspondan, en términos de la normatividad aplicable;
- XVIII. Presentar al Pleno del Instituto sus programas anuales de trabajo;
- XIX. Presentar al Pleno del Instituto y a la Cámara de Diputados, los informes previo y anual de resultados de su gestión;
- XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos servidores públicos. Serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;
- XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXII. Las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables en la materia para los órganos internos de control o equivalentes, cuyo ejercicio se aplicará únicamente sobre el Instituto.

Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este artículo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones por las que la Contraloría Interna del Instituto determine responsabilidades administrativas e imponga sanciones, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 36.** Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.

**Artículo 37.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en los términos que lo establezca su reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El titular de la Contraloría Interna del Instituto durará en el encargo cuatro años. La Cámara de Diputados podrá renovar la designación del titular de la Contraloría Interna del Instituto hasta por el mismo plazo señalado por una sola vez.

**Artículo 38.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto podrá ser removido por la Cámara de Diputados con la misma votación requerida para su designación, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución, así como por las siguientes faltas graves:

- I. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público o privado, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia;
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Contraloría Interna del Instituto para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial o reservada a la que tenga acceso en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de una semana, excepción hecha de vacaciones y permisos programados, sin mediar autorización del Pleno del Instituto;
- V. Abstenerse de presentar, en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de sus funciones;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su custodia o que exista en la Contraloría Interna del Instituto con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Aceptar la injerencia de los agentes regulados por el Instituto en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión del Instituto y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones;
- VIII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria a juicio de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, durante dos ejercicios consecutivos, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX.** Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los comisionados.

La Cámara de Diputados designará una comisión instructora que estudiará los hechos y propondrá una decisión fundada y motivada. La Cámara de Diputados dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Contraloría Interna del Instituto por causas graves de responsabilidad administrativa y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

**Artículo 39.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será suplido en sus ausencias por los auditores en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.

**Artículo 40.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será auxiliado en sus funciones por el personal que al efecto señale el estatuto orgánico del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado. El titular de la Contraloría Interna del Instituto estará sujeto a las mismas reglas de contacto establecidas en esta Ley para los comisionados.

#### **Capítulo IV**

##### **Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto**

**Artículo 41.** El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral del Instituto, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

**Artículo 42.** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Instituto y los trabajadores a su servicio, para todos los efectos.

**Artículo 43.** El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño y experiencia de sus servidores públicos. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente.

#### **Capítulo V**

##### **De las sesiones del Pleno del Instituto, de sus resoluciones, de la transparencia y de la confidencialidad de las votaciones**

**Artículo 44.** De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.

**Artículo 45.** El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el comisionado presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.

Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos.

Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación, en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la sesión.

En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta; y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.

**Artículo 46.** El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

**Artículo 47.** Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en la que se traten temas con información confidencial.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 48.** Las grabaciones de las sesiones del Pleno del Instituto se pondrán a disposición en versiones públicas generadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se contará adicionalmente con una versión estenográfica, las cuales estarán a disposición del público a través de una herramienta de fácil uso y acceso en el portal de Internet del Instituto. Las sesiones del Pleno se conservarán para posteriores consultas.

**Artículo 49.** Cuando la información correspondiente a uno o varios asuntos haya sido declarada confidencial, el Pleno acordará la discusión de los mismos en sesiones privadas, justificando públicamente las razones de esta determinación.

El sentido de los votos de cada comisionado en el Pleno será público, incluso en el caso de las sesiones privadas que se llegaren a efectuar. Las votaciones se tomarán de forma nominal o a mano alzada, conforme lo establezcan las disposiciones que regulen las sesiones. El portal de Internet del Instituto incluirá una sección en la que podrá consultarse en versiones públicas, el sentido de los votos de los comisionados en cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Pleno incluyendo, en su caso, los votos particulares que correspondan.

**Artículo 50.** Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet del Instituto dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**Artículo 51.** Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determinen el Pleno.

Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio, o en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 52.** El estatuto orgánico determinará los mecanismos a los que deberán sujetarse las unidades del Instituto para preservar los principios de transparencia y máxima publicidad en la atención de los asuntos y el desahogo de los trámites de su competencia.

## **Capítulo VI De la colaboración con el Instituto**

**Artículo 53.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo de otros órganos constitucionales autónomos y de los Poderes de la Unión; en particular de las dependencias y entidades del Gobierno Federal; así como de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, y de los municipales. A su vez, el Instituto prestará la colaboración que le soliciten, en el ámbito de sus atribuciones, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebre.

## **Título Tercero Del espectro radioeléctrico y recursos orbitales**

### **Capítulo Único Del espectro radioeléctrico**

#### **Sección I Disposiciones generales**

**Artículo 54.** El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes, y
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

**Artículo 55.** Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. **Espectro determinado:** Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;
- II. **Espectro libre:** Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización;
- III. **Espectro protegido:** Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y
- IV. **Espectro reservado:** Es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y por tanto es distinto al determinado, libre o protegido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## Sección II De la administración del espectro radioeléctrico

**Artículo 56.** Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés público. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones que le sean solicitadas.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 57.** En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establecerá la atribución de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a uno o más servicios de radiocomunicaciones de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **A título primario:** El uso de bandas de frecuencia contarán con protección contra interferencias perjudiciales, y
- II. **A título secundario:** El uso de las bandas de frecuencia no debe causar interferencias perjudiciales a los servicios que se prestan mediante bandas de frecuencia otorgadas a título primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.

**Artículo 58.** El uso de las bandas de frecuencia de un servicio a título secundario, tendrá protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros concesionarios de bandas de frecuencia que prestan servicios en éstas a título secundario.

**Artículo 59.** El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el reporte y el programa de bandas de frecuencias de los siguientes tres años, con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

**Artículo 60.** El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:

- I. Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;
- II. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- III. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

**Artículo 61.** Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, que se incluyan bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

**Artículo 62.** El Instituto estará obligado a implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, así como a establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos correspondientes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el sistema mencionado se incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones así como la relativa al despliegue de la infraestructura instalada y empleada para tales fines.

Los concesionarios se encuentran obligados a entregar al Instituto, en el plazo, formato y medio que para tal efecto se indique, la información referente a dicho uso, aprovechamiento o explotación.

**Artículo 63.** El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.

**Artículo 64.** El Instituto buscará evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes, a fin de que dichos sistemas operen libres de interferencias perjudiciales en su zona autorizada de servicio.

El Instituto determinará los parámetros de operación en el uso de las bandas de frecuencia para toda clase de servicios de radiocomunicaciones que operen en las zonas fronterizas, cuando dichos parámetros no estuvieren especificados en los tratados o acuerdos internacionales en vigor.

Los equipos o aparatos científicos, médicos o industriales, deberán encontrarse debidamente homologados de tal forma que se evite causar interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas. En caso de que la operación de dichos equipos no se realice de conformidad con los parámetros de dicha homologación, éstos deberán suprimir cualquier interferencia perjudicial en el plazo que al efecto fije el Instituto.

**Artículo 65.** En el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica se deberá observar el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes que el Instituto defina en colaboración con otras autoridades competentes.

### **Título Cuarto** **Régimen de concesiones**

#### **Capítulo I** **De la concesión única**

**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. **Para uso comercial:** confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. **Para uso público:** confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

- III. **Para uso privado:** confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y
- IV. **Para uso social:** confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las comunitarias y las indígenas.

**Artículo 68.** Al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, el Instituto deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social o privado.

**Artículo 69.** Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 70.** Se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 71.** La concesión única a que se refiere esta Ley sólo se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.

## **Capítulo II** **Del otorgamiento de la concesión única**

**Artículo 72.** La concesión única se otorgará por el Instituto por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

**Artículo 73.** Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Las características generales del proyecto de que se trate, y
- III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título.

**Artículo 74.** El título de concesión única contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;
- II. El uso de la concesión;
- III. La autorización para prestar todos los servicios técnicamente factibles. De requerir bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- concesionario deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- IV. El período de vigencia;
  - V. Las características generales del proyecto;
  - VI. Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal solicitados por la Secretaría al Instituto, y
  - VII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

### Capítulo III

#### De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales

##### Sección I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

- I. **Para uso comercial:** confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;
- II. **Para uso público:** confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando requieran bandas de frecuencias para la operación o seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

**III. Para uso privado:** confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

- a) Comunicación privada, o
- b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

**IV. Para uso social:** confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría los medios comunitarios e indígenas.

**Artículo 77.** Las concesiones a que se refiere este capítulo sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos del Decreto y de la Ley de Inversión Extranjera.

Para que el Instituto autorice a un concesionario la prestación de servicios de radiodifusión, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que dicho concesionario cumpla con los límites de inversión extranjera previstos por el Decreto y la Ley de Inversión Extranjera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Sección II**

### **De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado**

**Artículo 78.** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

- I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
  - a) La propuesta económica;
  - b) La cobertura, calidad e innovación;
  - c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;
  - d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
  - e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
  - f) La consistencia con el programa de concesionamiento.
  
- II. Para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, el Instituto tomará en cuenta los incisos a), b), d), e) y f). Adicionalmente, se deberá considerar que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables.

**Artículo 79.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
  - a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal solicitados por la Secretaría al Instituto;
  - b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y
  - c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;
- II. El modelo de título de concesión;
- III. El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;
- IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;
- V. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;
- VII. La vigencia de la concesión, y
- VIII. Los criterios para seleccionar al ganador. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.

**Artículo 80.** Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación o cuando las contraprestaciones ofrecidas a favor de la Tesorería de la Federación sean inferiores al valor mínimo de referencia.

**Artículo 81.** El título de concesión para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico para uso comercial o para uso privado deberá contener como mínimo lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El nombre y domicilio del concesionario;
- II. La banda de frecuencia objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que deben ser utilizadas;
- III. El período de vigencia;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal solicitados por la Secretaría al Instituto;
- VI. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y
- VII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

**Artículo 82.** El espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso b), se concesionará directamente sujeto a disponibilidad, hasta por un plazo improrrogable de dos años, excepto cuando se trate de radioaficionados, en cuyo caso se podrán otorgar hasta por cinco años prorrogables conforme lo establecido en el Capítulo VI de este Título. En cualquier supuesto, serán intransferibles las concesiones a que se refiere este artículo.

Los lineamientos para el otorgamiento de la concesión a los que se refiere este artículo serán establecidos por el Instituto, mediante reglas de carácter general sobre la base de resolver la solicitud en el orden en que se hubiere presentado e incluirán el pago previo de una contraprestación a favor del Gobierno Federal en términos de la presente Ley.

### Sección III

#### De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social

**Artículo 83.** Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previo aviso al Instituto.

**Artículo 84.** Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y de radiodifusión, podrán obtener la asignación directa de las bandas de frecuencia para la operación o seguridad de dichos servicios públicos, debiendo acreditar ante el Instituto la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencias.

Los concesionarios o permisionarios a que se refiere el párrafo anterior deberán pagar previamente la contraprestación correspondiente conforme lo establecido en la Sección VII, del Capítulo Tercero del presente Título misma que se fijará considerando exclusivamente los servicios prestados para los servicios públicos.

**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión, de acuerdo a las reglas de carácter general que emita el Instituto;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### Sección IV

### De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión

**Artículo 86.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley.

**Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

**Artículo 88.** Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.

Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:

- I. Donativos en dinero o en especie hechos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre que en este último caso provengan exclusivamente de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales reconocidas por el orden jurídico nacional, las que en ningún caso podrán participar ni influir en el contenido de las transmisiones.

Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

- II. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa;
- III. Patrocinios;
- IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y
- V. Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

**Artículo 89.** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I. Donativos en dinero o en especie;
- II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;
- III. Patrocinios, y
- IV. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Sobre la fuente y destino de estos ingresos, el Instituto requerirá información a efecto de verificar que se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.

**Artículo 90.** Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

**Artículo 91.** Las concesiones de espectro para uso público que presten servicios de radiodifusión sólo se podrán ceder, gravar o enajenar total o parcialmente a entes públicos. En todo caso, se mantendrán vigentes los compromisos y condiciones establecidos en su título de concesión.

### Sección V

#### De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales

**Artículo 92.** Las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a); se otorgarán, previo pago de una contraprestación, mediante licitación pública, salvo lo dispuesto en la sección VI de este Título, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 28 y 134 de la Constitución.

**Artículo 93.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto, previa verificación de la satisfacción de las necesidades y requerimientos que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría le hubiere formulado, en los términos establecidos en esta Ley, publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
  - a) Los programas y compromisos de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar, y
  - b) Las especificaciones técnicas de los proyectos;
- II. Los recursos orbitales objeto de la licitación;
- III. Los criterios que aseguren competencia efectiva, y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- IV. En su caso, la obligación de los concesionarios de uso comercial de atender las solicitudes de servicio que les presenten las comercializadoras autorizadas;
- V. El modelo de título de concesión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;
- VII. El período de vigencia de la concesión;
- VIII. La capacidad satelital que deba reservarse a favor del Estado;
- IX. El valor mínimo de referencia, y
- X. Los criterios para seleccionar al ganador, entre los cuales se deberá privilegiar la cobertura y la capacidad ofrecida sobre el territorio nacional. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.

**Artículo 94.** El título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o privado, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;
- II. Los recursos orbitales objeto de la concesión;
- III. El período de vigencia;
- IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;
- V. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- VI. La capacidad satelital que se reservará a favor del Estado;
- VII. En su caso, las condiciones bajo las cuales se deberán atender las solicitudes de servicio que les sean presentadas por las comercializadoras;
- VIII. Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, y
- IX. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

**Artículo 95.** Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o cuando las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias, a juicio del Instituto, o no resulten por arriba del valor mínimo de referencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Sección VI

#### De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada

**Artículo 96.** Cualquier persona podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, para lo cual deberá:

- I. Presentar solicitud en la que manifieste su interés, respaldada con un proyecto de inversión;
- II. Proporcionar la siguiente información técnica:
  - a) La banda o bandas de frecuencias;
  - b) La cobertura geográfica;
  - c) La posición orbital geoestacionaria que se pretende ocupar, o en su caso, la descripción detallada de la órbita u órbitas satelitales, así como la del sistema satelital correspondiente;
  - d) Las especificaciones técnicas del proyecto, incluyendo la descripción del o los satélites que pretenden hacer uso de los recursos orbitales, y
  - e) Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante;
- III. Los servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las bandas a coordinar;
- IV. La documentación que acredite la capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa del solicitante, y
- V. Carta compromiso de participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones, requisitos y coordinación necesarios para la obtención o registro de recursos orbitales a favor del país.

**Artículo 97.** El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente y dentro del plazo de treinta días hábiles admitirá a trámite la solicitud o prevendrá por única vez al solicitante, cuando en su escrito se omitan alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, concediéndole un plazo igual para desahogar la prevención.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Desahogada la prevención, el Instituto admitirá a trámite la solicitud dentro de los quince días siguientes. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 96 de esta ley, se tendrá por no presentada la solicitud.

El expediente se entenderá integrado una vez presentada la información o transcurrido el plazo para entregarla.

Integrado el expediente a satisfacción del Instituto, se remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir. Lo anterior, para que la Secretaría determine la procedencia de la solicitud.

En caso de que la solicitud fuere procedente, la Secretaría lo notificará al Instituto, fijando el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y del Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y el Instituto. De lo contrario, la Secretaría notificará las razones de la improcedencia al Instituto quien dará respuesta al interesado.

Una vez otorgada la fianza, la Secretaría realizará la gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones a efecto de iniciar el procedimiento de coordinación correspondiente.

La Secretaría, con la colaboración del Instituto, llevará a cabo el procedimiento de coordinación ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros.

El interesado será responsable de proporcionar toda la información y documentación que se requiera para concluir el correspondiente proceso de coordinación internacional y de esta forma garantizar la prioridad de ocupación de los recursos orbitales.

El interesado deberá cubrir, sin reembolso, todos los gastos que se generen ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Si como consecuencia de la gestión se hubiere obtenido a favor del país la prioridad ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones para ocupar los recursos orbitales objeto de la solicitud, el Instituto deberá otorgar la concesión respectiva al interesado de manera directa, previo pago de la contraprestación correspondiente en términos de lo previsto en la Sección VII, del Capítulo Tercero del presente Título.

En estos casos, el Instituto deducirá de la contraprestación respectiva los gastos que previamente haya erogado el particular y que hubieran sido contemplados desde un inicio para tales fines.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 98.** Tratándose de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Instituto otorgará mediante asignación directa las concesiones de recursos orbitales.

El Instituto deberá garantizar en todo momento la disponibilidad de recursos orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal. A tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, por un plazo de hasta 20 años con carácter irrevocable, las concesiones que le sean solicitadas.

#### **Sección VII De las contraprestaciones**

**Artículo 99.** Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

**Artículo 100.** Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;
- II. Cantidad de espectro;
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En su caso, el Instituto tomará como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitación o en la prórroga de concesiones.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

**Artículo 101.** Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contribuciones que establezcan las leyes por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

**Artículo 102.** El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado.

**Artículo 103.** Las disposiciones establecidas en la presente sección serán aplicables, en lo conducente, a las contraprestaciones por el otorgamiento de recursos orbitales.

### Sección VIII Del arrendamiento del espectro radioeléctrico

**Artículo 104.** Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:

- I. Que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;
- II. Que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada;
- III. Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.

El Instituto tendrá cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización de arrendamiento. Los requisitos para obtener la autorización del arrendamiento referido en el párrafo que antecede, se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita el Instituto. El Instituto impulsará el mercado secundario de espectro, observando los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.

El arrendamiento de las bandas de frecuencias se extingue de pleno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en esta Ley.

#### Sección IX

##### Del cambio o rescate del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales

**Artículo 105.** El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 106.** El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrán realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

El Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

Los concesionarios podrán intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados, previa solicitud y autorización del Instituto. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, debiendo verificar que el intercambio solicitado no cause alteración a la planeación, no afecte la competencia y libre concurrencia o a terceros, no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o cualquier fenómeno contrario al proceso de competencia y se obtenga un uso eficiente del espectro o de los recursos orbitales.

**Artículo 107.** En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio, el Instituto podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencia.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario.

**Artículo 108.** Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

El Instituto procederá al análisis de las manifestaciones realizadas y al desahogo de las pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del plazo referido en el párrafo que antecede. Concluido el desahogo de las pruebas, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para efecto de que el concesionario presente sus alegatos. Concluido este término, con o sin alegatos, el Instituto resolverá dentro de los cincuenta días hábiles siguientes. El rescate surtirá sus efectos a partir de su declaración por el Instituto.

En el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Para determinar la indemnización correspondiente, el Instituto tomará en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación. También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión. En ningún caso se indemnizará cuando entre las causas que motiven el rescate no se encuentre el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo el que derive de contribuciones o contraprestaciones.

Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter de definitiva. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a petición del concesionario, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización. Si el concesionario no acude a los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el monto de la indemnización tendrá carácter definitivo. En lo no previsto respecto al rescate, se estará a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

**Artículo 109.** Cuando por causa del rescate el concesionario no pueda continuar prestando servicios y, por ende, se dé por terminada la concesión, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio, en cuyo caso el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo Federal podrá solicitar que temporalmente uno o varios concesionarios operen la red pública de telecomunicaciones, así como, en su caso, las frecuencias de espectro asociadas a la misma, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. A tal efecto, el Instituto y el Ejecutivo Federal deberán realizar los actos necesarios para salvaguardar la prestación de los servicios.

#### **Capítulo IV** **De la cesión de derechos**

**Artículo 110.** Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder en cualquier momento a



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público - privado, dando únicamente aviso al Instituto.

**Artículo 111.** En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.

### Capítulo V Del control accionario

**Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

### **Capítulo VI** **De la prórroga de las concesiones**

**Artículo 113.** La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencia o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

## **Capítulo VII** **De la terminación de las concesiones y la requisa**

**Artículo 115.** Las concesiones terminan por:

- I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Revocación;
- IV. Rescate, o
- V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 116.** Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la prestación de los servicios objeto de la concesión, previo pago de su valor fijado por el INDAABIN, conforme al procedimiento previsto en el artículo 108 de la presente Ley.

**Artículo 117.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación, así como de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente.

El Instituto deberá proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo técnico que se requiera.

El Ejecutivo Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Para la utilización de las vías, bienes y derechos objeto de la requisa, se designará un administrador, quien contará con las más amplias facultades para cumplir con los fines de la requisa.

El Ejecutivo Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados pagando los daños y perjuicios causados por la requisa. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

### **Título Quinto De las redes y los servicios de telecomunicaciones**

#### **Capítulo I De la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones**

**Artículo 118.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;
- II. Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;
- III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;
- IV. Ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números en los términos establecidos en esta Ley y por el Instituto;
- V. Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;
- VI. Proporcionar de manera no discriminatoria servicios al público, de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión;
- VII. Prestar sobre bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios y demás condiciones establecidas en términos de esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor, y
- VIII. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto.

**Artículo 119.** Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.

El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.

En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.

**Artículo 120.** El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio local móvil. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.

**Artículo 121.** El Instituto resolverá cualquier desacuerdo que se suscite derivado de lo dispuesto en el artículo que antecede, en un plazo de treinta días hábiles y será aplicable, en lo conducente, el procedimiento de resolución de desacuerdos sobre interconexión a que se refiere esta Ley.

**Artículo 122.** La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública o cuando medie orden de autoridad judicial competente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Capítulo II**

### **De la numeración, el direccionamiento y la denominación en los servicios de telecomunicaciones**

**Artículo 123.** Para los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se otorgarán los derechos de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes.

Los procedimientos para el otorgamiento de estos derechos serán definidos por el Instituto y serán abiertos, pro-competitivos, objetivos, no discriminatorios, y transparentes.

## **Capítulo III**

### **Del Acceso y la interconexión**

**Artículo 124.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
- III. Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones;
- IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;
- V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto;
- VII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;
- VIII. Adoptar medidas para asegurar la neutralidad tecnológica;
- IX. Establecer condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta Ley, y
- X. Permitir que cada concesionario identifique los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de darlos a conocer entre concesionarios y al Instituto.

Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo al Instituto a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios.

**Artículo 125.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán ofrecerse a cualquier otro que lo solicite.

**Artículo 126.** Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 127.** Para efectos de la presente ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
- II. Enlaces de transmisión;
- III. Puertos de acceso;
- IV. Señalización;
- V. Tránsito;
- VI. Coubicación;
- VII. Compartición de infraestructura, y
- VIII. Auxiliares conexos.

**Artículo 128.** Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.

**Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse, previa audiencia de las partes.

La resolución que se expida para tal efecto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la resolución del Instituto, o en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

**Artículo 130.** En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley. Lo anterior, tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión, en términos de lo establecido en el artículo 129, no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello y haya transcurrido un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la solicitud correspondiente o cuando manifieste su negativa sin causa justificada a juicio del Instituto.

**Artículo 131.** Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a. Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b. Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 132.** En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:

- I. Los puntos de interconexión de su red;
- II. Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;
- III. La obligación de abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;
- IV. La obligación de actuar sobre bases de reciprocidad entre concesionarios que se provean servicios, capacidades y funciones similares entre sí, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley o determine el Instituto, y abstenerse de exigir condiciones que no son indispensables para la interconexión;
- V. El compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;
- VI. Que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o coubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
- VII. Los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;
- VIII. La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
- IX. Establecer un procedimiento para atender las solicitudes de interconexión bajo el criterio primera entrada, primera salida;
- X. Los mecanismos y condiciones para llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;
- XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la comercialización de capacidad en los servicios de interconexión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII. Los plazos máximos para entregar enlaces de interconexión por parte de cada uno de los concesionarios;
- XIII. Los procedimientos que se seguirán para la atención de fallas en la interconexión, así como los programas de mantenimiento respectivos;
- XIV. Los servicios de interconexión objeto de acuerdo;
- XV. Las contraprestaciones económicas y, en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes;
- XVI. Las penas convencionales, y
- XVII. Las demás que se encuentren obligados a convenir de acuerdo a los planes técnicos fundamentales.

**Artículo 133.** La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.

**Artículo 134.** El Instituto y la Secretaría promoverán acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia.

**Artículo 135.** Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

El intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.

Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretenden celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto del intercambio.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto.

**Artículo 136.** El Instituto establecerá y garantizará, a través de la publicación de normas, las medidas conducentes y económicamente competitivas, para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso a servicios de facturación, información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

**Artículo 138.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;
- II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contengan, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;
- III. Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;
- IV. No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;
- VI. Permitir la compartición de los derechos de vía;
- VII. Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico, y
- VIII. Las demás que determine el Instituto.

#### **Capítulo IV** **De la compartición de infraestructura**

**Artículo 139.** El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## Capítulo V

### De las redes públicas de telecomunicaciones con participación pública

**Artículo 140.** Cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público - privada, éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en los términos dispuestos por esta Ley.

En ningún caso podrán estas redes, ofrecer servicios a los usuarios finales.

**Artículo 141.** Los concesionarios con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia cuando sus fines sean comerciales. En todo caso, deberán llevar cuentas separadas de sus actividades de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Las concesiones con carácter de red compartida mayorista estarán sujetas a esta Ley y a la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 142.** El Instituto asignará directamente bandas de frecuencias para la operación y explotación de una red compartida mayorista mediante concesiones de uso comercial, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 143.** El título de concesión de una red compartida mayorista incluirá, además de lo dispuesto en el capítulo correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio.

**Artículo 144.** Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado y siempre que dichas redes se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.

## **Capítulo VI** **De la neutralidad de las redes**

**Artículo 145.** Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

- I. **Libre elección.** Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.

No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;

- II. **No discriminación.** Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir o discriminar arbitrariamente contenidos, aplicaciones y servicios, en especial en razón del origen o propiedad de los mismos, salvo cuando los mismos sean ilegales o ilícitos;
- III. **Privacidad.** Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red. Podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario, cuando medie orden de autoridad o sean contrarios a alguna normatividad;
- IV. **Transparencia e información.** Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;
- V. **Gestión de tráfico.** Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. **Calidad.** Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y
- VII. **Desarrollo sostenido de la infraestructura.** En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.

**Artículo 146.** Los concesionarios y los autorizados que presten el servicio de acceso a Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado y clientes, diferenciando entre niveles de capacidad, velocidad o calidad.

#### **Capítulo VII** **Del aprovechamiento de los bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones**

**Artículo 147.** El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.

Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, el gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este Capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades administradores de inmuebles, el INDAABIN, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Urbano a fin de establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

**Artículo 148.** Para resolver sobre la procedencia de otorgar el uso o aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal mencionados en el artículo anterior, las dependencias o entidades, además de atender las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos aplicables, deberán verificar que los interesados en obtener el uso y aprovechamiento, cumplan con las especificaciones técnicas aplicables. De requerirlo, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría.

**Artículo 149.** Con el fin de promover la compartición de infraestructura y el aprovechamiento de los bienes del Estado, cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión.

### **Capítulo VIII De la comunicación por satélite**

**Artículo 150.** La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente.

**Artículo 151.** Los concesionarios de recursos orbitales deberán realizar en tiempo y forma todos los actos previos necesarios para asegurar la puesta en operación de los servicios en los términos establecidos en la concesión.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 152.** Los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país, deberán establecer al menos un centro de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.

Tratándose de centros de control establecidos en el país, en caso fortuito o de fuerza mayor, el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de un centro de control y operación ubicado en el extranjero, mientras subsista la causa.

**Artículo 153.** Los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional, deberán ajustarse a las disposiciones que establezca el Instituto para tal efecto.

**Artículo 154.** Los concesionarios de recursos orbitales que operen en posiciones orbitales geostacionarias, requerirán autorización del Instituto para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, cuando por razones del servicio así lo requieran.

Los concesionarios de recursos orbitales deberán informar al Instituto de cualquier evento que afecte o pueda afectar la prestación o la continuidad del servicio.

El Instituto fijará los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital y reanudar la prestación de los servicios. Para fijar el plazo, el Instituto deberá sujetarse a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable, debiendo asegurar la preservación de los recursos orbitales a favor del Estado mexicano.

En caso que se requiera la desorbitación del satélite, se deberá solicitar autorización previa del Instituto.

El Instituto resolverá lo conducente en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

### Capítulo IX

#### Disposiciones específicas para el servicio de radiodifusión, televisión y audio restringidos

##### Sección I

##### De la instalación y operación

**Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

**Artículo 156.** El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.

**Artículo 157.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.

En caso de suspensión del servicio, el concesionario deberá informar al Instituto:

- I. La causa que lo originó;
- II. El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y
- III. La fecha prevista para la normalización del servicio.

El concesionario deberá presentar al Instituto la información a la que se refieren las fracciones anteriores, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen.

En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al Instituto de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión. Dicho aviso deberá presentarse por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello, así como el tiempo en que permanecerá la suspensión. En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate.

La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.

## **Sección II Multiprogramación**

**Artículo 158.** Los concesionarios de radiodifusión tendrán acceso a la multiprogramación de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios determinarán el número de canales de multiprogramación que transmitirán pero, en todo caso, cuando menos uno de ellos transmitirá con los niveles de calidad técnica que el Instituto señale;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. Para la emisión de la autorización de multiprogramación, el Instituto expedirá criterios de aplicación general conforme a los cuales exigirá, en su caso, el pago de una contraprestación conforme lo previsto en esta sección;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

**Artículo 159.** Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias y equivalentes a las que se otorgan a sí mismos.

**Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

**Artículo 161.** En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:

- I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. Contar con servicios de subtítulaje o doblaje al español para accesibilidad a personas con debilidad auditiva o visual. Estos servicios deberán estar disponibles, al menos, en los programas de tipo noticioso.

**Artículo 162.** El Instituto resolverá la solicitud de acceso a la multiprogramación en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 163.** El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por productores independientes que serán responsables del mismo.

### **Sección III De la retransmisión**

**Artículo 164.** Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

**Artículo 165.** Los concesionarios de televisión restringida via satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

**Artículo 166.** Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

**Artículo 167.** Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

**Artículo 168.** El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 169.** Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos de esta Ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

## Título Sexto

### Capítulo Único De las autorizaciones

**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
- III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, y
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Las autorizaciones que el Instituto otorgue, tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

**Artículo 171.** El Instituto establecerá reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 172.** No se requerirá autorización del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 173.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:

- I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;
- II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y
- III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

**Artículo 174.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir la portabilidad numérica, y
- II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.

El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.

**Artículo 175.** Las solicitudes de autorización serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

## **Título Séptimo** **Del Registro Público de Telecomunicaciones**

**Artículo 176.** El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

## **Capítulo I** **Del Registro Público de Concesiones**

**Artículo 177.** El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
- II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
- III. Los servicios asociados;
- IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
- V. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
- VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, así como aquellas que hayan sido objeto de arrendamiento o cambio;
- VII. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
- VIII. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de telecomunicaciones o con poder sustancial;
- IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;
- X. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
- XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XII. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto;
- XIII. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto, así como los estudios y consultas que genere;
- XIV. Las estadísticas e indicadores generados y actualizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;

- XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;
- XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
- XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
- XVIII. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
- XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;
- XX. Las sanciones impuestas por la Secretaría, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada en vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes;
- XXI. Las sanciones impuestas por PROFECO que hubieren quedado firmes, y
- XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

**Artículo 178.** El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

**Artículo 179.** Cualquier modificación a la información citada en el artículo 177 deberá ser notificada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días hábiles al que se realice el supuesto.

**Artículo 180.** Los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.

### Capítulo II

#### Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura

**Artículo 181.** El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

El Instituto deberá establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos correspondientes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### Sección I

#### De la infraestructura activa

**Artículo 182.** La información relativa a infraestructura activa y medios de transmisión contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto.

**Artículo 183.** Los concesionarios y los autorizados deberán entregar al Instituto la información de infraestructura activa y medios de transmisión, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, con la periodicidad y de acuerdo a los lineamientos que al efecto publique el Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el caso que utilice infraestructura activa o medios de transmisión de otros concesionarios, deberán entregar al Instituto la información relativa a dicha infraestructura, de conformidad con los términos y plazos que determine el Instituto.

## **Sección II**

### **De la infraestructura pasiva y derechos de vía**

**Artículo 184.** La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine el Instituto.

**Artículo 185.** Los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos deberán entregar al Instituto la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Para el caso que utilicen infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a dicha infraestructura, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Cuando la Secretaría ofrezca conectividad a sitios y espacios públicos de los estados, Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, municipios, organismos e instituciones públicas, ésta se proporcionará siempre que tales entidades proporcionen previamente a la Secretaría y al Instituto, la información de su infraestructura pasiva y derechos de vía.

## **Sección III**

### **De los sitios públicos y privados**

**Artículo 186.** La información relativa a sitios públicos contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo y ubicación de todos los inmuebles y espacios públicos bajo el control de las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, los órganos autónomos y, en general, todos los organismos e instituciones públicas. Asimismo, el registro deberá, para cada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sitio, señalar si cuenta con conectividad a Internet y, en caso afirmativo, si ésta es accesible al público en general y el ancho de banda con el que se encuentra conectado.

**Artículo 187.** Las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos, proporcionarán a la Secretaría y al Instituto la información de sitios públicos en términos de la Sección II del presente Título y de la infraestructura pasiva con que cuenten, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto. Para el caso que utilicen sitios de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega a la Secretaría y al Instituto de la información relativa a dichos sitios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 188.** Los particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

El Instituto publicará en su página de Internet los bienes inmuebles que hayan inscrito los particulares mediante una lista o mapa geo-referenciado para consulta pública.

## **Título Octavo De la colaboración con la Justicia**

### **Capítulo único De las obligaciones en materia de seguridad y justicia**

**Artículo 189.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados están obligados a proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación que se encuentre relacionado con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

Asimismo, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación a solicitud de los titulares de las instancias de seguridad o de los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ejercicio de sus atribuciones propias de producción de inteligencia, de conformidad con las leyes correspondientes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a permitir, que las autoridades facultadas por la ley ejerzan el control y ejecución de la intervención de las comunicaciones privadas y a brindarles el apoyo que éstas les soliciten, de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 191.** El Instituto en coordinación con las instancias de procuración de justicia e instancias de seguridad, respectivamente, establecerán los procedimientos, mecanismos, requerimientos técnicos, incluyendo puntos de conexión, así como medidas de seguridad que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para la localización geográfica en tiempo real de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como para el control y ejecución de la intervención de comunicaciones privadas a cargo de la autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán adoptar las medidas que se establezcan conforme al párrafo anterior, y dar entre otras, todas las facilidades físicas, técnicas y humanas, que permitan iniciar de manera inmediata la localización geográfica en tiempo real y la ejecución y control de la intervención de las comunicaciones, conforme al requerimiento de la autoridad competente en términos de la legislación aplicable.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán contar con sistemas, equipos y tecnologías que permitan la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación con el nivel de precisión que determine el Instituto, a fin de atender los requerimientos de las instancias de seguridad, así como la ejecución y control de la intervención de comunicaciones privadas.

**Artículo 192.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier dispositivo, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación y servicio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Origen y destino de las comunicaciones;
- d) La fecha, hora y, en su caso, duración de las comunicaciones;
- e) Fecha, hora y ubicación geográfica de la primera activación del servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación geográfica del dispositivo, y
- h) La demás que hubiere entregado el titular del servicio contratado, suscrito o registrado para efectos de su identificación.

La obligación de conservar los datos a que se refiere el presente artículo cesa a los veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación, salvo aquellos casos en los que las autoridades competentes determinen un plazo mayor.

En aquellos casos que las autoridades competentes determinen un requerimiento mayor para la conservación de la información a que se refiere este artículo, deberán notificarlo al concesionario con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

**Artículo 193.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a adoptar las medidas necesarias y suficientes respecto de los datos objeto de conservación que garanticen su almacenamiento, cuidado y protección, e impidan su manipulación, acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 194.** Los concesionarios de telecomunicaciones deberán entregar los datos conservados a las instancias de procuración de justicia e instancias de seguridad que lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.

**Artículo 195.** Los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados, deberán contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias de procuración de justicia e instancias de seguridad el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas.

**Artículo 196.** Cuando medie orden judicial, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados están obligados a otorgar a las instancias de seguridad, a petición expresa de sus titulares, las facilidades que permitan obtener información relacionada con cualquier tipo de comunicación o dispositivo de comunicaciones en casos de amenazas a la seguridad nacional establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 197.** Además de las anteriores obligaciones, los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados deberán:

- I. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;
- II. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Realizar la suspensión inmediata de los servicios cuando así lo instruya la autoridad competente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- IV. Realizar el bloqueo inmediato del equipo o dispositivo terminal móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportado por los titulares, como robados o extraviados;
- V. Intercambiar las listas actualizadas de los equipos o dispositivos móviles reportados como robados o extraviados, a fin de evitar su reactivación, debiendo incluir el código de identidad de fabricación del equipo;
- VI. Bloquear, inhibir o anular de manera permanente en coordinación con las autoridades competentes y el Instituto, las señales de telecomunicaciones dentro de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas o del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación de conformidad con los lineamientos en la materia;
- VII. Bloquear, inhibir o anular de manera temporal las señales de telecomunicaciones en eventos y lugares críticos para la seguridad pública y nacional a solicitud de las autoridades competentes.

El bloqueo de señales a que se refiere el presente artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que indique el Instituto de conformidad con las solicitudes de las autoridades competentes;

- VIII. Colaborar con las instancias de seguridad en el monitoreo para verificar el bloqueo, inhibición o anulación de las señales de telecomunicaciones de conformidad con los lineamientos establecidos;
- IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada de emergencia;
- X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones de seguridad, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de siniestro, desastres y amenaza a la seguridad de los ciudadanos;
- XII. Cooperar con el Instituto y las autoridades competentes para prevenir y combatir la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas o tráfico malicioso, así como minimizar sus efectos en las redes de telecomunicaciones y los servicios prestados, y
- XIII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

## **Título Noveno De los usuarios**

### **Capítulo I De los derechos de los usuarios**

**Artículo 198.** Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables. Los concesionarios o autorizados están obligados al cumplimiento de dichos ordenamientos.

Corresponde a la PROFECO promover, proteger y vigilar los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en esta Ley, aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre éstos y los concesionarios o autorizados; así como sancionar su incumplimiento.

En el ámbito de sus atribuciones el Instituto y la PROFECO promoverán y verificarán de manera coordinada, que los servicios de telecomunicaciones se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones establecidas por el Instituto o pactadas entre el usuario y los concesionarios o autorizados, así como las que resulten aplicables de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones vigentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

**Artículo 199.** En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:

- I. Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.

No se podrán estipular en los contratos cláusulas donde se puedan cambiar las condiciones del contrato, sin previo aviso al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico, y éste conservará el derecho de rescindir el contrato dentro de los sesenta días naturales siguientes, sin penalización alguna;

- II. Liberen a los concesionarios o autorizados de su responsabilidad civil, excepto cuando el usuario o suscriptor incumpla el contrato;
- III. Trasladen al usuario, suscriptor o a un tercero que no sea parte del contrato, la responsabilidad del concesionario o autorizado;
- IV. Prevean términos de prescripción inferiores a los legales;
- V. Establezcan el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan en contra de los concesionarios o autorizados, y
- VI. Obliguen al usuario a renunciar a lo dispuesto en esta Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

**Artículo 200.** Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 201.** La Secretaría de Economía emitirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en esta Ley.

**Artículo 202.** Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

**Artículo 203.** Los concesionarios y los autorizados están obligados a suministrar al usuario o suscriptor el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del usuario.

**Artículo 204.** Los concesionarios y los autorizados deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor, o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.

Asimismo, deberán tener disponible para los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.

**Artículo 205.** Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.

### **Capítulo II** **De las tarifas a los usuarios**

**Artículo 206.** Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.

**Artículo 207.** Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán registrar sus tarifas a los usuarios dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, para lo cual deberán presentar solicitud que contenga la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá al efecto, establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas.

**Artículo 208.** El concesionario de telecomunicaciones que haya sido declarado como agente preponderante no podrá otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen, consistentes con los principios de competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

**Artículo 209.** En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

**Artículo 210.** La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 206, así como lo previsto en los artículos 207 y 209, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

El agente económico con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario, y
- II. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacer extensivos los beneficios de dichas tarifas a los concesionarios.

### Capítulo III

#### Conservación de los números telefónicos por los abonados

**Artículo 211.** Los concesionarios garantizarán, de conformidad con los lineamientos que a tal efecto apruebe el Instituto, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del concesionario que preste el servicio.

Los costos derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada concesionario sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costos que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los concesionarios afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá el Instituto.

Los costos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar orientados en función de los gastos reales y, en caso de imponerse cuotas directas a los abonados, no deberán tener, en ningún caso, efectos disuasorios para el uso de dichas facilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## Título Décimo

### Capítulo Único De la cobertura universal

**Artículo 212.** Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.

**Artículo 213.** El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.

Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.

**Artículo 214.** La Secretaría en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, definirá y publicará los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, siguiendo en la medida de lo posible y sin que se entienda limitativo, las metodologías reconocidas internacionalmente que permiten la medición del progreso y la comparación internacional. Estos indicadores tendrán por objetivo cuantificar el avance de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

Los concesionarios involucrados en los programas de cobertura social, estarán obligados a reportar a la Secretaría los datos que permitan cuantificar el avance de los programas de cobertura social y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. El Instituto sancionará el incumplimiento de los concesionarios que le informe la Secretaría.

**Artículo 215.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría, establecerá los mecanismos administrativos y técnicos necesarios y otorgará el apoyo financiero y técnico que requieran las instituciones públicas de educación superior y de investigación para la interconexión entre sus redes, con la capacidad suficiente, formando una red nacional de educación e investigación, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como la interconexión entre dicha red nacional y las redes internacionales especializadas en el ámbito académico.

**Artículo 216.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

**Artículo 217.** Los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos contarán con los mecanismos que determine la Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **Título Décimo Primero De los contenidos audiovisuales**

### **Capítulo I De la competencia de las autoridades**

**Artículo 218.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- II. Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier desastre natural;
- IV. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;
- VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;
- VIII. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites señalados en esta Ley, de respeto a la vida privada, a la dignidad personal, la moral y no ataquen los derechos de terceros, ni provoque la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- IX. Monitorear los tiempos máximos para la transmisión de publicidad en las transmisiones de radio y televisión, e informar al Instituto sobre los resultados del monitoreo para efectos del ejercicio de sus facultades de vigilancia;
- X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 219.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- IV. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, y
- V. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 220.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;
- II. Promover, en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III Autorizar la publicidad de suplementos alimenticios, productos biotecnológicos, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas y demás que se determinen en la legislación aplicable. La Secretaría de Salud podrá emitir las disposiciones generales aplicables a la publicidad de los productos señalados en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de contenidos correspondan a la Secretaría de Gobernación;
- IV Imponer las sanciones en el ámbito de sus atribuciones, y
- V Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 221.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia facultada para ello, dará vista al Instituto de aquellos asuntos, actos y circunstancias que ameriten su intervención para los efectos legales procedentes en términos del Decreto.

**Artículo 222.** El Instituto Nacional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar el tiempo que corresponda al Estado en radiodifusión destinado a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del artículo 41 de la Constitución y la legislación electoral aplicable;
- II. Requerir a los concesionarios de radiodifusión, de acuerdo a su forma y horas de operación, la transmisión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral;
- III. Entregar oportunamente a los concesionarios del servicio público de radiodifusión el material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Imponer como medida cautelar la orden de suspender o cancelar los materiales electorales radiodifundidos, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que probablemente constituyan la infracción de normas electorales para evitar daños irreparables;
- V. Investigar las infracciones por la violación a las normas aplicables en el ámbito de su competencia, e integrar los expedientes respectivos para someterlos al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Las demás que en materia de radiodifusión le otorgue la Constitución y la legislación electoral aplicable.

## Capítulo II De los contenidos

### Sección I Disposiciones comunes

**Artículo 223.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

**Artículo 224.** La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar el uso correcto del idioma, contribuir a la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, al desarrollo sustentable y a la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional.

Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar estos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

**Artículo 225.** En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de carácter comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de estado, boletines, encadenamientos y sanciones.

**Artículo 226.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir.

**Artículo 227.** A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de la niñez y la juventud, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
- III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
- IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;
- VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;
- X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil, y
- XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones e igualdad de género.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para que sus emisiones no incluyan contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 228.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 229.** Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 230.** La transmisión o promoción de los concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades será previamente autorizada y supervisada en todas sus etapas por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe y la integridad de los participantes y del público.

Tratándose de concursos que se transmitan a través de señales provenientes del extranjero, los concesionarios celebrarán acuerdos con los programadores y operadores de las señales extranjeras, que garanticen la seriedad de los concursos y el cumplimiento en la entrega de los premios cuando se trate de participantes ganadores en territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las transmisiones de carácter religioso se deben sujetar a lo establecido por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 231.** En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional o, en su caso, utilizar el subtítulo tratándose de televisión. En casos especiales, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 232.** Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.

**Artículo 233.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. En el caso de multiprogramación, la Secretaría de Gobernación le señalará al concesionario cuál de los canales de dichas instituciones públicas federales deberán retransmitir.

**Artículo 234.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente para la distribución de las señales de televisión que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación:

- I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;
- II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y
- III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.

**Artículo 235.** Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 236.** La Secretaría de Gobernación requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refiere el artículo anterior y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.

**Artículo 237.** El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por la Secretaría de Gobernación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El concesionario cubrirá por su cuenta el costo de los equipos e instalaciones necesarios para la recepción y distribución de las señales que le sean indicadas. La calidad de transmisión de estas señales será, por lo menos, igual a las del resto del servicio

## Sección II Publicidad

**Artículo 238.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

- I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
  - a. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
  - b. En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios, y

- II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:
  - a. Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.  
  
Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas, y
  - b. Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior.

**Artículo 239.** Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda electoral presentada como noticia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 240.** La publicidad en televisión restringida de productos o servicios no disponibles en el mercado nacional, deberá incluir recursos visuales o sonoros que indiquen tal circunstancia. El concesionario deberá incluir esta disposición en los contratos respectivos con los programadores.

**Artículo 241.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, tendrán el derecho de comercializar espacios dentro de su programación de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

**Artículo 242.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, deberán ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite. Para ello, se deberán observar los términos, paquetes, condiciones y tarifas que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Asimismo, no podrán restringir, negar o discriminar el acceso o contratación de espacios publicitarios a ningún anunciante, aun cuando este último hubiera optado, en algún momento, por otro medio o espacio de publicidad.

**Artículo 243.** Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 244.** Sólo podrá hacerse publicidad o anuncio de loterías, rifas y sorteos cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 245.** Los contenidos de los mensajes publicitarios atenderán al sistema de clasificación al que se refiere el artículo 228 de la presente Ley y serán transmitidos conforme a las franjas horarias establecidas para tal efecto.

**Artículo 246.** La publicidad no deberá de presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole.

**Artículo 247.** En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:

- I. Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;
- III. Presentar a niños como objetos de deseo sexual;
- IV. Utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;
- V. Incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio;
- VI. Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación;
- VII. Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y
- VIII. Contener mensajes subliminales o subrepticios.

**Sección III**

**De la producción nacional y la producción nacional independiente**

**Artículo 248.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 249.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 250.** Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

**Artículo 251.** A fin de promover la producción nacional y la producción nacional independiente, el Ejecutivo Federal impulsará medidas de financiamiento para estos sectores.

### **Capítulo III De los tiempos gratuitos para el Estado**

#### **Sección I Tiempo del Estado**

**Artículo 252.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 253.** La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

- I. Quince minutos en formatos o segmentos de no menos de veinte segundos cada uno, y
- II. Quince minutos en formatos o segmentos no menores de cinco minutos cada uno.

**Artículo 254.** Todos los concesionarios que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Sección II** **Boletines y cadenas nacionales**

**Artículo 255.** Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente y de manera preferente:

- I. Los boletines o mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier emergencia pública;
- II. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil, y
- III. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

**Artículo 256.** Todos los concesionarios que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

## **Capítulo IV** **De los derechos de las audiencias**

### **Sección I** **De los derechos**

**Artículo 257.** El servicio público de radiodifusión deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

- I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
- IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma;
- VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria;
- VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios, y
- VIII. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

La promoción y defensa de estos derechos deberán estar contemplados en el contenido de los Códigos de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos.

### **Sección II De la defensoría de audiencia**

**Artículo 258.** Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

La actuación de la defensoría de audiencia se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de la audiencia, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

La defensoría de audiencia que establezcan los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión recaerá en una persona de prestigio en los términos que determinen los respectivos códigos de ética. Los defensores de la audiencia y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los defensores de audiencia deberán contar con mecanismos para la difusión de su actuación a través de páginas electrónicas y correo electrónico.

**Artículo 259.** El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de los radioescuchas o televidentes sobre contenidos y programación.

Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.

El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.

La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá tan pronto como sea posible, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.

## **Título Décimo Segundo De la Regulación Asimétrica**

### **Capítulo I De la Preponderancia**

**Artículo 260.** El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el sector de la radiodifusión y en el sector de las telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Entre las medidas que el Instituto podrá imponer, se encuentran aquéllas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, y en su caso, la separación contable, funcional o estructural del agente respectivo en cada sector.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 261.** De acuerdo con los datos e información de que disponga el Instituto, se considera agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a cualquier empresa, o grupo de interés económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje por audiencia.

**Artículo 262.** Se considera agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a cualquier empresa, o grupo de interés económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento dentro del conjunto de servicios de dicho sector, medido este porcentaje por el número de usuarios, suscriptores, tráfico en sus redes o capacidad utilizada en las mismas, de acuerdo con los datos de que disponga el Instituto.

El Instituto establecerá los criterios de medición de tráfico y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico preponderante, aquél que corresponda a otro concesionario por virtud de la desagregación de la red pública local de telecomunicaciones del agente económico preponderante.

**Artículo 263.** Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;
- II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.

En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido éste último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;

- IV. En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.

En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.

En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y

- V. El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día siguiente aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del propio Instituto.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 264.** En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

- I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:
  - a) De manera gratuita y no discriminatoria;
  - b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y
  - c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;
- II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.

El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.

En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;

- III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;
- V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;
- VI. La información a que se refieren las fracciones VI y VII anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;
- VII. Permitir a nuevos concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios;
- VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;
- X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;
- XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre competencia;
- XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;
- XIII. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;
- XVII. Abstenerse de participar en sociedades que lleven a cabo la impresión de periódicos escritos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;
- XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales, de exclusividad o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;
- XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;
- XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;
- XXII. Acatar las disposiciones en materia de contenidos a que se refiere la presente Ley, y
- XXIII. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

- a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
- b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

**Artículo 265.** En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;
- II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;

b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en las casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;

- III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas georeferenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.

La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;

- V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;
- VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- VIII. No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;
- IX. Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.

La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;

- X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar, es el primer en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto y emitir reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos, y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;
- XII. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;
- XIII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;
- XIV. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;
- XV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;
- XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;
- XVII. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;
- XVIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
- XIX. En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, del Distrito Federal, de los otros poderes federales, o de organismos autónomos, deberá:
  - a) Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por el Instituto, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento preciso el Instituto, y

**XX.** Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.

Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.

Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.

**Artículo 266.** Para efectos de la fracción I del artículo 265, las ofertas públicas deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrará en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.

**Artículo 267.** El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.

El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red, y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;

- II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;
- III. Someter a la aprobación del Instituto en el mes de julio de cada año las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.

El instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar y en su caso modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;

- IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos, y procesos de mantenimiento.

Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios, y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.

El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;

- V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;

- VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;
- VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y
- VIII. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.

**Artículo 268.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, los servicios móviles disponibles, que a su vez el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones presta a sus usuarios, los que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en:

- I. Tiempo aire;
- II. Mensajes cortos;
- III. Datos, y
- IV. Servicios de valor agregado.

**Artículo 269.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones, seleccionar la infraestructura y plataforma para soportar su modelo de negocio, así como facilitar la integración de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dicha plataforma con las plataformas de sistemas del agente económico preponderante.

**Artículo 270.** Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.

**Artículo 271.** Las tarifas, las condiciones y los términos de los servicios que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplique al concesionario o al autorizado para comercializar servicios de telecomunicaciones, inclusive las modificaciones que los mismos sufran, así como los paquetes y promociones, deberán ser autorizadas por el Instituto.

**Artículo 272.** El convenio que los concesionarios o los autorizados para comercializar servicios de telecomunicaciones y el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones celebren no deberá estar sujeto a niveles de consumo mínimos ni máximos. En el convenio se deberá permitir al concesionario y, en su caso, al autorizado:

- I. Tener y administrar numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- II. Portar a sus usuarios a otro concesionario, y
- III. Las demás medidas que favorezcan su modelo de negocios; la integración de servicios fijos y móviles y la competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

**Artículo 273.** El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.

De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto escuchará la opinión de los concesionarios que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes.

El Instituto, o en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.

**Artículo 274.** En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto, un plan donde opten por la separación funcional o estructural o por la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o una combinación de las anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento y dejar de ser considerado como agente económico preponderante. El Instituto analizará, evaluará y resolverá lo conducente dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la presentación de dicha propuesta y de considerarlo conveniente podrá suspender total o parcialmente la medidas de preponderancia y fijará el plazo para la ejecución de dicho plan, debiendo al efecto verificar su cumplimiento.

**Artículo 275.** Los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones y en el sector de la radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.

## **Capítulo II** **De las medidas de fomento a la competencia**

**Artículo 276.** En el ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión le confiere el artículo 28 de la Constitución, el Instituto deberá asegurarse que el efecto de la regulación y actos de autoridad que emita fomenten la competencia en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

En caso de que el Instituto haya declarado un agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones o en el sector de la radiodifusión o con poder sustancial deberá tomar las medidas necesarias para:

- I. Que la regulación asimétrica logre los efectos de generar mayor competencia, y
- II. Fomentar la viabilidad a largo plazo de los concesionarios por tratarse de la prestación de servicios públicos y de vías generales de comunicación.

Tratándose de la autorización de nuevas concesiones o de la concentración de agentes económicos dentro de cada uno de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto:

- a) Deberá considerar la existencia o no de un agente preponderante en el sector determinado o con poder sustancial, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) En caso de que exista un agente económico preponderante o con poder sustancial y con el objeto de procurar la competencia efectiva en el menor tiempo posible, deberá considerar en su análisis: el efecto de la concentración en el sector que corresponda en su conjunto y no sólo en algunos de los mercados que lo integran; la valoración de los beneficios y eficiencias de la concentración; la convergencia de los servicios que integran el sector; el efecto del uso y aplicación de nuevas tecnologías, y, en el caso de inviabilidad financiera del agente económico materia de la concentración, los efectos que tendría la falta de operación de sus activos en el sector correspondiente.

### Capítulo III Del poder sustancial de mercado

**Artículo 277.** El Instituto está facultado para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en algún mercado de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en términos de esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 278.** El Instituto declarará si un agente económico tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, así como las disposiciones sustantivas previstas en dicha ley y en la presente Ley.

**Artículo 279.** El Instituto establecerá las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto notificará al agente el proyecto de regulación en el que se establezcan las obligaciones específicas a las cuales, en su caso, quedará sujeto. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de regulación y se le indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;
- II. El agente económico con poder sustancial tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales sólo deberán estar relacionados con el proyecto de regulación.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del agente económico con el proyecto de regulación y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;

- III. Una vez que comparezca el agente económico, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta diez días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a tres días hábiles. Transcurrido éste último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución, y

- IV. En la resolución definitiva el Instituto determinará las obligaciones específicas que deberá cumplir el agente económico de que se trate.

El Instituto contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada al agente económico dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 280.** El Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, entre otras, en las siguientes materias:

- I. Información;
- II. Calidad;
- III. Tarifas;
- IV. Ofertas comerciales, y
- V. Facturación.

**Artículo 281.** Las obligaciones y limitaciones específicas tendrán por objeto que no se afecte la competencia y libre concurrencia, y el Instituto no estará limitado a las materias referidas en el artículo anterior. Las sanciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica serán aplicables en el caso de agentes con poder sustancial. Asimismo, el Instituto podrá imponer al agente con poder sustancial las medidas previstas en los artículos 264 a 275 de la presente Ley.

**Artículo 282.** Los agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones serán susceptibles de ser declarados con poder sustancial, y el Instituto podrá imponerles las obligaciones específicas que determine conforme a lo dispuesto en esta Ley.

#### **Capítulo IV De la propiedad cruzada**

**Artículo 283.** En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

- I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y
- II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 284.** Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:

- I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;
- II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o
- III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

**Artículo 285.** Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará:

- I. Las restricciones o limitaciones al acceso a la información plural, la existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;
- II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;
- III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;
- IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y
- V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

**Artículo 286.** En el caso de que las medidas impuestas por el Instituto en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficientes, el Instituto podrá ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes sociales de los que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sea titular, en la parte que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de dichas medidas, a fin de garantizar lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Los agentes económicos tendrán derecho a presentar un programa de desincorporación ante el Instituto, quien lo aprobará o modificará motivando sus razones.

En la resolución de desincorporación de activos, el Instituto deberá otorgar un plazo razonable para ello.

### **Título Décimo Tercero**

#### **Capítulo Único De la homologación**

**Artículo 287.** Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

El Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de productos, equipos, dispositivos o aparatos de telecomunicación que hayan evaluado su conformidad en otro Estado con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.

El solicitante de la homologación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 288.** El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los lineamientos deberán contemplar la siguiente jerarquía de aplicación de normas o disposiciones técnicas:

- I. Normas oficiales mexicanas;
- II. Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;
- III. Normas Mexicanas;
- IV. Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país;
- V. Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, y
- VI. Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de otros países.

El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.

### **Título Décimo Cuarto Régimen de verificación**

#### **Capítulo Único De la verificación y vigilancia**

**Artículo 289.** El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.

**Artículo 290.** Los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar al Instituto, toda la información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, así como toda aquella que le permita al Instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector, sin perjuicio de las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar de acuerdo a la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto.

**Artículo 291.** El Instituto verificará que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan. El Instituto verificará el cumplimiento de esta obligación pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas a la PROFECO.

**Artículo 292.** Cuando iniciada una visita de verificación el Instituto considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica por la conducta objeto de la verificación, suspenderá ésta y dará vista a la autoridad investigadora. Si esta autoridad, previo desahogo de la etapa de investigación, consigna el dictamen de probable responsabilidad por práctica monopólica ante el Pleno, se concluirá la visita de verificación y se sustanciará el procedimiento seguido en forma de juicio en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. En caso contrario, se reanudará la visita de verificación.

**Artículo 293.** El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

**Artículo 294.** Para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá emplear, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de 100 a 20,000 días de salario mínimo;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Multa adicional por cada día que no se permita a los verificadores del Instituto el acceso a sus instalaciones y no se otorguen todas las facilidades para realizar la verificación y/o no se entregue la información o documentación requerida, hasta un plazo máximo de diez días naturales, y
- III. El auxilio de la fuerza pública.

La cuantía total de la multa no podrá exceder al monto de la fianza de garantía del concesionario que haya otorgado al Instituto o a la autoridad competente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente con independencia de las sanciones que imponga el Instituto en términos de esta Ley.

Para efectos de la fracción III de este artículo, las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite el Instituto. En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Para calcular el importe de las multas impuestas como medidas de apremio a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

### **Título Décimo Quinto Régimen de sanciones**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 295.** Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley. Solamente en los casos en que el Instituto imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, aplicando la Ley



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal de Competencia Económica, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo, que, en su caso, se promueva.

Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, cometidas por concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Las sanciones se impondrán en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, el artículo 128 Bis de dicha ley.

La Secretaría de Gobernación vigilará y supervisará el cumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, derechos de la audiencia y concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos y sancionará su incumplimiento conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

### **Capítulo II** **Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**

**Artículo 296.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

**A)** Con multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.5% de los ingresos del concesionario o autorizado, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

**B)** Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados;
- II. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley;
- III. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;
- V. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión;
- VI. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o
- VII. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta el 2% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;
- II. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;
- III. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;
- IV. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones, o
- VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.

D) Con multa por el equivalente del 2.1% hasta el 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;
- II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;
- IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;
- V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;
- VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto;
- VII. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o
- VIII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.

E) Con multa por el equivalente de 4.1% hasta el 5% de los ingresos de la persona infractora que:

- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o
- II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

**Artículo 297.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autorizados o persona infractora, la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo 296, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. En los supuestos del artículo 296, inciso A, multa hasta por el equivalente a ocho millones de veces el salario mínimo;
- II. En los supuestos del artículo 296, inciso B, multa hasta por el equivalente a cuarenta y un millones de veces el salario mínimo;
- III. En los supuestos del artículo 296, inciso C, multa hasta por el equivalente a sesenta y seis millones de veces el salario mínimo, y
- IV. En los supuestos del artículo 296, incisos D y E, multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

**Artículo 298.** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 299.** Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor,
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 300.** El pago de las multas que imponga el Instituto no será exigible hasta que la resolución correspondiente cause estado en el ámbito administrativo y en el judicial.

**Artículo 301.** Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;
- II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;
- III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
- IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
- V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;
- VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;
- VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;
- VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;
- X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;
- XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;
- XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;
- XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;
- XV. Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;
- XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;
- XVII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;
- XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;
- XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, y
- XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 296 de esta Ley.

**Artículo 302.** El titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 303.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

**Artículo 304.** Quien dañe, perjudique o destruya cualquier las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una concesión, interrumpiendo total o parcialmente sus servicios, será castigado con un año a ocho años de prisión y multa de 7,000 a 36,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. Si el daño se causa empleando explosivos o materia incendiaria, la pena de prisión será de doce a quince años.

**Artículo 305.** Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o, cuando proceda, la revocación de la concesión respectiva.

**Capítulo III**  
**Sanciones en materia de contenidos audiovisuales**

**Artículo 306.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión.

B) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I. Por incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o
- III. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, no nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética.

C) Con multa por el equivalente de 1.01% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público;
- II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta ley, o
- III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 307.** En caso de reincidencia, la Secretaría de Gobernación podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

**Artículo 308.** Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

**Título Décimo Sexto  
Capítulo Único  
Medios de impugnación**

**Artículo 309.** Las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

**Artículo 310.** Cuando se trate de resoluciones del Instituto emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 311.** Los juicios de amparo indirecto serán sustanciados por los jueces y tribunales especializados establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión.

**Artículo 312.** Corresponderá a los tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión, conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el inciso x), de la fracción III, del artículo 7; y se **DEROGAN** la fracción III, del artículo 6º; y la fracción IX, del artículo 8, todos de la Ley de Inversión Extranjera para quedar como sigue:

**Artículo 6º.-...**

I. y II.- ...

**III.-Se deroga**

IV.- a VI.- ...

...

**Artículo 7º.- ...**

I. y II. ...

III. Hasta el 49% en:

a) a w) ...

**x) Radiodifusión.** Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

IV.- ...

...

**Artículo 8º.- ...**

I. a VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**IX.-Se deroga**

**X. a XII. ...**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 144, y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 27; y un segundo párrafo al artículo 144, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 27.- ...**

**I. a VII. ...**

**Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**Artículo 144.- ...**

**I. La retransmisión.**

**II. a VI. ...**

**Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XIII y XIV, del artículo 36; y se **ADICIONAN** las fracciones X y XI, pasando la actual X a ser XII, del artículo 3; y las fracciones XV y XVI, del artículo 36, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I.- a IX.- ...**

**X. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;**

**XI. La Comisión Federal de Competencia Económica, y**

**XII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 36. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII. En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva;**

**XIV. En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador;**

**XV. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta los Comisionados, y**

**XVI. En la Comisión Federal de Competencia Económica: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta los Comisionados.**

...

**ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 128, en su encabezado, y se ADICIONAN un tercer párrafo al artículo 128; y una fracción IX, al artículo 107, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 107. El amparo indirecto procede:**

**I a VI. ...**

**VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;**

**VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y**

**IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

**Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.**

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias **salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo**, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I.- ...

II. ...

...

**Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicando la Ley Federal de Competencia Económica impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.**

**ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN** la fracción VII del artículo 14, la fracción II del artículo 29, la fracción I, del artículo 78, y se **ADICIONAN** un segundo párrafo a las fracciones I, II, III y IV del artículo 106, y un segundo párrafo al artículo 111; todos de la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

**Artículo 14.- ...**

I a VI. (...) y

**VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador y un representante del Instituto Federal de Telecomunicaciones designado por su comisionado presidente.**

**El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas, así como de organismos constitucionales autónomos.**

...

**Artículo 29. ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, del Banco de México y del Instituto Federal de telecomunicaciones;

III. ...

...  
...  
...  
...

**Artículo 78.-** ...

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; **telecomunicaciones y radiodifusión**; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

II. a IV. ...

...

**Artículo 106.-** Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

I. ...

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 30,000 hasta 40,000 salarios;

II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 20,000 hasta 30,000 salarios;

III....

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 10,000 hasta 20,000 salarios;

IV. ...

Quando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 1,000 hasta 10,000 salarios;

Artículo 111. ...

Estas multas las determinará el Instituto y serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se REFORMAN la fracción VII, del artículo 39; el primer párrafo del artículo 68; el encabezado del artículo 70; y el artículo 71, todos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. a VI. ...

VII. Coordinarse con las demás dependencias y con el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia y de dicho Instituto;

VIII. a XII. ...

**Artículo 68.** La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. al IV. ...

...

**Artículo 70.** Las dependencias competentes y el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I. a II. ...

**Artículo 71.** Las dependencias competentes y el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** las fracciones II y XV del artículo 36; se **ADICIONA** una fracción I BIS al artículo 36; y se **DEROGA** la fracción III del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 36.** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- ...

**I Bis.-** Elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;

**II.-** Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos;

**III. Se deroga.**

**IV a XIV...**

**XV.-** Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVI a XXVI...

XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 140; el artículo 145; la fracción II del artículo 167; el artículo 178 bis; el primer párrafo del artículo 212; la fracción III del artículo 214; y se **ADICIONA** el artículo 166 bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 140.-** Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, **perjudique** o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, **órganos constitucionales autónomos** o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

...

**Artículo 145.-** Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de **órganos constitucionales autónomos**, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

**Artículo 166 Bis.-** A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de diez días a tres meses de prisión y serán destituidos de su cargo.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Artículo 167.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II.- Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.

III.- a IX ...

**Artículo 178 bis.-** A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del título noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

**Artículo 212.-** Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

...

**Artículo 214.- ...**

I.- a II.- ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, **de órganos constitucionales autónomos**, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- a VI.- ...

...

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se **REFORMA** la fracción IX, del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

I a VIII. ...

**IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, **el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica**, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- a XV.- ...

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 2.** Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, **mayoristas, intermedios** o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.** ...

...

La Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el **Sistema Público de Radiodifusión de México**, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se **EXPIDE** la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, para quedar como sigue:

## **LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, denominado Sistema Público de Radiodifusión de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Sistema Público de Radiodifusión de México deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Consejo Ciudadano:** el Consejo Ciudadano del Sistema;
- II. **Contraloría:** la Contraloría Interna del Sistema;
- III. **Presidente:** el titular de la Presidencia del Sistema;
- IV. **Estatuto Orgánico:** el Estatuto Orgánico del Sistema;
- V. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Sistema;
- VI. **Ley:** la Ley del Sistema de Radiodifusión de México;
- VII. **Medio público de radiodifusión:** la estación de radio o televisión de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que opera mediante concesión, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del país y que tiene por objeto promover la educación, los valores democráticos, el servicio social, la información veraz y objetiva y la participación ciudadana;
- VIII. **Secretaría:** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. **Secretario:** el titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Sistema, y
- X. **Sistema:** el Sistema Público de Radiodifusión de México.

**Artículo 3.** El Sistema Público de Radiodifusión de México tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

### **Capítulo Segundo Del patrimonio del Sistema**

**Artículo 4.** El patrimonio del Sistema Público de Radiodifusión de México se integra por:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente a través de su coordinadora de sector;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público;

III. Los ingresos propios provenientes de los servicios que preste, y

IV. Los demás ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en patrocinios, donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales.

**Artículo 5.** Para los efectos de este capítulo, se entiende por patrocinio el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.

**Artículo 6.** Los patrocinios tendrán las siguientes características:

I. Deberán constar por escrito y establecer los derechos y obligaciones específicos entre el Sistema Público de Radiodifusión de México y el Patrocinador;

II. Su formato no podrá corresponder al de un anuncio comercial y su duración no podrá exceder de cinco segundos;

III. Únicamente podrá hacer la mención o presentación visual del nombre, denominación o razón social del patrocinador, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;

IV. Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador;

V. Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos o donativos de carácter social que lleve a cabo el patrocinador, y

VI. El patrocinio podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.

**Capítulo Tercero  
De los Principios Rectores**

**Artículo 7.** El Sistema tendrá como principios rectores:

I. Promover el conocimiento y difusión de los valores cívicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país;

III. Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas;

IV. Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión;

V. Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;

VI. Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales nacionales, particularmente las cinematográficas;

VII. Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;

VIII. Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos;

IX. Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura;

X. Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales que disponga;

XI. Procurar la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;

XII. Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente;

XIII. Preservar los derechos de los menores, y

XIV. Los demás principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.** El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.

**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley General de Bienes Nacionales;
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Código Civil Federal, y
- VI. Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 10.** El Sistema estará obligado a brindar información a los particulares en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a conceder la réplica a quien corresponda de conformidad con la legislación aplicable y a establecer un defensor de la audiencia en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Capítulo Cuarto**  
**De las atribuciones y conformación**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con los medios públicos de radiodifusión de carácter federal, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus fines;
- II. Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales;
- III. Preservar y difundir los acervos audiovisuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales por sí mismo o a través de terceros;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Constituirse en una plataforma para la libre expresión, que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los mexicanos y promover el intercambio cultural internacional;

VI. Diseñar, desarrollar y aplicar un programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos de radiodifusión;

VII. Proponer a la Secretaría y la Secretaría de Gobernación las actualizaciones que se estimen necesarias al marco jurídico que regula los medios públicos de radiodifusión y participar en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y otras normas de carácter general relativas a esa actividad;

VIII. Participar en la formación de recursos humanos especializados en la operación de los medios públicos de radiodifusión, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

IX. Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión;

X. Emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XI. Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del Sistema;

XII. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento satisfactorio de los principios y fines de los medios públicos de radiodifusión, y

XIII. Las demás que le correspondan, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.** Además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones, el Sistema podrá tramitar nuevas concesiones a efecto de contar con la cobertura territorial necesaria que le permita cumplir cabalmente con sus principios rectores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Capítulo Quinto De los Órganos de Dirección y Administración**

**Artículo 13.** La dirección y administración del Sistema corresponden a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Presidente.

La Presidencia contará con la estructura administrativa que se establezca en el Estatuto Orgánico. Los cargos en la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico.

**Artículo 14.** La Junta de Gobierno se integrará por:

- a) El Presidente del Sistema;
- b) Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- d) Un representante de la Secretaría de Salud, y
- e) Tres representantes del Consejo Ciudadano.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel mínimo de Director General y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes designados por el Consejo Ciudadano durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia de la Junta de Gobierno estará a cargo de uno de los representantes del Gobierno Federal, elegido por mayoría de votos entre los mismos. Este cargo será rotativo por periodos de un año.

La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. El presidente de la Junta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de cualquier asunto de la competencia de dicho órgano colegiado, cuando exista algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**Artículo 15.** La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Sistema, relativas al cumplimiento de su objeto, así como en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar, a propuesta del Presidente, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos de radiodifusión, mediante principios básicos en materia de producción y programación;
- III. Fomentar entre los medios públicos de radiodifusión el cabal cumplimiento de las normas que regulan su actividad, así como de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas competentes;
- IV. Valorar y, en su caso, remitir a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión, considerando el proyecto que presente el Presidente;
- V. Aprobar los programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, tomando en consideración las propuestas que le presente el Presidente;
- VI. Aprobar su reglamento de sesiones, considerando la propuesta que formule el Presidente;
- VII. Remitir los anteproyectos de presupuestos a la Dependencia competente para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;
- VIII. Conocer y aprobar los informes sobre el ejercicio del presupuesto autorizado que le presente el Presidente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**IX.** Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Sistema así como los demás informes generales o especiales que la Junta de Gobierno le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley impone al Presidente;

**X.** Aprobar la estructura básica de la organización del Sistema y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar el Estatuto Orgánico, considerando la propuesta del Presidente;

**XI.** Aprobar las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Sistema, atendiendo a la propuesta que presente el Presidente;

**XII.** Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario de la Junta de Gobierno y al Prosecretario, quien suplirá en sus ausencias al Secretario;

**XIII.** Nombrar y remover a propuesta del Presidente, a los servidores públicos del Sistema que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, en los términos que señale el Estatuto Orgánico;

**XIV.** Establecer los supuestos en que podrá sustituirse o limitarse la representación legal conferida al Presidente, así como los casos en que será necesaria su previa y especial aprobación para la realización de actos de dominio, de administración o de pleitos y cobranzas;

**XV.** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Sistema requiera para el cumplimiento de sus fines;

**XVI.** Aprobar anualmente previo informe del funcionario competente de la Secretaría de la Función Pública y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Sistema y autorizar la publicación de los mismos;

**XVII.** Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Presidente pueda disponer de los activos fijos del Sistema que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

**XVIII.** Constituir comités con fines específicos con base en la disponibilidad presupuestaria;

**XIX.** Autorizar la obtención de préstamos para el financiamiento del Sistema, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de deuda pública, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**XX.** Aprobar anualmente, a propuesta del Presidente, el informe de actividades del Sistema a fin de que éste lo presente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;

**XXI.** Considerar y resolver sobre las propuestas, proyectos y recomendaciones que le presenta el Consejo Ciudadano;

**XXII.** Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Junta de Gobierno, cualquiera de sus miembros o el Presidente someta a su consideración, y

**XXIII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 16.** La organización, funcionamiento y periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico del Sistema, así como las funciones del Secretario de la propia Junta.

**Artículo 17.** El Presidente del Sistema será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

**Artículo 18.** Para ser Presidente del Sistema se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con nivel de licenciatura y con experiencia mínima de cinco años en las materias objeto del Sistema;

III. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad al día de su designación;

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;

V. No haber sido condenado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**VII.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**Artículo 19.** El Presidente del Sistema durará en su cargo cinco años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez y podrá ser removido con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

**Artículo 20.** El Presidente no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 21.** El Presidente del Sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Administrar y representar legalmente al Sistema, con arreglo a los objetivos generales y lineamientos que establezca la Junta de Gobierno;

**II.** Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas generales del Sistema y ejecutar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno, supervisando su adecuado cumplimiento en el Sistema;

**III.** Dirigir y coordinar las actividades de las unidades administrativas del Sistema, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Orgánico;

**IV.** Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Sistema y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

**V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Sistema se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, mediante el establecimiento, coordinación y actualización de procedimientos, sistemas y aplicaciones que se implementen en el Sistema;

**VI.** Realizar los actos jurídicos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas necesarios para el funcionamiento del Sistema, gozando de todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, excepto en los casos en que la Junta de Gobierno determine que es necesaria su previa y especial aprobación;

**VII.** Otorgar, para que se ejerzan individual o conjuntamente, poderes generales o especiales, así como sustituir y revocar a los apoderados;

**VIII.** Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y el cumplimiento de metas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos, mediante principios básicos en materia de producción y programación;

**IX.** Formular los anteproyectos de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión y presentarlos ante la Junta de Gobierno para su valoración;

**X.** Organizar y tener a su cargo el registro nacional de medios públicos de radiodifusión;

**XI.** Elaborar las propuestas de programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, así como sus modificaciones, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;

**XII.** Formular el proyecto de reglamento de sesiones que será aprobado por la Junta de Gobierno;

**XIII.** Elaborar la propuesta de estructura básica de organización del Sistema, así como sus modificaciones, además del proyecto de Estatuto Orgánico, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno;

**XIV.** Realizar informes anuales sobre el ejercicio del presupuesto autorizado y someterlos al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno;

**XV.** Someter ante la Junta de Gobierno, para su aprobación, el informe anual de actividades del Sistema;

**XVI.** Rendir ante la Junta de Gobierno todos los informes generales o especiales que le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley le impone;

**XVII.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Sistema;

**XVIII.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Sistema, con la finalidad de mejorar su gestión;

**XIX.** Presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario;

**XX.** Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación de las metas y objetivos del Sistema;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**XXI.** Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con los medios públicos de radiodifusión federales, estatales y municipales, para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;

**XXII.** Realizar, dentro del marco de las atribuciones del Sistema, todos los actos jurídicos y suscribir todos los documentos necesarios, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema;

**XXIII.** Formular los programas de organización;

**XXIV.** Formular y presentar ante la Junta de Gobierno los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para su aprobación;

**XXV.** Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Sistema, así como los estímulos correspondientes, en apego a la normatividad que para el efecto emitan en el ámbito de sus atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público;

**XXVI.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Sistema, excepto aquellos que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, en cuyo caso se limitará a realizar las propuestas correspondientes ante la Junta de Gobierno, la que hará los nombramientos o remociones respectivos;

**XXVII.** Proponer ante la Junta de Gobierno la designación o remoción del Secretario y del Prosecretario;

**XXVIII.** Suscribir las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del Sistema con sus trabajadores de base;

**XXIX.** Presentar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades del Sistema; al efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos legalmente establecidos;

**XXX.** Todas aquellas atribuciones otorgadas al Sistema que no hayan sido conferidas expresamente a la Junta de Gobierno, y

**XXXI.** Las demás que esta Ley, el Estatuto Orgánico u otros ordenamientos le confieran.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## Capítulo Sexto Del Consejo Ciudadano

**Artículo 22.** El Sistema contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva.

**Artículo 23.** El Consejo Ciudadano se integrará por nueve consejeros que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica.

El cargo de consejero será por cinco años.

Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

**Artículo 24.** Son requisitos para ser consejero ciudadano:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos;
- III. Contar con una experiencia comprobada de por lo menos cinco años en materia de medios públicos;
- IV. Tener de preferencia una profesión o licenciatura relacionada con los medios de comunicación;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y
- VII. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**Artículo 25.** Son funciones del Consejo Ciudadano:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Ser órgano de consulta y opinión de las actividades y programas que realice el Sistema para contribuir al logro de su objeto;
- II. Elaborar proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Sistema;
- III. Evaluar los proyectos de programas y propuestas que cubran los objetivos de creación del Sistema;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Sistema, para realizar intercambios de experiencias e información, tanto de carácter nacional como internacional, sobre temas relacionados con el objeto del Sistema;
- V. Presentar ante la Junta de Gobierno las propuestas tendientes a asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Sistema;
- VI. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de sus actividades;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;
- VIII. Elaborar mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de los radioescuchas y televidentes, y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Los miembros podrán ser substituidos de su cargo antes de la conclusión de su período, en los siguientes casos:

- I. Dejar de asistir en forma injustificada a tres sesiones consecutivas o seis aisladas en un plazo de dos años;
- II. No cumplir o violentar los fines del Sistema, o
- III. Renunciar expresamente.

**Artículo 27.** Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Ciudadano se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 28.** El Presidente del Sistema dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Ciudadano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Capítulo Séptimo De los Órganos de Vigilancia y Control**

**Artículo 29.** El Sistema contará con un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente, y cuya competencia y atribuciones serán las que se establezcan en las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

**Artículo 30.** Para la atención de los asuntos y sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno y las áreas competentes, se auxiliarán del personal adscrito al propio Órgano de Control Interno.

**Artículo 31.** De conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública designará un Comisario ante la Junta de Gobierno del Sistema, el que asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto, para intervenir en los asuntos de su competencia.

### **Capítulo Octavo Del Régimen Laboral**

**Artículo 32.** Las relaciones de trabajo del Sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión. Se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

**TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

**CUARTO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión su estatuto orgánico, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**QUINTO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

**SEXTO.** La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Décimo Séptimo Transitorio del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estarán a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

**OCTAVO.** Los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

**NOVENO.** Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios adicionales, deberán tramitar la autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para transitar al modelo de concesión única o para la modificación de sus títulos de concesión para prestar servicios adicionales.

Para el otorgamiento de la citada autorización, se estará a lo siguiente:

- I. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado a los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante, deberá expedir, dentro de los sesenta días naturales siguientes, los lineamientos de carácter general que contengan:
  - a) La información y documentación necesaria que se deberá presentar al Instituto para acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión, y
  - b) Los demás requisitos, términos y condiciones que se deberán cumplir para que se les otorgue la autorización;
- II. En el caso de los agentes económicos preponderantes, la autorización a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse una vez que se encuentren en cumplimiento efectivo de las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; los artículos 265 a 274 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y de las obligaciones de sus títulos de concesión, y
- III. A fin de verificar que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, así como su efecto en el mercado para una sana competencia, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá resolver sobre el cumplimiento satisfactorio de dichas obligaciones, y:
  - a) Deberá asegurarse de que el agente económico preponderante ha cumplido con los requisitos, términos y condiciones establecidos por cuando menos veinticuatro meses consecutivos, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá resolver sobre el cumplimiento satisfactorio de dichas obligaciones, para lo cual podrá auxiliarse de un tercero experto en la materia y de reconocido prestigio, que certifique el eficaz cumplimiento de las medidas y requisitos que se hayan impuesto en términos de las fracciones anteriores.

Una vez satisfechos los requisitos antes señalados, el Pleno del Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas, debiendo determinar las contraprestaciones que, en su caso, procedan en términos de lo que dispone la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el Instituto Federal de Telecomunicaciones haya resuelto la solicitud correspondiente, la misma se entenderá en sentido negativo.

El agente económico deberá presentar un calendario por zona geográfica para el inicio de la prestación del servicio adicional que se pretende prestar.

Una vez otorgada la autorización, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones realizará una evaluación anual de las obligaciones a que se refiere este artículo. Si se incumpliere con alguna de las obligaciones o requisitos, el Pleno del Instituto podrá ordenar la suspensión del servicio adicional, debiendo considerar en todo momento el derecho de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás aplicables; así como dictar las medidas necesarias para minimizar cualquier afectación a éstos.

La prestación del servicio adicional quedará suspendida hasta que a satisfacción del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se regularice el incumplimiento. Durante la suspensión no se podrá comercializar el servicio adicional respectivo.

Lo dispuesto en este artículo será independiente de las sanciones económicas que procedan conforme a la Ley.

**DÉCIMO.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá implementar un sistema de servicio profesional dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá contener, entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se encuentren certificados como trabajadores del servicio profesional.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochentas días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá instalar el Comité previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO CUARTO.** Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la unión, de los estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos constitucionales autónomos deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente en un plazo de noventa días hábiles.

**DÉCIMO QUINTO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. En la determinación del programa de trabajo, el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, el fortalecimiento de las condiciones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

**DÉCIMO SEXTO.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida previamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en dicha área, un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales de televisión restringida.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el nivel de penetración de hogares a que se refiere el párrafo que antecede.

Las estaciones de televisión radiodifundida que operen con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, deberán finalizar sus transmisiones analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitirá a más tardar el 31 de enero de 2015, un programa donde se establecerán las fechas límites para que los concesionarios realicen las inversiones e instalen los equipos necesarios dentro del plazo estipulado y una vez que se cuente con el nivel de penetración señalado en el segundo párrafo del presente artículo, deberán finalizar en su totalidad sus transmisiones analógicas.

Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.

**DÉCIMO OCTAVO.** Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.

**DÉCIMO NOVENO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones y las instancias de procuración de justicia e instancias de seguridad deberán emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMO.** El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dicho organismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se deroga el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a fin de unificar las áreas de servicio local en redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin que dicha consolidación y por tanto, la eliminación de los cargos de larga distancia nacional, exceda de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de la consolidación de áreas de servicio local.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de las referidas áreas de servicio local y definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la fecha a partir de la cual las redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, dejarán de realizar cargos por concepto del servicio de larga distancia nacional a sus usuarios. Para estos efectos, el Instituto deberá emitir los lineamientos y el calendario de reducción gradual previa, de cargos de larga distancia.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El Ejecutivo Federal deberá remitir al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión de México, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá designar al Presidente del Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta del Ejecutivo Federal.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Los representantes de las Secretarías de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público de Radiodifusión de México deberán ser designados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**VIGÉSIMO QUINTO.** La designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión de México deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El Presidente del Sistema Público de Radiodifusión de México someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días naturales siguientes a su nombramiento.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto el organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión de México, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado.

En tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión de México, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

Los derechos laborales del personal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales se respetarán conforme a la ley.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión de México una vez que se nombre a su Presidente sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.

**VIGÉSIMO NOVENO.** La Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las autoridades que correspondan para el ejercicio de las atribuciones que en materia de monitoreo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Cámara de Diputados deberá destinar los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones referidas en el presente transitorio.



Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "HPN", located at the bottom left of the page.

# SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos

Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

Oficio No. 312.A.- 00303  
México, D. F. a 31 de enero de 2014.

MT. RA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Directora General Jurídica de Egresos

Presente

Me refiero a su oficio número 353.A.-0055 de fecha 29 de enero de 2014, mediante el cual esa Dirección General a su cargo, remite copia simple de las iniciativas de las Leyes "Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y del Sistema Público de Radiodifusión de México", enviadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCF-031/14 de fecha 28 de enero del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.



Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio núm. 1.2.304.-001174 del 28 de enero del año en curso; y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y 65 apartado A fracción II y apartado B fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización de las Iniciativas de las Leyes de referencia, en la consideración de que la Dependencia manifiesta lo siguiente:

- La Iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla, en su Capítulo II, Sección I, la existencia de un organismo autónomo, con personalidad jurídica y

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

- 2 -

Oficio No. 312.A.

patrimonio propio, creado mediante la Reforma Constitucional, publicada el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, que tendrá un impacto en materia de servicios personales de \$719.3 millones de pesos anuales. El impacto presupuestario derivado de la conformación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Sistema Público de Radiodifusión de México, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a dichos organismos, de conformidad con artículo Décimo Tercero transitorio de la citada reforma constitucional y con lo establecido en el artículo Décimo Noveno de la iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- No tiene impacto en los programas aprobados de la dependencia ni de sus entidades, ya que continuarán conforme a lo programado, por lo que no habrá afectación a su presupuesto.
- No establece destino específico de gasto público.
- La Iniciativa contempla nuevas atribuciones y actividades para la Institución, en materia de aplicación de sanciones, fortalecimiento de mecanismos de supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como actividades relacionadas a garantizar la competencia y libre concurrencia en el sector, por lo que se requerirán \$2,050.5 millones de pesos anuales. El impacto presupuestario derivado de la conformación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Sistema Público de Radiodifusión de México, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dichos organismos, de conformidad con lo establecido en los artículos Décimo Tercer transitorio de la citada reforma constitucional y Décimo Noveno de la Iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



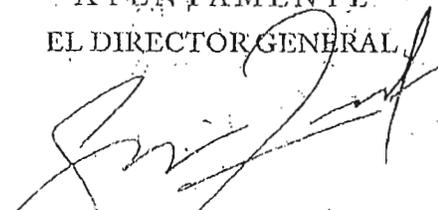
- 3 -

Oficio No. 312.A.- 000303

- No requiere la inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

  
JAIME F. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.c.p. Ing. Elías Pérez Díaz.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Desarrollo Social, Trabajo, Economía y Comunicaciones.-SHC.-Presente.

FDDE/ASAEF

Vol. GDGPYB14-399

Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta Normativa  
Dirección de Estudios Legislativos

Oficio 1.2.304.- 001733

Ref. 529-II-DGLCF-040/14 Int: 00610  
5.1.-200 00558

México, D. F., 6 de febrero de 2014.

Lic. José Armando Ruíz Massieu  
Director General de Programación, Organización y Presupuesto  
P r e s e n t e

Me refiero a las iniciativas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, elaboradas por la Coordinación de Proyectos Técnico Regulatorio de esta SCT.

Sobre el particular, anexo remito a usted de copia del oficio 529-II-DGLCF-040/14 mediante el cual la Directora General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación remite a esta área jurídica copia del oficio 353.A.-0076 y de su anexo, por el cual la Subsecretaría de Egresos emite el dictamen presupuestario respecto de las citas leyes, los cuales se adjuntan para su pronta referencia.

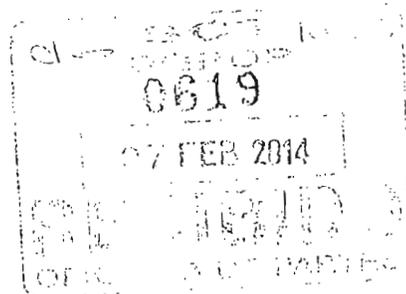
Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director General Adjunto

Mariano Ornelas López

C.c.p. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Subsecretario de Comunicaciones. Presente.  
Lic. Fernando Bueno Montalvo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Presente.

Exp 434-G



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



00610

000000

000000

Procuraduría Fiscal de los Estados  
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y  
Consulta  
Dirección General de los Recursos Presupuestarios

Oficio No. 529-II-DGLCF- 040 /14

México D.F., a 4 de febrero de 2014.

LIC. FERNANDO BUENO MONTALVO,  
Unidad de Asuntos Jurídicos,  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Presente.

Hago referencia a su oficio 1.2.304- 001174, mediante el cual remitió a esta unidad jurídica el proyecto de las "Iniciativas de las leyes Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del Sistema Público de Radiodifusión de México", así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario.

Sobre el particular, le remito copia del oficio 353.A.-0076 y de su anexo, mediante el cual la Subsecretaría de Egresos emite el dictamen de impacto presupuestario respecto del proyecto de referencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente,  
La Directora General,

Rosa María Gutiérrez Rodríguez.

C.c.p - Lic. R. Guillermo Lecona Morales, Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. Para su conocimiento.  
Mtra. Jibeta Y. Fernández Ugalde, Directora General Jurídica de Egresos. Mismo fin.

FIN/FAE/

México, D. F. a 31 de enero de 2014.

LJC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
Directora General de Legislación y Consulta Fiscal  
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta  
Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCF-031/14, mediante el cual remitió a esta Dirección General copia simple del Proyecto de *"Iniciativas de las leyes Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del Sistema Público de Radiodifusión de México"*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario enviada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y en lo manifestado por la SCT en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-000303, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

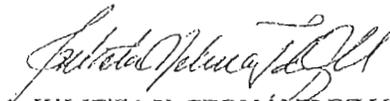
.../

HIOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida el día 29 de enero de 2014, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Anexo: El indicado

C. r. p. Dr. Jaime F. Hernández Martínez.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.

